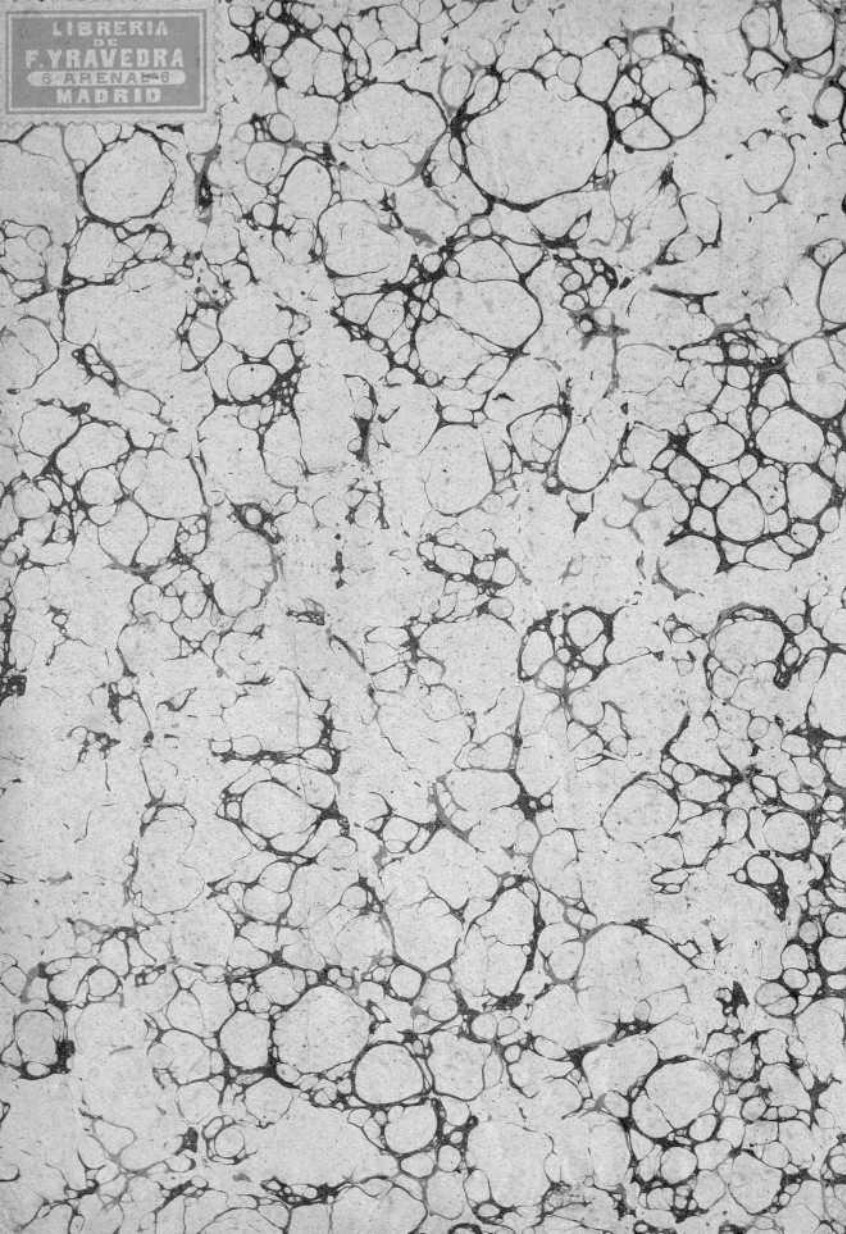
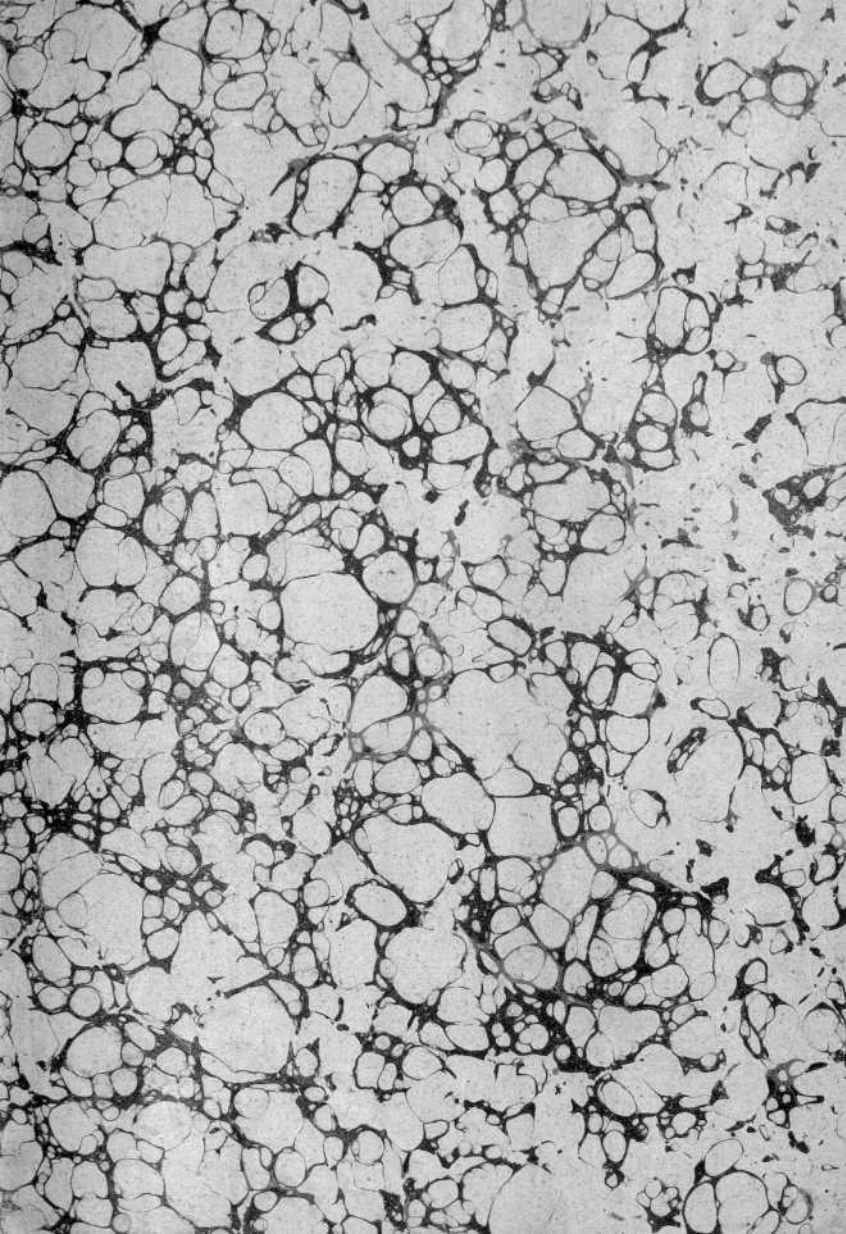


LIBRERIA
DE
F. YRAVEDRA
S. A. S.
MADRID

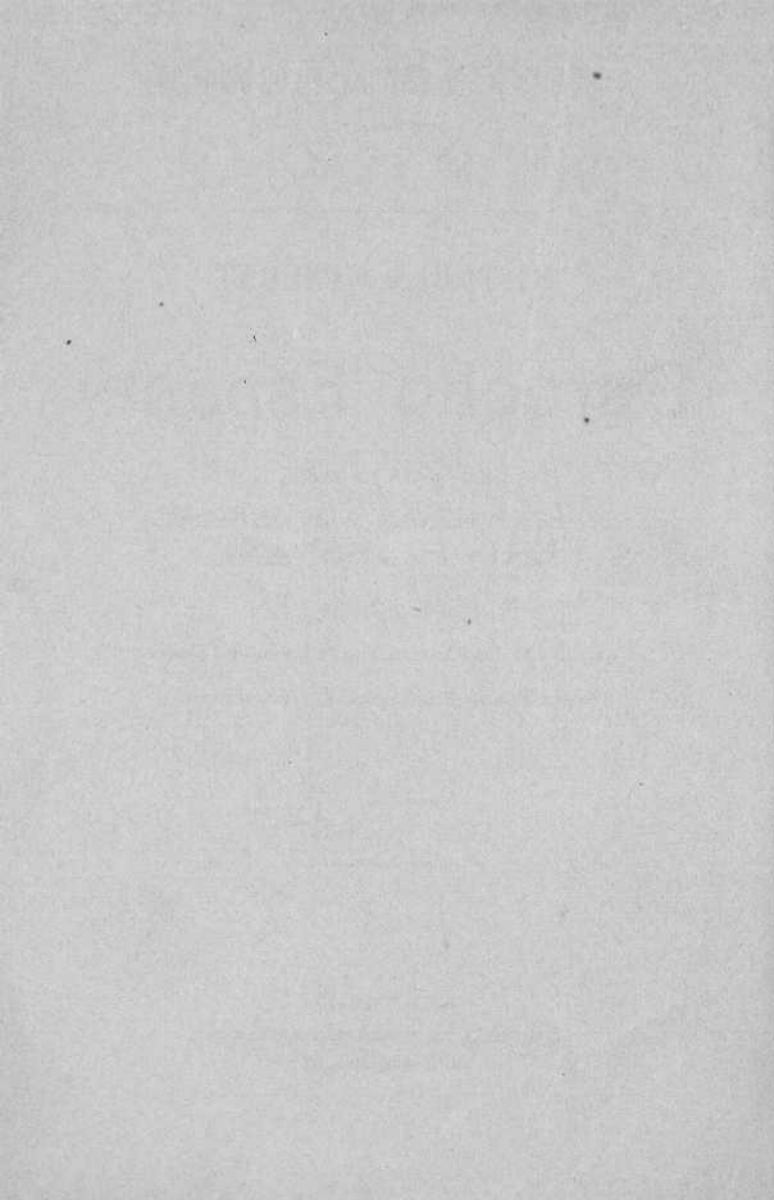




DGCL
4

HISTORIA GENERAL
DEL
DERECHO ESPAÑOL

t.156304
c.1196429



BIBLIOTECA DEL ESTUDIANTE DE DERECHO

PUBLICADA POR

M. F. M.

HISTORIA GENERAL

DEL

Derecho Español

EXTRACTO TAQUIGRÁFICO DE LAS EXPLICACIONES

DEL

Dr. D. Matías Barrio y Mier

Catedrático de dicha asignatura en la Universidad Central

Segunda edición corregida y aumentada

TOMO CUARTO

MADRID

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUÁREZ

48, Preciados, 48

Es propiedad del Autor. Queda hecho el depósito que marca la Ley.



Imprenta de Ricardo Hernández, Concepción Jerónima, 15 y 17

R. 120504

ÉPOCA CUARTA

LA RECONQUISTA

(Conclusión.)

LECCIÓN 44

De la Monarquía en Aragón

Orígenes de este Reino.—Principales sucesos relativos al mismo.—Su estado social y político.—Elementos de su constitución.—La Monarquía.—Sus vicisitudes.—Sucesión al trono.—Casos célebres de elección.—Atributos de la Monarquía.—Limitaciones del poder de los reyes de Aragón.—Sus luchas con otros elementos sociales.—Turbulencias producidas por los privilegios llamados de la Unión.—Revocación de éstos bajo Pedro IV el Ceremonioso.—Consecuencias de aquel suceso.—Último estado de la Monarquía aragonesa.

Al comenzar el estudio de las legislaciones forales, conviene tener presente que usamos esta frase en el sentido de regional. Legislación foral, pues, es para nosotros toda aquella que se funda en fueros, y tiene el carácter de excepcional y peculiar, por tanto, de un determinado territorio.

Las comarcas ó regiones de nuestra patria que tuvieron legislación foral, son: Aragón, Na-

varra, Cataluña, Valencia, las islas Baleares y las provincias vascongadas.

El movimiento de protesta contra los invasores fué iniciado al mismo tiempo en la vertiente occidental de los Pirineos, que en la Oriental. Mas es evidente que si hubo tal simultaneidad, no correspondió el resultado de esas protestas al deseo de sus iniciadores, de igual suerte en una que en otra región. De aquí, que más afortunados los cristianos del Cantábrico, que los de la parte oriental, pudieran más fácilmente que éstos constituir un pequeño núcleo de resistencia contra el poder de la morisma, hasta el punto de que, bien puede decirse que en los albores de Aragón y Navarra, hallábase ya constituído el reino de Asturias.

Si obscuridad se observa y vaguedad existe en cuanto á los primeros momentos de este reino, no es menor la incertidumbre que envuelve los primeros momentos de la vida de Aragón y Navarra. Parece, sin embargo, que la reconquista oriental se inició precisamente en la confluencia de Navarra y Aragón, y que tomó incremento por la parte de Navarra, á lo cual, sin duda, es debido que este reino aparezca en la historia

constituído antes que el de Aragón, si bien con el tiempo llegó á estarle supeditado.

De todas las tradiciones que respecto al origen del reino de Aragón existen, parece la más verosímil la que asienta su cuna en el monte Uruel, cerca de Jaca. Según ella, vivía en dicho monte un ermitaño llamado Juan, cuya ejemplaridad de costumbres hizo que las gentes de las comarcas inmediatas le tuvieran en olor de santidad. Muerto el ermitaño y reunidos con ocasión de su entierro gran número de cristianos, alentados por el ejemplo que vida tan santa les ofreciera, decidieron imitar la conducta de los que en la cordillera pirenaica peleaban por reconquistar la libertad perdida y hacerse gratos al cielo combatiendo sin tregua el poder de la media luna. Para tal empresa necesitaban un caudillo, y eligieron á García Jiménez.

Si bien, pues, no existen respecto de este período datos fijos ni seguros, es verosímil que el primer monarca de la Reconquista pirenaica fuera García Jiménez, al cual debieron ponerse ciertas limitaciones, hijas de la circunstancia en que ocupó el trono, por los mismos que le proclamaron. La nobleza que le eligió debió consi-

derarse, en cierto modo, como su igual, puèsto que de su misma clase salía, y no tenía, como Pelayo, origen real, por cuya razón se explican fácilmente las limitaciones que le impusieron.

Hubo, según parece un segundo movimiento de protesta en la Reconquista pirenáica hacia Sobrarbe y Ribagorza, apoyado por elementos francos. Á este momento, sin duda alguna, se refiere la tradición del Fuero de Sobrarbe, fuero á todas luces apócrifo, porque si es verosímil que existiera algún convenio tácito ó expreso entre Iñigo Arista y los nobles que le aclamaron, no es verosímil que tal pacto se consignara en los términos que nos es conocido. En el siglo siguiente aparece en el trono de Aragón, Navarra, Sobrarbe y Ribagorza, Sancho Abarca, desde cuyo reinado tiene ya caracteres de autenticidad la historia de la Reconquista pirenáica.

Sucedióle su hijo García Sancho y á éste Sancho Garcés I el Mayor, el cual llegó á ser uno de los monarcas más poderosos de su tiempo. Á su muerte dividió los estados que había sujetado bajo su cetro, entre sus hijos, dejando: á

García, Navarra; á Fernando, el condado de Castilla; á Gonzalo, el señorío de Sobrarbe y Ribagorza, y á Ramiro, el condado de Aragón.

Poco tiempo despues pasaron á Ramiro Sobrarbe y Ribagorza, y extinguida la línea directa en Navarra á la muerte de Sancho el de Peñalén, unióse este reino al de Aragón bajo Sancho Ramírez, continuando unidos hasta la muerte de Alfonso I el Batallador, en cuyo momento los navarros, que deseaban sacudir el yugo que voluntariamente habían aceptado, se aprovecharon de la debilidad de carácter de Ramiro II para declararse independientes, sentando en el trono á un descendiente de Sancho IV, el de Peñalén. Á partir de este momento vivieron separados ambos reinos hasta los Reyes Católicos.

Casada Doña Petronila, hija de Ramiro II el Monje, con Ramón Berenguer IV, de Barcelona, uniéronse Cataluña y Aragón, ocupando sucesivamente el trono Alfonso II, Pedro II, Jaime I, Pedro III, Alfonso III, Jaime II, Alfonso IV, Pedro IV, Juan I, Martín el Humano, Alfonso V y Fernando I, en cuyo reinado se unieron Castilla y Aragón.

En el reinado de Pedro III dióse el célebre Privilegio de la Unión, motivo de grandes disturbios en el reino, hasta que Pedro IV el Ceremonioso consiguió revocarle. Á la muerte de Martín el Humano tuvo lugar el no menos célebre Compromiso de Caspe, de que más adelante hemos de ocuparnos.

Indicados, aunque muy á la ligera, los principales sucesos relativos á la historia externa del reino de Aragón, debemos hacer algunas consideraciones sobre el estado social y político del mismo.

Aparecen en este reino, como en todos los demás, cuatro elementos, sobre los cuales se asentaba su vida política y social, la monarquía, el clero, la nobleza y el pueblo, presentando todos ellos caracteres propios y peculiares que les distinguían notablemente de los de otros reinos.

Con efecto, la especial manera como surgieron los estados de la Reconquista oriental, dió á los elementos de éstos, rasgos bien distintos de los que ofrecían en Asturias. Aquí, nació la monarquía después de una victoria que permitía á los cristianos pensar en recuperar su per-

dida independencia, con la aclamación del caudillo que la había dirigido, caudillo de sangre real, como rey. En la Reconquista oriental, por el contrario, surgió la monarquía antes de obtener ventaja alguna sobre los árabes. El convencimiento que los cristianos refugiados por aquella parte del Pirineo, debieron adquirir de lo inútiles que habían de ser sus esfuerzos, mientras los empleasen aisladamente, hízoles pensar en constituir un núcleo de resistencia, y al realizar su pensamiento, lo hicieron bajo la forma monárquica, por ser la que más se acomodaba á las circunstancias de la época. De aquí, que la autoridad real fuera mayor en la Reconquista occidental que en la oriental, y que los privilegios de la nobleza fueran muchos más en ésta que en aquélla, pues mientras de un lado el rey habíase impuesto, por su acertada dirección de las huestes, á los demás caudillos, en el otro, el rey era elegido por los que habían de ser sus súbditos, y nada más natural que al elegirle, le impusieran ciertas limitaciones de su autoridad.

De otro lado, la restauración hízose en Asturias con elementos propios y genuínos. Fue-

ron sólo los esfuerzos de los cristianos españoles los que dieron vida y aliento al reino, pues se hallaban faltos de toda comunicación con los demás de la Península. Por el contrario, apoyados los de la parte oriental en el reino de los francos, sintieron la influencia de éstos, y aun la de otros estados extranjeros, influencia que determinó la existencia de ideas y de instituciones, totalmente desconocidas de los reinos occidentales.

Nada, pues, tiene de extraño que todos los elementos sociales presentasen caracteres diferentes en unos y en otros reinos.

El pueblo encontróse siempre en Aragón en situación infinitamente inferior á la que disfrutó en Castilla. Sólo los pueblos de realengo gozaron de algunos derechos, pero los de señorío estuvieron siempre entregados á la voluntad del señor, el cual era en ellos árbitro de hacer lo que estimara oportuno. El feudalismo, pues, tuvo mucho mayor desarrollo en Aragón, que en Castilla.

La monarquía, no sólo fué electiva en un principio, sino que fué en cierto modo pactada entre el soberano y los súbditos, por cuya razón

nada tiene de extraño que los nobles de Aragón se considerasen siempre como iguales al monarca.

Una vez elegido el primer rey, organizóse la monarquía bajo la forma hereditaria. Cierto que hubo algunos casos de elección en Aragón; pero en realidad, el sistema que preponderó fué el hereditario en la forma agnaticia, aun cuando también en este punto hubiera alguna excepción, como lo demuestra el caso de la reina Doña Petronila.

Varios son los casos célebres de elección que podemos citar. El primero de todos ellos fué la elección de García Jiménez, como rey de Sobrarbe, cuna de Navarra y Aragón; el segundo es, según también la tradición, el que sentó en el trono á Iñigo Arista; el tercero, el que tuvo lugar á la muerte de Alfonso el Batallador; y el cuarto, el que dió la corona á D. Fernando de Antequera.

Alfonso el Batallador dejó en su testamento el reino á los caballeros templarios y hospitalarios, mas no conformes con tal disposición los nobles aragoneses, eligieron rey, en las Cortes de Borja, á Ramiro II, monje del monasterio de

Saint Pons de Thomieres, al mismo tiempo que los navarros sentaban en su trono á García Ramírez, descendiente de Sancho, el de Peñalén.

Muerto D. Martín el Humano, sin herederos directos que ocuparan el trono, presentáronse como aspirantes al mismo D. Alonso de Aragón, duque de Gandía; Luis d'Aujou, duque de Calabria; D. Fernando, infante de Castilla; y don Jaime, conde de Urgel, quien, como catalán, tenía todas las simpatías de los catalanes en contra de las pretensiones de aragoneses y valencianos que defendían la candidatura del infante castellano. Ante el conflicto que amenazaba convertir el país en teatro de luchas civiles, decidióse nombrar tres representantes por cada uno de los tres citados reinos de Cataluña, Aragón y Valencia, para que, reunidos en Caspe, concedieran la corona á aquél cuyo derecho fuera mayor. En dicha reunión fué elegido por seis votos contra los tres de los catalanes, don Fernando de Antequera, á cuya elección, sin duda, contribuyó en gran manera San Vicente Ferrer, uno de los representantes de Valencia. Tal es el célebre Compromiso de Caspe.

Hemos indicado que la monarquía fué limitada desde los primeros momentos de su existencia en Aragón. Con efecto, la nobleza, las Cortes y el Justicia mayor, con las excesivas facultades de que gozaban, venían á limitar grandemente la acción del monarca.

Esas limitaciones que existieron desde los primeros momentos del reino de Aragón, fueron consignadas, según la tradición, en el Fuero de Sobrarbe, base de la organización política del reino de este nombre, cuna de los de Aragón y Navarra. Aun cuando de este fuero hemos de volver á ocuparnos, conviene á nuestro propósito dejar consignado que, según la redacción que le dió Blancas, consta de seis leyes compuestas á imitación de las Doce Tablas (1). En ellas, se recomienda al monarca que rija el reino

(1) He aquí su texto:

I. In pace et justitia regnum regito nobisque foros meliores irrogato.

II. E Mauris vindicabunda dividuntur inter ricos-homines non modo, sed etiam inter milites ac infantiones, peregrinus autem homo nihil inde capito.

III. Jura dicere regi nefas esto nisi adhibito subditerum consilio.

IV. Bellum aggredi pacem inire inducias agere remque aliam magni momenti pertractare caveto rex praeterquam seniorum annuente consensu.

V. Ne quid autem damni detrimtive leges aut libertates nostrae patiantur judex quidam medius adesto quem a rege provocare si aliquem laeserit injuriasque arcere si quas forsan reipub intulerit jus fasque esto.

VI. Si contra foros aut libertates regnum a se premi in futurum contingeret ad alium sive fidelem sive infidelem regem adsciscendum liber ipsi regno aditus pateret.

en paz y en justicia; se le impone la obligación de mejorar los fueros; se establece que cuanto se gane á los moros se reparta entre los rícos omes y el rey; que éste no pueda administrar justicia, sino con el consejo de sus súbditos; se crea un juez medio, con el fin de evitar los ataques que el monarca pudiera inferir á las libertades públicas; y se impone al rey la obligación de buscar el consentimiento de los nobles para la declaración de la paz ó de la guerra.

El monarca de Aragón no podía imponer tributo alguno sin el consentimiento de las Cortes, y debía, al ocupar el trono, prestar en manos del Justicia juramento de guardar las libertades públicas, si bien no es verosímil siquiera que dicho juramento lo prestara en la forma tan depresiva para la autoridad del monarca, que menciona la tradición.

Las limitaciones del monarca dieron origen á diversas luchas sostenidas entre la autoridad real y los demás elementos sociales. La tradición de la Campana de Huesca, atribuída á Ramiro el Monje, y el Privilegio general de la Unión, son dos hechos que marcan momentos álgidos de las luchas sostenidas por la nobleza

y el rey, luchas que terminaron con la revocación que de dicho privilegio hizo Pedro IV, después de la célebre batalla de Epila, en la que fueron derrotados los nobles, y á partir de cuyo hecho la autoridad real se vió más robustecida que lo había estado hasta entonces.

LECCIÓN 45

De las Cortes de Aragón

La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la constitución aragonesa.—Acción común de estos elementos en las Cortes.—Organización de las mismas.—Composición respectiva de sus cuatro brazos.—Convocatoria y celebración de las Cortes aragonesas.—Facultades de que se hallaban revestidas.—Modo de ejercitarlas.—Forma del voto.—Diputación permanente de las Cortes.—Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios.

Estudiada ya la monarquía como primero de los elementos que integraron la vida política y social del reino aragonés, debemos hacer algunas consideraciones respecto de la nobleza, el clero y el pueblo, considerándolos ya en sí mismos, ya conjuntamente en las Cortes.

Son los nobles los que iniciaron la Reconquista, los que crearon la monarquía en el reino de Aragón, por cuyo motivo compartieron desde los primeros momentos su poder con el rey, al que consideraron siempre como igual suyo. Existieron desde luego en Aragón los mismos grados de nobleza que en Castilla; pero hubo,

además, una nobleza de segundo orden formada por los caballeros de mesnada.

El primer grado de nobleza estuvo formado siempre por los descendientes de aquellas familias que iniciaron la constitución del reino aragonés; su nobleza era, por tanto, anterior á la elección del primer monarca, al cual, no debían, en manera alguna, como se desprende de lo dicho, su carácter nobiliario, sino más bien ella daba al rey la autoridad de que gozaba. Basta esta sola indicación para comprender cuánto fué su orgullo y cuántas sus facultades. La nobleza de segundo orden hallábase formada por aquellos caudillos que más se habían distinguido en la guerra, y á los cuales, por tal razón, había elevado el rey á la dignidad nobiliaria. Los privilegios de esta segunda nobleza, fueron mucho menores que los de la nobleza de origen.

Los ricos omes de Aragón estaban exentos de toda autoridad, no pudiendo ser presos, ni procesados, por los jueces ordinarios, sino por el rey ó por el Justicia mayor, ni ser condenados á muerte, ni á sufrir ninguna pena corporal. Formaban parte integrante tanto de las Cortes,

como del Consejo del monarca, por derecho propio. Á las Cortes iban personalmente ó por medio de procuradores; tenían numerosos vasallos, sobre los cuales ejercían omnímodas facultades; y no debían pagar ningún género de tributos, salvo los municipales.

El clero constituyó siempre en Aragón, como en Castilla, un elemento de gran importancia, pero por efecto de los exagerados privilegios que los nobles tuvieran, vióse algo mermada su influencia en este reino, con relación á la que tuvo en Castilla.

El pueblo dependía, ya de la corona, ya de los nobles. La situación de los pueblos de realengo, era mucho más favorable que la de los de señorío, cuyo triste estado parecíase mucho á aquél en que vivieron las primitivas familias de criazón en los comienzos de la Reconquista occidental, por más que éstas, tenían el derecho de abandonar al señor, facultad que los moradores de los señoríos aragoneses jamás tuvieron.

En los primeros siglos de la vida de Aragón, fueron sólo los doce magnates ó ricos omes de naturales que constituyeron la representación del rei-

no, de la cual no formaban parte ni el clero, ni la nobleza de segundo orden, ni los pueblos, á los cuales representaban ya la corona, ya los señores, según que dependieran de una ó de otros. En el siglo XIV vemos ya Cortes celebradas con asistencia del clero, pues en 1301 las celebró Jaime II en Zaragoza, teniendo en ellas gran representación el brazo eclesiástico, sin que esto sea decir que antes no tuviera alguna.

En cuanto al pueblo, no es posible asegurar que concurriese á las Cortes antes del siglo XII, en el cual ya consta que á las de Zaragoza de 1163, convocadas por D. Alfonso, asistieron procuradores de Zaragoza, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud y Daroca. Ciertó que en algunas Cortes anteriores asistió el pueblo; pero no lo hizo como elemento integrante de las mismas, y con derecho á tomar parte en sus deliberaciones, sino para dar mayor realce á disposiciones de carácter extraordinario, tomadas en dichas asambleas.

Constaban las Cortes de Aragón, según se desprende de lo dicho, de cuatro brazos, puesto que en ellas tenía la nobleza dos represen-

taciones: la de los ricos omes de natura y la de los caballeros ó nobles de la segunda categoria.

El brazo eclesiástico hallábase compuesto del arzobispo de Zaragoza, los obispos de Huesca, Tarazona, Jaca, A' barracín, Barbastro y Teruel, el castellán de Amposta, los comendadores mayores de las órdenes militares, los abades de los monasterios de San Juan de la Peña, San Victorián, Verezuela, Rueda, Santa Fe, Piedra y La O, los priores de San Salvador y Pilar de Zaragoza, Sepulero de Calatayud, Roda y Santa Cristina, y los procuradores de los cabildos. Los prelados, castellán de Amposta, comendadores, abades y priores, podían asistir por medio de procuradores; pero no era dado ejercer tal cargo á los eclesiásticos que tuvieran derecho á asistir á las Cortes, ya por sí, ya por virtud de alguna otra representación que ostentaran.

Con el tiempo, se dispuso que cuando el prelado no concurriese personalmente, lo hiciera en su nombre el vicario general, persona del capítulo ó un oficial eclesiástico principal, y que los procuradores de las colegiatas habían de pertenecer á las mismas.

La presidencia de este brazo, cuyo asiento en

las Cortes estaba situado á la derecha del monarca, correspondió siempre al arzobispo de Zaragoza.

El brazo noble se componía de los descendientes de aquellas doce familias que, según la tradición, eligieron al primer rey en Sobrarbe, y que luego se redujeron á los condes de Riva-gorza, Sástago, Morata, Riela, Aracida, Belchite y Fuentes, y al señor de la casa de Castro. Tenían los nobles entrada en las Cortes por derecho propio; tomaban asiento en ellas, á la izquierda del monarca, y podían asistir por medio de procuradores. Es de advertir que los menores de edad podían estar representados por sus tutores ó curadores.

El tercer brazo de las Cortes, se componía de los mesnaderos, caballeros, escuderos, infanzones y señores de vasallos, con más las villas de Egea, Tauste, Uncastillo, Sos y Sadava, que tenían privilegios de caballería. También enviaron sus representantes á este brazo las villas de Alaella y Javara, mientras pertenecieron á las órdenes militares. Los individuos pertenecientes á este brazo debían concurrir á las Cortes personalmente, pues sólo tenían derecho á ha

cerse representar por medio de procuradores, según hemos dicho, los dos primeros.

El cuarto brazo, ó sea el de las universidades, formábanle los representantes de las ciudades de Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarra-cín, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel y Borja, de las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, y de las villas de Alcañiz, Fraga, Montalbán, Monzón, Sariñena, San Esteban de Litera, Tamarit, Magallón, Bolea, Alquezar, Anisa, Loharre, Mosqueruela, Murillo, Berbegal, Al-mudébar, Alagón y Canfranc, siendo, en total, treinta y una las poblaciones que tenían derecho á enviar sus representantes á las Cortes. Sentábanse los representantes de las universidades frente al solio real, y eran nombrados en cada una con arreglo á sus estatutos particulares. De ordinario, los representantes de las ciudades eran varios, pero con un sólo voto, cualquiera que fuese su número. La presidencia de este brazo correspondía la ciudad de Zaragoza.

En un principio reuníanse las Cortes cuando lo exigían los asuntos públicos, pero ya en el Privilegio general se consigna la obligación por parte del monarca de convocarlas todos los años.

Tiempo después, y en las Cortes de Alagón de 1307, se estableció que se reunieran cada dos años.

La convocatoria correspondía exclusivamente al monarca, el cual también designaba el punto donde habían de celebrarse las reuniones, que siempre debía ser una población del reino, mayor de 400 habitantes, y que no fuera plaza fuerte, castillo, ni fortaleza, para que tuvieran cómodo alojamiento los que en ellas tomaran parte, y no se ejercieran sobre ellos presión de ninguna clase, por cuya razón se exigía también que el lugar donde se reuniesen estuviera libre de tropas.

Reunidas las Cortes, comenzaban sus tareas por una sesión regia, en la cual el monarca exponía los motivos que había tenido para convocarlas y los asuntos en que debían intervenir, á cuyo discurso contestaba con otro el representante de cada uno de los brazos primitivamente, y después, y en nombre de todos, el arzobispo de Zaragoza. Después de esto, separábanse los brazos para deliberar aisladamente.

Elegían los brazos notarios que certificasen sus acuerdos; habilitadores, que examinaran los

títulos, en virtud de los cuales asistía cada uno de los presentes, viniendo á desempeñar, por tanto, un papel semejante al que en los modernos parlamentos ejercen las comisiones de actas; promovedores ó promotores, encargados de formular las decisiones que, en su sentir, debieran adoptarse; y tratadores, cuya misión era poner de acuerdo á los diversos brazos en caso de discordia.

No deliberaban jamás las Cortes en presencia del monarca; pero éste debía hallarse en la misma población donde se reunieran, para que pudiera fácilmente recibir cuantas comisiones le enviaran. Á tal punto se observaba en Aragón esta práctica, que las Cortes se consideraron siempre disueltas, en el momento mismo en que el rey salía de la población donde se celebraban.

Los brazos deliberaban separadamente; mas si los asuntos lo exigían, se reunían los representantes de varios de ellos, y terminadas las deliberaciones, se votaban los acuerdos.

El último acto de las Cortes era la ceremonia llamada Celebración del Solio, en la cual se autorizaban solemnemente todos los acuerdos, debien-

do el monarca despedir á los representantes con la frase «Idvos en ora buena á vuestras casas», ó «Idvos en paz», con lo cual, y después de dar las gracias al rey el arzobispo de Zaragoza, por los beneficios otorgados al reino, se consideraba terminada la legislatura.

Mientras los estamentos deliberaban, el Justicia mayor ocupaba el solio regio y examinaba los agravios que se le presentaban contra la autoridad real, para resolverlos, después de haber oído sobre ellos, el parecer de los diversos elementos que componían las Cortes.

Además de las reuniones periódicas que las Cortes debían celebrar cada dos años, según hemos dicho, el rey tenía facultades para convocarlas en legislatura extraordinaria, cuando así lo exigieran los asuntos públicos.

Las facultades de las Cortes se referían principalmente á la materia legislativa y á la económica, á la reparación de los agravios cometidos por el monarca y á la resolución de los fechos granados.

Respecto de la función legislativa existía una gran diferencia entre las Cortes castellanas y las aragonesas. Aquéllas limitaban su inter-

vención á dirigir peticiones y presentar reclamaciones al monarca, ó al examen de los Ordenamientos que éste las presentara, y únicamente con el tiempo consiguieron que las disposiciones acordadas en Cortes no pudieran ser derogadas sino por otras tomadas también en Cortes. En Aragón, por el contrario, residía la función legislativa en las Cortes, teniendo en ellas el monarca escasa intervención. Con efecto; las disposiciones acordadas por las Cortes aragonesas, tenían carácter legal aun contra la opinión del monarca, pues éste sólo tenía respecto de ellas el voto suspensivo, toda vez que acordada una ley por las Cortes, si el rey no la sancionaba y aquéllas insistían, se reputaba como ley del reino, variándose únicamente la forma de la misma, y poniéndose al principio en lugar de la frase, «El rey de acuerdo con las Cortes», la de «El rey por consejo de las Cortes». Por lo demás, la iniciativa correspondía tanto al monarca como á cualquiera de los brazos.

También en el orden económico eran más amplias las facultades de las Cortes aragonesas que las de las castellanas, puesto que hasta para la cobranza de los tributos ya establecidos, se

exigía su concurso; y no sólo era esto, sino que además la Diputación permanente de las Cortes vigilaba la recaudación de los impuestos y su aplicación á las necesidades del reino.

Respecto de la investigación de agravios, inútil es afirmar la diferencia que existía entre las Cortes de Castilla y Aragón. Mientras en aquel reino sólo podían reclamar contra los abusos que se cometieran, en éste tenían derecho á examinar cuantas reclamaciones se hiciesen contra el rey ó sus funcionarios, por las personas agraviadas, si bien la sentencia debía darla el Justicia, después de oír su parecer.

Por último, el rey no podía declarar la paz ó la guerra, ni concertar tregua alguna, sin el concurso de las Cortes.

La forma del voto era especialísima en las Cortes aragonesas, pues todos los negocios debían alcanzar la unanimidad de votos de cuantos asistían á las mismas, por cuya razón parece verdaderamente milagroso que pudieran tomar acuerdo alguno, pues bastaba la oposición de cualquiera de las personas allí congregadas para impedirlo. Los que discrepaban, podían manifestarlo, ya al discutirse el asunto en el brazo á

que pertenecieran, ya en la reunión general, y aun en la misma Ceremonia del Sotio, aun cuando esto último se consideraba poco respetuoso para con los demás brazos. Tal sistema de votación fué suprimido por Felipe II, el cual autorizó que bastara la conformidad de la mayoría para las leyes.

Al disolverse las Cortes, nombraban una comisión compuesta de ocho individuos, dos por cada brazo, cuya misión era velar por que no se cometiesen agravios y vigilar la buena recaudación é inversión de los impuestos durante el interregno parlamentario.

LECCIÓN 46

Principales funcionarios públicos de Aragón

- 1.º El Justicia mayor.—Idea de esta institución.—Cuestiones acerca de su origen.—Opinión novísima.—Su desarrollo histórico.—2.º Nombramiento del Justicia.—Sus condiciones y circunstancias.—Personas que le auxiliaban en sus funciones.—3.º Facultades del Justicia.—En relación con la Corona.—En relación con las Cortes.—En relación con los ciudadanos.—4.º Procedimientos especiales en que intervenía el Justicia.—Fuero de la manifestación.—Firmas en derecho.—Otros modos de proceder.—5.º Demás funcionarios de la Administración general y local en Aragón.—Su importancia respectiva.—Servicios que estaban á su cargo.

La institución aragonesa del Justicia mayor, no tiene semejanza con ninguna otra nacional ni extranjera. Es cierto que en la historia de Castilla encuéntranse indicaciones referentes á funcionarios denominados justicias; pero las funciones de tales individuos fueron tan distintas de las propias del Justicia aragonés, que en manera alguna pueden ponerse en parangón. Los mismos tribunos de la plebe, que algunos han querido comparar con el Justicia de Aragón, diferenciáronse notablemente de éste, puesto que no eran magistrados, sino representantes

del pueblo, facultados para imponer su veto á las decisiones de las asambleas, función que en Aragón se ejercía por todos los brazos de las Cortes, y el Justicia era un verdadero funcionario, con facultades propias y definidas.

La institución del Justicia surgió evidentemente en el choque que necesariamente había de producirse entre las ambiciones de los nobles de origen y las de la Corona. Considerándose aquéllos iguales al rey, que de su seno había salido, hacía precisa la existencia de un elemento moderador, y de aquí que, si no desde los comienzos de la Reconquista, desde tiempos muy remotos, apareciese el Justicia, institución, como decimos, verdaderamente excepcional.

De no ser apócrifo á todas luces el Fuero de Sobrarbe, no sería cuestión la de determinar el origen de la institución que examinamos, puesto que en la ley V del mismo se dice que había de existir en el reino un juez medio. En rigor no se concibe la creación del Justicia en un momento dado, pues es más verosímil que se determinara la existencia de tal institución al choque de los varios elementos sociales que integraban el reino de Aragón, que no que se

atribuyeran al Justicia facultades tan grandes como tuvo, en un momento preciso de la vida de este pueblo.

El Justicia Jiménez Cerdán, autor de una obra sobre el Justiciado, afirma que tal institución existió antes que la monarquía, afirmación hija indudablemente del amor que su autor sentía hacia las prerogativas del cargo, pues no obstante ella, no pasa al hacer la cronología de los Justicias del año 1237, en cuya época desempeñaba el justiciado Pedro Pérez de Tazana.

El Dr. Rivera, catedrático de la Universidad de Zaragoza, sostuvo en unas conferencias dadas en el Ateneo y resumidas en un libro publicado en 1897, que la institución del Justicia es de origen árabe, fundándose en que era conocida en el Califato de Oriente, y aun en el de Occidente, con el nombre de «El reparador de las injusticias». Cree dicho autor que á la disolución del Califato de Córdoba, se conservó la institución que nos ocupa en el reino de Valencia, y quizás en el de Zaragoza, de donde supone que la tomaron los aragoneses. Las razones que en abono de su opinión presenta dicho

autor, son bastante aceptables, pero no decisivas.

La primera indicación que, á propósito del Justicia, encontramos con carácter de autenticidad, se refiere á los tiempos de Alfonso el Batallador. Con efecto, en los privilegios concedidos en 1115 á los pobladores de Zaragoza después de su conquista, aparece entre los nombres de las diversas personas que los confirmaron, Pedro Jiménez, con la denominación de Justicia.

Algunos han supuesto que se trataba de un Justicia de Zaragoza, y no de todo el reino, por la circunstancia de no llevar calificativo alguno; pero, en rigor, es más verosímil suponer que dicho Pedro Jiménez ejerciera el justiciado de Aragón.

Posteriormente parece que asistió Misón, como Justicia, á las Cortes de 1162, que declararon el testamento de Ramón Berenguer, y que igual hizo Galin Garcés en las de Zaragoza de 1163. En una escritura de donación á favor del monasterio de Beruela, hecha en 1172, se cita como presente á su otorgamiento á Sancho Garcés de Santa Olalla, con la denominación de

Justicia de Aragón. En el fuero De confirmatione pacis, de 1233, y en el De confirmatione monetæ, de las Cortes de Huesca de 1247, figura como testigo Pedro Pérez de Tarazona, con el calificativo de Justicia de Aragón, á partir de cuyo momento la historia de tal institución presenta verdaderos caracteres de autenticidad.

No siempre gozaron los Justicias de iguales atribuciones, ni de idéntica autoridad. Apareció esta institución con caracteres modestos verdaderamente, y quizás á esa modestia que en los primeros momentos tuvo, se debió el que se denominaran únicamente Justicias los que primitivamente las desempeñaron.

Ya en los tiempos de Jaime el Conquistador había adquirido algún desarrollo la institución del Justicia, desarrollo que fué mayor en las luchas de la Unión con el monarca, y que llegó á su apogeo después de la batalla de Epila.

Al verificarse la incorporación de Aragón á Castilla continuó esta institución con los caracteres que hasta entonces tuviera, pues Aragón conservó en un todo sus fueros y libertades bajo la dinastía de la casa de Austria, pero en tiempos de Felipe II sufrió un rudo golpe con la

muerte del Justicia Juan Lanuza IV, producida por la colisión entre la corona y los aragoneses.

No fué éste el primer caso en que un Justicia fuese decapitado, pues ya lo había sido Martín Díaz de Aux en el castillo de Játiva, y otros, como el mismo Cerdán, habían sido depuestos; pero es evidente que tal medida quitó á dicha institución algo de la aureola popular que la rodeaba.

Á consecuencia de la guerra de la sucesión, en la que tomaron parte los aragoneses á favor del archiduque Carlos, Felipe V abolió todos los fueros de Aragón, y entre ellos la institución de Justicia, que no fué restablecida al serlo los fueros de carácter civil en 1711.

Todos los antecedentes que sobre la materia existen, parecen indicar que fué siempre atribución de la corona el nombramiento de Justicia, y aun el mismo Sancho Garcés de Santa Olalla afirma que debió tal magistratura al monarca. Sin embargo, se duda de si en los tiempos anteriores á la reunión de Egea, debía el rey oír el consejo de los ricos hombres, puesto que éstos, fundados en que se trataba de elegir

un juez medio entre ellos y el rey, sostuvieron su derecho á intervenir en dicho nombramiento. Sea de ello lo que quiera, lo cierto es que desde la concordia de Egea quedó tal asunto como de la competencia exclusiva del monarca.

Fué, por tanto, el Justicia un fiscal real, un delegado de la corona con grandes facultades, pues á las meramente judiciales, se unieron, con el tiempo, otras de carácter político.

En la concordia de Egea se estableció que el Justicia había de pertenecer á la nobleza de segundo orden, teniendo en cuenta principalmente que los señores de la primera no podrían ser castigados personalmente si delinquiesen, de un modo grave, con ocasión del cargo. Es de advertir, sin embargo, que los reyes tuvieron siempre muy en cuenta el parentesco para la elección de Justicias, y así se observa, por ejemplo, que en el siglo XVI dicha magistratura se vinculó en la familia de los Lanuzas.

El cargo de Justicia pasó por diferentes alternativas en cuanto á su duración. En un principio, parece que el rey tenía derecho para destituir ó separar al Justicia, aun cuando por cos-

tumbre éste fuera inamovible. Así, por ejemplo, consta que Pedro III destituyó á Pedro Martínez de Artazona; Pedro IV, á Garci Fernández de Castro; Alonso V, á Juan Jiménez Cerdán y Martín Díaz de Aux. En las Cortes de Alcañiz de 1441, se estableció que el cargo de Justicia fuese vitalicio, y que éste no pudiera ser separado del cargo sin el consentimiento de las Cortes; y en las de Monzón de 1547 se acordó que el cargo era renunciabile por compromiso contraído en instrumento público antes de ser nombrado.

En otras Cortes de Alcañiz de 1453, se estableció que la persona del Justicia no pudiera ser presa, arrestada, detenida, citada, acusada, denunciada, ni en ninguna otra manera vejada por el rey, su lugarteniente, hijo primogénito, ni otro cualquier juez ni autoridad, aunque cometiese delitos, por graves que fueran.

Con el objeto de evitar que el Justicia abusase de facultades tan extraordinarias, como eran aquellas de que se hallaba investido, se determinó su responsabilidad por medio de reglas muy oportunas. Al efecto, se nombraban cuatro inquisidores de greuges ó agravios, designados en

un principio por el rey, de ocho propuestos por las Cortes, y posteriormente elegidos por sorteo, uno por cada brazo. Para la decisión de los agravios, existía un tribunal compuesto de diecisiete individuos, designados por sorteo, entre los miembros de las diferentes clases.

El Justicia era asistido en lo antiguo por un consejo formado de ricos hombres, pero desde 1348 tomó uno, después dos, y más tarde varios lugartenientes, para que le ayudasen en la resolución de los múltiples asuntos en que debía intervenir. Al principio, los lugartenientes eran elegidos por el Justicia, después lo fueron por suerte, y últimamente intervinieron en su nombramiento las Cortes y el rey: aquéllas designaban cuatro letrados por cada brazo, y el monarca, de entre los dieciséis propuestos, elegía cinco.

Los lugartenientes formaban una especie de corporación, de cuyo concurso no podía prescindir el Justicia, en cuyo sentido puede afirmarse que constituían una limitación de su autoridad. En los casos en que el cargo de Justicia estuviere vacante, desempeñábanle los lugartenientes, con el nombre de regentes.

Las facultades del Justicia fueron extraordinarias, pues las tuvieron, tanto con relación á la Corona, como respecto de las Cortes y de los ciudadanos.

En relación con la Corona, el Justicia era juez medio, teniendo en tal sentido facultad para dirimir las disensiones que surgieran entre el rey y la nobleza, ó cualquier otro elemento social. El rey de Aragón era soberano, pero como su soberanía se hallaba limitada por las extraordinarias facultades de las Cortes y los excesivos privilegios de la nobleza de origen, no era lógico que se le concediera facultad para dirimir las contiendas que tuviese con los diversos elementos sociales que integraban el reino, pues hubiera sido en ellas juez y parte. Por esó se atribuyó siempre al Justicia el carácter de juez intermedio, viniendo á estar su autoridad en tal sentido por encima de la del monarca. Correspondía también al Justicia investigar y castigar los agravios que el monarca cometiera, de igual suerte que los cometidos por los oficiales reales, sin que contra su sentencia cupiera apelación alguna, y era el encargado de recibir al rey, antes de tomar tal títu-

lo, el juramento de guardar los fueros del reino.

No eran menores las facultades del Justicia, con relación á las Cortes. Una de ellas era la de la investigación de los agravios. Sentado en el solio real mientras los brazos ó estamentos discutían separadamente, oía cuantas quejas se le exponían, y luego, después de pedir consejo á cada uno de los cuatro elementos que asistían á las Cortes, decidía, sin apelación, sobre ellos.

Respecto de los ciudadanos, eran igualmente extraordinarias las facultades del Justicia. El Justicia venía á ser su amparo, puesto que tenía facultades para evitar que fueran atropellados en sus personas ó en sus derechos. Entre tales facultades merece citarse la que tenía para responder á las consultas que les hiciesen los jueces, dando con sus respuestas una especie de interpretación auténtica de las leyes que servían de norma para los casos análogos que ocurrieran en lo sucesivo.

Y no sólo era especial y extraordinaria la institución del Justicia por las facultades de que se hallaba investido, sino que lo era también por el procedimiento que observaba en sus de-

cisiones. Eran sus procedimientos, sumarios rapidísimos, y sin que hubiera lugar en ellos á competencias ni dilaciones de ningún género.

Dos palabras sobre algunos de dichos procedimientos.

Uno de ellos, el denominado «Fuero de la manifestación», era algo parecido al «Habeas corpus» inglés. Por él tenía derecho el Justicia, no á conocer del fondo de los procesos, sino á garantizar á los reos para que no fuesen vejados y oprimidos, no se dictase contra ellos una sentencia injusta, ó una vez dictada, no se ejecutara. Toda persona que gozase del «Fuero de la manifestación», podía invocarle en cualquier momento del proceso iniciado contra ella, y aun después de terminado, pues según afirman los escritores aragoneses, podían acogerse á tal fuero, hasta con la soga al cuello.

Invocado el fuero por un reo, quedaba éste «ipso facto» á disposición y bajo la custodia del Justicia, á cuyo efecto pasaba de la cárcel real á la de los «manifestantes». El juez que entendía en el asunto, seguía el procedimiento hasta dictar sentencia; pero ésta, antes de ejecutar-

se, debía ser examinada por el Justicia ó sus lugartenientes. Si la encontraba justa, entregaba al reo, y si no, se hacía imposible su ejecución.

Es de advertir que no todos los aragoneses gozaban del «Fuero de manifestación.» Carecían de él los vasallos que se hallaban sujetos en un todo al poder de los señores, y aun algunas comunidades, principalmente de las tierras de Teruel y Albarraçín.

Las «Firmas en derecho» era otro procedimiento igualmente excepcional y extraordinario, mediante el cual nadie podía ser privado de su propiedad y derechos sin anuencia del Justicia. Siempre que se procedía contra los bienes de una persona, el Justicia tenía derecho á examinar la sentencia, y si no la consideraba justa, á impedir que se ejecutase. Tampoco gozaban de este derecho las comunidades de Teruel y Albarraçín, ni los vasallos. En un principio existieron algunas dudas acerca de si el privilegio de las «Firmas en derecho» era extensivo á las dos partes litigantes; pero se acordó que sólo podían invocarle los demandados.

El Justicia tenía otros diversos modos de

proceder, como eran, por ejemplo, el que consistía en llamar á sí el conocimiento de los asuntos sometidos á cualquier tribunal, y el empleado contra los oficiales reales, los cuales, una vez condenados por el Justicia, no podían ser indultados ni perdonados por el monarca.

Del breve análisis que hemos hecho, resulta evidenciada la singularidad de la institución del Justicia, institución que no tiene paridad, ni semejanza con ninguna otra. Significaba esta institución algo beneficioso, dado el carácter especial de la monarquía aragonesa; con grandes privilegios la nobleza, con extraordinarias facultades las Cortes y muy mermadas las del monarca, era preciso un poder moderador que dirimiera las contiendas entre unos y otros, y tal papel vino seguramente á representar en la historia de Aragón, la institución del Justicia, síntesis y compendio, por así decirlo, de todas sus libertades públicas.

Entre los altos dignatarios de la Corte y de la administración central de Aragón en el período que examinamos, figuran el Capellán del rey, el Protonotario de la Corte, el Canciller, el Vicecanciller, el Camarlengo, etc., etc.

El Capellán mayor del rey era la persona encargada de dirigir la conciencia del monarca y de presidir el culto de la familia real. Hubo en Aragón varias capillas reales: las de Monte Aragón, San Juan de la Peña y Santa María de Alquezar, entre otras. Con el tiempo se resumieron las funciones del Capellán mayor, en las del arzobispo de Zaragoza, primero de los prelados de todo el reino.

El Protonotario del rey era lo que el Canciller de Castilla; esto es, el encargado de extender ó hacer extender las cartas reales. Funciones análogas á las de este dignatario, tenía el Vicecanciller, que le suplía en casos de necesidad.

El Camarlengo era un alto dignatario, algo semejante al Alférez castellano, pues si éste llevaba el pendón real, aquél llevaba el estoque del rey en las ceremonias públicas. El conde de Sástago primero, y más tarde el duque de Híjar, ejercieron tal cargo.

El Bayle general era el administrador de las rentas de la Corona y del patrimonio del monarca; y el Tesorero el encargado de custodiar los fondos públicos.

»en derecho». El tercer grupo de municipios, hallábase constituido por todos los demás, los cuales gozaban de una vida parecida al de Zaragoza, sin más diferencias que el existir algunos de ellos, en los cuales todos sus habitantes tenían, por serlo, la cualidad de fijosdalgo. En el cuarto grupo, podemos considerar comprendidos á los pueblos de señorío, en los cuales no se conocía libertad de ninguna clase y todo pertenecía al señor, quien designaba los delegados encargados de su administración, sin que en ella tuvieran participación alguna los habitantes del mismo.

La administración en Zaragoza hallábase confiada á tres corporaciones: la de los Jurados, que eran 15, y constituían el órgano ejecutivo de la corporación municipal; el Consejo de la ciudad, compuesto de 35 individuos, que formaban el elemento consultivo de la misma; y el Consejo general, la más alta y genuína representación de la ciudad, por hallarse compuesto de todos aquellos vecinos que deseaba n asistir á las reuniones, cuando eran convocadas:

Los restantes municipios del reino, se hallaban organizados de una manera análoga, y to-

Al lado de todos estos funcionarios existían otros subalternos de menor importancia, entre los cuales merecen citarse los Zalmedinas, encargados del poder judicial.

El régimen municipal tuvo en Aragón tanta ó más importancia que en Castilla. Los municipios aragoneses, pueden clasificarse en cuatro grupos, según la distinta situación que alcanzaron y el grado de libertades que tuvieron. El primero de ellos estuvo constituido por Zaragoza, ciudad que, entre todas las del reino, fué la que gozó de mayor suma de libertades y franquicias. Ocupaba el primer lugar en las Cortes, y aun en ciertos actos presidía al rey, sobre todo cuando se trataba de actos que se relacionaban directamente con ella. El segundo grupo puede considerarse formado por las comunidades de las tierras de Daroca, Calatayud, Teruel y Albarracín, constituídas á semejanza de las que existían en Soria, Segovia y Ávila, en el reino de Castilla. Su régimen era muy distinto del de los demás municipios y aun dentro de ellas había diferencias, pues las dos últimas no gozaban, según hemos dicho, del «Fuero de la manifestación», ni del privilegio de las «Firmas

dos ellos, en cuanto á su régimen interior, gozaban de tantas libertades y privilegios, que bien puede afirmarse eran verdaderamente soberanos y autónomos en cuanto á su régimen económico se refiere.

LECCIÓN 47

Fuentes del derecho en Aragón

Situación jurídica de aquel país al principio de la Reconquista.—Aplicación necesaria de las leyes del Fuero Juzgo.—Nuevos principios y elementos legislativos que entonces aparecen.—Fueros de Sobrarbe y de Jaca.—Otros fueros nobiliarios y municipales.—Fuero general publicado bajo Jaime el Conquistador en 1247.—Plan y contenido del mismo.—*Liber in excelsis*.—Concordia de Egea de 1265.—Privilegio general de 1283.—Su declaración y reforma.—Observancias de Salanova.—Observancias de Martín Díaz.—Actos de las Cortes aragonesas.

Una vez sometido el país á los musulmanes, hubo algunos cristianos, que más esforzados ó más decididos, acometieron pequeñas empresas, que no otra cosa podían hacer, dada la triste situación á que habían quedado reducidos, después de la derrota del Guadalete, para procurar asegurar su libertad é independencia.

El continuo pelear á que viéronse obligados los cristianos en los primeros momentos de la Reconquista, dió por resultado natural, que no pudieran pensar en otra cosa que en tratar de asegurar de algún modo esa independencia que habían perdido y que poco á poco iban reco-

brando. De aquí, que no existiera organización de ningún género en aquellos primeros grupos de cristianos, unidos por la desgracia y por el común amor á la patria.

De igual suerte, es lógico pensar que cuando trataran de organizarse, lo hicieran eligiendo un caudillo que los guiara en la pelea; y de aquí que en ninguno de esos pequeños núcleos de resistencia, aparezca otra cosa que el desconcierto natural propio de la época y de las circunstancias. Mas como no es posible la existencia de sociedad alguna, sin leyes que rijan su vida social, es lógico que se notaran algunas tendencias hacia la aplicación del Fuero Juzgo, única legislación que podía ser conocida en la época á que nos referimos.

Esta afirmación, que hemos visto confirmada por hechos repetidos en Castilla y León, y que más tarde hemos de verla también en los primeros momentos de Navarra y Cataluña, no tiene demostración práctica, por lo que á Aragón se refiere.

Faltan, pues, respecto de este reino, datos positivos que comprueben ésta que nosotros suponemos aplicación necesaria de las leyes del

Fuero Juzgo, en los primeros momentos de los reinos cristianos, pero es indudable que debió existir.

Al lado de esa base, de ese punto de partida, que en materia legislativa constituye el Fuero Juzgo, surgieron nuevos elementos que forzosamente tuvieron que influir en el desarrollo jurídico de Aragón.

La guerra produce siempre relaciones entre los combatientes y el continuo guerrear con los árabes á que los cristianos se vieron obligados, hubo de producir en éstos alguna asimilación de las ideas é instituciones peculiares de aquéllos. La proximidad de los francos á la Reconquista oriental, determinó también, como no podía menos de suceder, cierta influencia de las instituciones de tal pueblo, sobre la vida jurídica de estos reinos.

Por último, la nueva organización social, consecuencia de la vida á que se hallaban sujetos los cristianos, los privilegios excesivos de la nobleza, las relaciones de ésta con los vasallos, más semejantes á las que deben mediar entre jefes y soldados, que entre ciudadanos, determinaron una serie de relaciones entre los señores

y vasallos, que se asemejaban en mucho á la disciplina militar, pues los mismos que cultivaban las tierras de aquéllos, eran los soldados que peleaban á su lado contra los invasores.

Tiénese generalmente por base de la legislación aragonesa y navarra al Fuero de Sobrarbe, respecto del cual ya hemos indicado que tanto su historia como su contenido, son á todas luces apócrifos.

Según el prólogo ó prefacio del mismo, «Cuando Moros conquirieron Espaynna sub
»era 702 aynnos por la traycion que el Rey Ro-
»drigo fillo del Rey bitizanus fizo al conde Don
»Julian su sobrino que sel jacio con la mu-
»yller é lo ovo a su sobrino embiado a los moros,
»et pues por la grand onta é pesar que ovo el
»conte Don Julian ovo fablado con moros con
»Miramomelin, Rey de Marruecos é con Abozu-
»bra et aboali e otros Reyes de Moros et fizieron
»exir á la batailla al Rey Rodrigo entre Murcia
»et Lorca en el campo que dicen de Sangonera
»et ovo y gran matanza de cristianos, e perdióse
»y el Rey Rodrigo que á tiempos fué trobado el
»cuerpo en un sepulcro en Portugal, que avie
»escrito que alli jacía el Rey Rodrigo, entonces

»se perdió Espaynna de mar a mar entroa los
»Puertos, sinon en Galicia, las Asturias é ata
»Alava, bizcaya e de la otra part bartan ia be-
»rueca, e deiari anso e sobre jaca et encara
»Roncal é ensarasatz sobrarbe é aynsa. En estas
»montaynas se alzaron mui pocas gentes é die-
»ronse apie haciendo calvagadas é pusieronse á
»cavayllos é partien los vienes á los plus esfor-
»zados entrao que fueron en estas montaynas de
»aynsa é de Sobrarbe plus de 300 á cabayllo et
»non era ya ninguno sobre las ganancias et las
»cavalgadas baraylaban qui ficies pro otro é fó
»embidia grant entre ellos é sobre las cavalga-
»das varayllavan é ovieron lur acuerdo que tra-
»mitiese en Roma por Seyllar como farien al
»Apostoligo, aldebrano qui estoce, era, é otrosi
»á Lombardia que son omes de grant justicia et
»en francia et estoce, tramesieron les decir que
»oviesen Rey por qui se cabdeyllasen. Et prime-
»ramente que oviesen lures establecimientos ju-
»rados é escriptos et ficieron como les consej-
»llaron. Et escribieron lures fueros con consello
»de Lombardos é franceses quanto meyllor pu-
»dieron como homes que ganaban las tierras de
»los Moros é pues esleyeron Rey al Rey Don

»Pelayo que f6 de linage de los godos 6 guerreo
»de Asturias 6 de todas las montaynas 6 moros.»

En tales indicaciones, es evidente que se cometen innumerables errores, pues el Papa Hildebrando, 6 sea Gregorio VII, ocup6 el Pontificado de 1074 6 1086 y, por tanto, cuando ya Arag6n hall6base constituido. Algunos dicen que el Aldebrando citado en el pr6logo era Hildebrandon, pr6ncipe de los lombardos, asociado al trono por el rey de 6stos, Luitprando X, el a6o 736, sin notar que en el pr6logo se cita 6 Roma.

Tales indicaciones, sin embargo, no implican que en el Fuero no exista algo de verdad, y que, con efecto, al constituirse el reino de Sobrarbe, se pactaran entre los nobles y el elegido rey determinadas condiciones. El objeto principal de este fuero, cuyo texto, seg6n Blancas, ya citamos en lugar oportuno, parece referirse 6 la organizaci6n pol6tica del reino.

Los fueros de Jaca son varios; el primero de ellos se atribuye al conde Galindo Aznar, que gobern6 el condado bajo el amparo y protecci6n de Navarra.

Entre las varias conquistas que hizo este

conde, cítase la de la ciudad de Jaca, á la que otorgó un fuero, según el cual, en opinión de Blancas, los moradores podían testar libremente, tuviesen ó no hijos; si no lo hacían, sus bienes recaían en los parientes más próximos, y si no tenían parientes, en los pobres. El hombre forastero tenía la misma facultad de testar, y si no testaba, sus bienes se guardaban por treinta días, para entregar dos terceras partes á los parientes más próximos que se presentasen, destinándose la otra á beneficio de su alma, previo consejo de hombres buenos, del obispo y del capítulo de la ciudad; si no se presentaba ningún pariente, toda la herencia se aplicaba á su alma. Los hombres de Jaca que comprasen algo ó prestasen fianza en favor de mercaderes extraños, debían pagar ó cumplir sus compromisos en los plazos mercados; si no lo hacían, sus heredades se embargaban y vendían, y cuando no bastaban para cumplir sus deudas ó fianzas, deberían entregarse á los acreedores, los cuerpos de los deudores. Por esto, se encargaba que ninguno prestase fianza por cantidad mayor de la que pudiese pagar. Se adoptaban medidas, para que nadie ocultase á los ladrones; se imponían

penas á los que robasen ovejas ó cabras; y se prohibía tomar en prenda cabezas de ganado, si había otra clase de bienes, y en el caso de ser preciso embargar ganados, debía hacerse con intervención del merino. Si el ganado prendado moría antes de nueve días, había que restituir el mismo pellejo de la res muerta, pues si se volvía otro, se consideraba ladrón al acreedor. Se daban reglas para la asistencia al apellido de guerra, en todas las poblaciones inmediatas á Jaca, de todos los hombres útiles, y se dejaba á las poblaciones el derecho de elegir autoridades, que durante el apellido, residiesen en ellas para guardarlas y defenderlas. Se prescribía, que después de juzgado un negocio, se entregasen al alcalde los documentos, y que éste los rompiese por sí mismo. El que sustraía ó robaba algún documento obligatorio, recibía pena corporal, y se le confiscaban todos sus bienes; se castigaba el robo de ganados y la intrusión de éstos en los vedados de los nobles; se señalaban sitios en que pudieran abreviar los ganados, para que no se rompiesen las acequias; se castigaba con pena capital y confiscación de todos los bienes, al testigo falso; no se podía tomar prenda á

los mercaderes de Jaca ni á los forasteros, si no fuesen deudores ó fiadores, bajo la multa de mil sueldos; se tomaban medidas para la seguridad del comercio interior, y se concedía una feria de quince días por la Cruz de Mayo, con ilimitada protección y defensa á los concurrentes.

En 1064, el rey Sancho Ramírez dió nuevos fueros á la ciudad de Jaca, por los cuales suprimió los malos fueros que se suponían otorgados por el conde Galindo Aznar, y dió otros buenos. En ellos se imponen mil sueldos de composición ó la pérdida del puño, caso de no pagarlos, al que hiriese á otro en palacio real ó delante del rey, no pagándose por las demás heridas hechas en Jaca más que la multa del fuero; por ladrón muerto en hurto, no se pagaba homicidio; al fonsado podía mandar en su lugar el vecino de Jaca un peón armado. La posesión de año y día concedía la propiedad, y el que inquietaba en ella después de este plazo, además de perderla, pagaba al rey sesenta sueldos; no se debía celebrar juicio de batalla, sin que lo pidiesen los dos combatientes, y con hombre de fuera de Jaca, sin anuencia del concejo de la villa; nadie

debía ser preso dando fianza de estar á derecho; por las faltas de liviandad no se pagaba multa, si no había mediado violencia, ó si la mujer era casada; por fuerza á soltera, el forzador debía casarse con la forzada, ó darla marido; pero la forzada debía probar la fuerza en los dos primeros días, por medio de testigos vecinos de Jaca, porque después de pasar tres, no se admitía la demanda. Las penas por delitos, eran las siguientes: el que hería á un vecino con lanza, espada, maza ó cuchillo, debía pagarle mil sueldos, ó se le cortaba el puño; el homicidio costaba quinientos sueldos; el que golpeaba á otro con el puño ó le tiraba del pelo, pagaba veinticinco sueldos; si le arrojaba á tierra, doscientos cincuenta; el que entraba violentamente en casa de un vecino, ó sacaba de ella prendas, pagaba al dueño veinticinco sueldos; el que usaba falsas medidas ó pesos, pagaba sesenta sueldos. El Merino real no podía sacar multa alguna al vecino de Jaca, sino por sentencia de los seis mejores vecinos de Jaca; el vecino no podía ser denunciado fuera de Jaca; los vecinos podían moler su pan en el molino que quisiesen, con la obligación de dar un solo pan; pero los judíos

tenían que moler en Jaca; los vecinos de Jaca no podían vender sus heredades á iglesia ó infanzón; la prisión por deudas debía verificarse en la cárcel del rey, y pasados tres días, el acreedor debía mantener al deudor preso, dándole una «obolata» de pan; si el hombre de Jaca prendase sarraceno ó sarracena de su vecino, llévalo á la cárcel del rey, y el dueño del sarraceno ó sarracena, déle pan y agua, porque es hombre y no debe ayunar como bestia: «quia est homo et non debet jejunare sicuti bestia».

Ramiro el Monje confirmó más adelante el Fuero de Jaca, concediendo al hacerlo á sus moradores el derecho de no pagar «lezda», y más tarde, en 1187, fueron confirmados y adicionados por Alfonso II.

En Aragón existieron menos fueros de carácter nobiliario que en Castilla y León, cosa que se comprende fácilmente, pues los exagerados privilegios que la nobleza tuvo desde un principio, hízola dueña de muchas más exenciones de las que los monarcas castellanos podían conceder á la nobleza. Así es que se comprende que los fueros nobiliarios de Aragón fueran pocos, pues en rigor para nada eran necesarios.

De los tiempos de Pedro I existe el llamado «Privilegio de los infanzones», según el cual éstos no estaban obligados á ir á la guerra, sino en batalla campal ó sitio de castillo, y en tal caso debían mantenerse á su costa por espacio de tres días; no pagaban «lezda», ni «herbaje» en toda su tierra; en las villas que tuviesen heredamientos, debían contribuir con un villano para la hueste y cabalgada del rey, exceptuándose su casero ó yubero; no podían perder las tierras realengas que tuviesen en honor, sino por tres delitos probados, á saber: muerte de su señor, adulterio con la mujer de su señor y servir á otro con la tierra dada en honor por su señor; si el acusador de cualquiera de estos delitos no probaba su acusación, era entregado al acusado para que hiciera de él lo que quisiera, y si la probaba, el acusador era entregado al señor para que éste le castigase como estimara conveniente; no podía obligársele á salir de la tierra, á no ser que tuviera tierras del rey en honor, en cuyo caso debía seguirle donde mandase; tales tierras pasaban á los hijos y parientes más próximos, no pudiendo nunca el rey dárselas á quien no fuese natural de Aragón; y

el infanzón que no otorgase al rey fianza de estar á derecho, no podía tomar asiento en las Cortes ni consejo del rey, hasta que después de otorgada, pudiese volver á su casa.

Este fuero es realmente el único nobiliario, que, como correspondiente al período que examinamos, podemos citar.

Los fueros municipales fueron muchos y muy importantes en Aragón.

De la época de Sancho Ramírez se conocen varios, entre los cuales merecen citarse los concedidos á San Juan de la Peña y Santa María, de Alquezar.

No están los escritores conformes respecto de la época en que tales fueros se dieron, creyendo unos que aquél es de 1090, y éste de 1069, y afirmando otros por el contrario, que el de Santa María de Alquezar es posterior al de San Juan de la Peña.

El Fuero de Santa María de Alquezar comprende casi los mismos puntos que solían abarcar las cartas pueblas. Se consignan en él, pues la exención de los malos fueros, se determinan las caloñas, se exime á los pobladores de una porción de tributos, y se faculta á los vecinos

para elegir alcaldes, todo ello después de señalar á la villa sus términos y de conceder la propiedad de la misma á sus moradores. El mismo Sancho Ramírez amplió este fuero, que fué confirmado, tiempo después, por Alfonso el Batallador.

El de San Juan de la Peña es casi igual en sus disposiciones al de Alquezar.

En 1106, Alfonso el Batallador confirmó los privilegios que á la ciudad de Barbastro había otorgado Pedro I. En 1115 se concedieron por el mismo monarca grandes fueros á la ciudad de Zaragoza, que fueron ampliados en 1119. Según ellos, los moradores de Zaragoza sólo debían ir á la guerra con el rey á batalla campal ó sitio de castillo, con pan para tres días, debiendo recibir sueldo del monarca si estuvieran más; el infanzón que no tuviese tierra del rey en honor, y no quisiese ir á la guerra, no incurría en multa alguna, pero el rey podía prohibirle comprar y vender en los mercados de su tierra, é impedir que le juzgasen los alcaldes reales; el infanzón con tierra dada en honor por el rey, estaba obligado á seguirle á campaña y tenía la preeminencia de no salir de la tierra que tenía en honor, para

otorgar derecho y ser retado; se les permitía que apacentasen sus ganados, pescasen en las aguas del rey y carbonear en todos los montes; nadie podía cogerles prenda. ni prohibirles comprar viandas y vino en toda la tierra; el quérrelloso contra vecino de Zaragoza, debía contentarse con fianza de derecho y demandarle dentro de la ciudad; se facultaba á los vecinos que recibiesen algún daño de forastero, para que por autoridad propia le tomasen prendas y las conservasen en Zaragoza, hasta que consiguiesen satisfacción y derecho (éste era el célebre privilegio de *tortum per tortum*); no había más justicia que la del rey; nadie podía presentar como abogado contra su vecino á infanzón ó militar; y se les libraba de pagar «lezda» en todo su señorío, á excepción de los puertos que entre sí habían convenido.

En 1116 concedió Alfonso el Batallador carta de población á Belchite. La nota característica de este fuero, es la exageración de la idea dominante en todos los municipales, pues en él se admitía como moradores á todos los que quisieran serlo, sin inquirir su conducta pasada.

Á raíz de conquistado Calatayud, esto es,

en 1120, concedió Alfonso el Batallador á sus moradores los fueros de los buenos infanzones, con derecho á nombrar juez propio, los declaró exentos de ser juzgados por los alcaldes reales, y mandó que nunca se les prohibiese la celebración de un mercado.

En 1131 el mismo monarca volvió á conceder otros fueros á Calatayud, relativos á la manera de prestar el servicio militar, á los infamamientos y caloñas, y á la responsabilidad de los que delinquieran, siendo, en suma, mucho más extensos los privilegios, que en ninguno de los citados anteriormente.

Alfonso el Batallador concedió también privilegios á Daroca, cuya existencia y alcance nos son totalmente desconocidos; en 1242, Ramón Berenguer y Doña Petronila la otorgaron nuevas cartas y fueros, cuya nota distintiva es la oposición á la absoluta libertad de testar, consignada en los fueros de Jaca, pues, según ellos, la herencia debía distribuirse por igual entre todos los hijos, sin que cupiesen las mejoras. También tiene de particular este fuero la oposición que significa á lo dispuesto en el de Belchite, pues no se admite como pobladores de la

1434 y 400

ciudad á los forasteros, sino con ciertas limitaciones.

En 1157 se concedieron también por Ramón Berenguer y Doña Petronila ciertos privilegios á los pobladores de Alcañiz, que guardaban gran analogía con los que disfrutaban los de Zaragoza.

El fuero más importante de todos los de Aragón, es el concedido á la villa de Teruel por Alfonso II en 1176. Es muy semejante al fuero de Cuenca, y así como éste es el más completo de los castellanos y leoneses, el de Teruel es el mejor de los aragoneses.

Á la muerte de Alfonso II el Casto, puede decirse que comienza la decadencia de los fueros municipales en Aragón, pues si es cierto que todavía se concedieron determinados privilegios á algunas villas y ciudades, no lo es menos que se notó bien pronto la tendencia, que ya se observaba á la sazón en todos los reinos cristianos de la Península, hacia la legislación general.

El primer cuerpo de carácter general se debe á Jaime I el Conquistador, quien encargó al obispo de Huesca, D. Vidal de Canellas, que reuniese en un solo volumen el derecho disperso

de Aragón, y una vez terminado el trabajo fué aprobado por las Cortes de Huesca de 1247, con el nombre de «Fuero general de Aragón».

Divídese en ocho libros, subdivididos en ciento quince títulos y trescientas ochenta y cuatro leyes. Está escrito en latín, no faltando quien crea que se redactó en el idioma entonces usado y luego fué traducido. Es de advertir que aun cuando aparecen en muchos títulos y leyes del Fuero, epígrafes tomados de los códigos romanos, y especialmente del Digesto, no por eso puede decirse que en él se acepten todos los principios que informaron aquéllos. Por el contrario, obsérvanse en el primer cuerpo de leyes de carácter general de la monarquía aragonesa, al lado de los principios romanos, otros de carácter germánico y aun gótico.

En él se encuentran tratados, asuntos del orden eclesiástico, político, administrativo, civil y procesal. Posteriormente se le agregó un nuevo libro en Cortes de Zaragoza en tiempos de Jaime II, otro por Pedro IV con el acuerdo de las Cortes celebradas bajo su reinado, otro en las de Monzón reunidas por Juan I, y un último por Martín el Humano en las de Maella.

Una vez publicado el Fuero general, base de la legislación de Aragón, su autor, el obispo don Vidal de Canellas, compuso un libro dedicado á deslindar y explicar los diferentes derechos y deberes de las personas y clases de la sociedad aragonesa, materias que sin duda, á su juicio, no se hallaban tratadas con la debida claridad en aquel trabajo legislativo. Tal es el objeto de la obra denominada, generalmente, *Liber in excelsis*, de la cual no han llegado á nosotros sino algunos fragmentos copiados por los escritores en sus trabajos.

La Concordia de Egea fué hecha en las Cortes celebradas en esta ciudad el año 1265, reinando Jaime I, con el objeto de arreglar las diferencias que existían desde antiguo entre el monarca y los nobles. Viene á ser, pues, una especie de transacción entre las opuestas aspiraciones de la nobleza y el monarca.

En ella se dispone, entre otras cosas, que el rey pueda dar tierras y honores á los «ricos omes de natura» del reino, pero no á los extranjeros; que no pueda hacer pesquisa entre los «ricos omes», caballeros é infanzones; que baste el juramento de dos caballeros, como prueba de

infanzonía; que probada ésta respecto de una persona, se reconozca para todos sus hermanos; que el Justicia sea siempre caballero, y que su nombramiento corresponda al monarca. Aparte de sus disposiciones, es notable este cuerpo legal, porque, según dijimos en lugar oportuno, es el primer documento en que se habla del Justicia mayor.

Convocadas Cortes por Pedro III el año 1283 en Tarazona, pidieron éstas al monarca que confirmara los fueros y libertades que venían rigiendo de antiguo en Aragón. Trató el rey de resistir algo las pretensiones de las Cortes, pero en la legislatura reunida el mismo año en la ciudad de Zaragoza, vióse obligado á jurar y confirmar todos los fueros, costumbres, franquicias y libertades, tanto generales como particulares, todo lo cual constituyó la concesión del Privilegio general, que con razón puede decirse es la base legal y paccionada de las libertades aragonesas, puesto que su contenido existía ya como derecho consuetudinario en Aragón. De aquí, que el alcance del Privilegio general sea más político que de otro orden, puesto que en él se procuró, ante todo, armonizar los intereses de

los diversos elementos del país, siendo una de sus principales disposiciones la de que las Cortes se reunieran todos los años.

Posteriormente, en tiempos de Alfonso IV, se reformó el Privilegio general, en el sentido de limitar algún tanto las exageradas pretensiones de algunas clases sociales, especialmente las de la nobleza.

De esta misma época es también el Privilegio de la Unión, arrancado á Alfonso III, en Cortes de Zaragoza de 1287, referente más al orden político que á los otros, y en el que, aparte de consignarse el derecho de insurrección, se exaltaban las exenciones y privilegios, mal llamados derechos de la nobleza.

El Justicia Jimén Pérez de Salanova, escribió bajo el reinado de Juan II, un libro denominado *Observancias*, y que lleva su nombre, el cual parece que constituyó unas de las principales fuentes que consultó el Justicia Martín Díaz, tiempo después, al formar las *suyas*. Tanto unas como otras, son recopilaciones de las costumbres del país, y respecto de las primeras, no consta que fueran sancionadas como leyes; las segundas, ya se hicieron de acuerdo con las Cor-

tes y la Corona, y aun obtuvieron aprobación, y fueron publicadas como ley en 1437, bajo el reinado de Alfonso V el Magnánimo.

En las Cortes aragonesas tomáronse diferentes acuerdos, que recibieron el nombre de Ordenamientos, y que fueron uniéndose, con el tiempo, al Fuero general. Constituyen tales Ordenamientos, una fuente legislativa de bastante importancia, y existieron hasta la época de Felipe V, en que fueron abolidos los fueros de Aragón, como ya hemos dicho.

LECCIÓN 48

Estudio del Derecho aragonés en aquel periodo

Resumen de lo ya expresado sobre el Derecho público.—Aspecto que presenta el Derecho privado.—La personalidad humana.—El matrimonio.—Régimen jurídico y económico de la familia.—Paternidad y filiación.—Legitimación y adopción.—Tutela y curatela.—Propiedad y posesión.—Modos de adquirir.—Derechos reales.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación.—Indicaciones sobre el Derecho penal y procesal.—Juicio crítico comparativo.

Aun cuando en rigor hemos examinado ya el derecho público aragonés, sin embargo, para que el conjunto de esta lección, consagrada al examen de todo el derecho de Aragón, sea completo, vamos á resumir brevemente las indicaciones hechas sobre tal materia.

El derecho público aragonés tiene por base la forma de gobierno de este reino y las libertades públicas allí existentes. Aquélla es la monarquía hereditaria, generalmente agnaticia, y muy limitada por la nobleza primero, y más tarde por la nobleza y las Cortes. Á tal punto es esto cierto,

que los reyes de Aragón fueron, más que legisladores, ejecutores de los acuerdos de las Cortes, los cuales eran obligatorios aun contra la opinión del monarca.

En las Cortes aragonesas, cuyas facultades se referían al orden político, al económico, á la reparación de los agravios y á la resolución de los «fechos granados», tenía la nobleza doble representación, puesto que formaba dos brazos de las mismas. Como complemento de la organización política de Aragón, existieron los fueros y libertades, propias de los pueblos de señorío real y de que no gozaron jamás los de señorío solariego, los cuales se hallaban en un todo sometidos al señor. En suma, si existió en Aragón un conjunto de libertades verdaderamente extraordinario, nótese en toda su organización un gran desequilibrio entre los diversos elementos que integraban el reino.

El derecho privado aragonés presenta caracteres propios en determinadas materias, y especialmente en cuanto se refiere á la organización económica de la familia. El punto de partida en esta materia es la disposición del Fuero de Jaca sobre la libertad de testar, que algunos suponen

corresponde al fuero primitivo dado por Galindo Aznar.

El elemento tradicional predominó más que el romano en el derecho aragonés, al contrario de lo que hemos observado en los reinos occidentales. El elemento canónico ejerció influencia en aquellas materias, con las cuales guarda gran relación, como, por ejemplo, el matrimonio.

En punto á la personalidad humana, existió en Aragón una clasificación análoga á la de las otras legislaciones, y que se refería, por tanto, al orden natural, al civil y al político.

Respecto del orden natural, se distinguían los hombres de las mujeres, siendo la condición de éstas en el matrimonio más favorable y con mayores derechos que en otras legislaciones. Existía igualmente la distinción por razón de edad, aun cuando, en rigor, más existía de hecho, que de derecho. Fundamentalmente decíase en Aragón que eran mayores los que habían cumplido catorce años, y aun en cierto sentido y para determinados casos, podía afirmarse que la mayoría de edad comenzaba á los siete años; pero como tanto uno como otro período

son cortos, resultaba que, no habiendo motivos de orden público, duraba la minoría hasta los veinte años, puesto que hasta esa edad existían ciertas restricciones para el libre ejercicio de los derechos, principalmente en aquellos actos que se referían á los bienes inmuebles, ó á la adquisición de ciertas obligaciones y compromisos.

Así como en Castilla se concedió á los menores, copiándolo del derecho romano, el beneficio de la «restitucion in integrum», en Aragón se les otorgó el derecho de «ilesión», según el cual, todo acto por el que resultase perjudicado un menor, era nulo.

En cuanto al orden político existen diferencias entre aragoneses y extranjeros, y dentro de aquéllos, entre los nobles y el estado llano, los clérigos y legos, los «milites» y los que no militan, los señores y los vasallos, existiendo, además, la distinción capital entre hombres libres y esclavos, y dentro de cada pueblo, la de vecinos y forasteros, con ciertos elementos de atracción en algunos fueros, como en el de Belchite, y en en otros de repulsión, como en el de Daroca.

El matrimonio se regula totalmente por el

derecho canónico. Mediante él se constituye la familia, cuya organización económica es uno de los puntos más salientes del derecho privado aragonés. Éste no reconoce la patria potestad ni aun como efecto del matrimonio, lo cual debe entenderse respecto de la patria potestad civil, no de la natural. El padre no está obligado á dotar á las hijas; sin embargo, así él como la madre, pueden hacerlo, si quieren; y en tal caso, deben señalarles una cantidad igual á la que hayan dado á los otros hijos. Muerto un cónyuge, tiene el superviviente la facultad de dar de los bienes del difunto lo que le parezca á la hija que casare, mientras no se haya verificado entre los hermanos la partición de los bienes. La mujer puede enajenar las cosas raíces aportadas en dote, de lo que se desprende, que la ley la considera dueña de las mismas, más bien que al marido, cosa natural, puesto que todos los bienes de la mujer casada tienen la consideración de dotales.

No sólo se conoce en Aragón la dote romana bajo los principios que acabamos de exponer, sino que también se conoce la dote goda ó germana, siendo obligación del marido el consti-

tuirlo, á menos que la mujer le exima de su cumplimiento, lo cual puede hacerse por considerarse un derecho introducido en su favor, y, por consiguiente, renunciabile. La cuantía de esta donación, denominada *propter nuptias*, es distinta, según la condición de la desposada (si se trata de nobles, tres villas ó castillos con vasallos, y si de villanos, tres heredades), y su efecto principal es el derecho de viudedad, que tiene ésta, muerto el marido, mientras no pase á segundas nupcias, en cuyo caso se transfiere á los hijos nacidos del anterior matrimonio, y en su defecto á los parientes del difunto.

Aparte de esta donación, se halla introducida otra, que se conoce con el nombre de *escreix*, aumento ó firma de dote, por medio de la cual el marido cede á la mujer una parte de sus bienes, que suele ser la tercera, siendo su principal objeto asegurar la dote aportada por la mujer al matrimonio. Sin embargo, produce á su favor la propiedad, sin que esté obligada á disponer de tales bienes entre los hijos.

Los fueros de Aragón sancionan también los gananciales, que se componen exclusivamente de las adquisiciones hechas durante el matrimo-

nio por título oneroso. El marido es legítimo administrador de estos bienes, á menos que se ausente, sin dejar procurador, en cuyo caso la ley concede la administración á la mujer.

Por último, se consigna á favor del viudo ó viuda, el usufructo de todos los bienes del difunto, derecho que se extingue, al contraer segundas nupcias y también por parte de la viuda, si viviese deshonestamente.

El derecho aragonés distingue la paternidad legítima, de la ilegítima. Dicen las observancias de Aragón: «De consuetudine regni non habemus patriam potestate». ¿Supone tal disposición que fuera desconocida la patria potestad en Aragón? No. Esto, de ser cierto, constituiría un defecto gravísimo del derecho aragonés. No es la patria potestad una creación de la ley que el poder público pueda á su antojo crear ó suprimir. Quiere decir este precepto, que la patria potestad en Aragón, no es más que la autoridad directiva, que la naturaleza ha depositado en manos de los padres, para dirigir las acciones de los hijos á su propia felicidad. Por eso, aun cuando en rigor podía darse en Aragón tutor á un hijo que tuviera padres, los hijos debían vi-

vir con los padres, los cuales tenían facultad para designarlos tutor por testamento, derecho que forzosamente tiene su origen en el poder que se les otorga sobre éstos. Es más, los padres tenían obligación de alimentar á los hijos, obligación que, según los intérpretes, no cesaba hasta que los hijos estuvieran en disposición de subvenir á sus necesidades.

Desconocida la patria potestad por el derecho aragonés en el sentido en que la usaron los romanos y la admitieron otros pueblos, es consecuencia lógica que cuanto los hijos adquiriesen fuera para ellos, y que, por tanto, fuesen desconocidos los peculios. Sin embargo, en la práctica, cuanto los hijos adquirían, era administrado por los padres, los cuales atendían con el producto de dichos bienes á las necesidades de aquéllos. De modo, que, en rigor, puede afirmarse existía el peculio adventicio.

La legitimación, de origen romano, no perdió su carácter en el derecho aragonés, en el cual se admitió, por consiguiente, en favor de los hijos naturales. La legitimación se hacía por subsiguiente matrimonio, ó por rescripto del rey ó del Papa, caso este último que tenía lugar

cuando se trataba de la dispensa de impedimentos que existiesen entre dos personas para celebrar matrimonio, y la subsiguiente legitimación de la prole habida con anterioridad á la celebración del vínculo.

Por la adopción, no adquiría el adoptante la patria potestad sobre el adoptado, puesto que ésta en rigor no existía, como ya hemos dicho, y en la sucesión intestada del adoptante tenían iguales derechos los hijos adoptados que los legítimos, cosa que no sucedía en la legislación castellana, donde á los primeros se les concedía sólo una parte de la herencia.

La tutela y la curatela tuvieron en Aragón menor importancia, si cabe, que en las demás regiones, debido, sin duda alguna, á la especial organización que dentro del mismo tuvo la patria potestad, cosa natural, después de todo, puesto que en cierto modo, tanto el padre como la madre, venían á ser tutores de los hijos.

La tutela existía para los menores de catorce años, y era de dos clases: testamentaria y dativa. Tanto el padre como la madre podían nombrar tutor á sus hijos por testamento, sin que fuera preciso para ello que los instituyeran herederos.

Los extraños no podían nombrar tutor por testamento al pupilo, y sólo en el caso de que le nombrasen heredero, podían señalarle un administrador de los bienes que le dejaran. La tutela testamentaria, por último, podía hacerse puramente ó bajo condición. Si los padres nada hubieran dispuesto sobre la tutela de los hijos, correspondía el nombramiento al juez, el cual debía elegir para tal cargo á un pariente del menor. Los mayores de catorce años, no necesitaban curador, y si algunas veces se les designó personas que cuidaran de sus bienes, se las daba el carácter de administradores.

En Aragón, la curatela siempre fué dativa, si bien el juez al conferirla debía preferir al pariente más cercano del incapacitado, y se concedía única y exclusivamente al loco, furioso, pródigo, sordo-mudo ó á cualquier enfermo habitual que lo necesitara, por carecer de entendimiento. De modo, que la curatela tuvo siempre el carácter de ejemplar.

No existió en el derecho aragonés teoría general ni concepto alguno sobre la propiedad, aun cuando se distinguía perfectamente de la mera posesión, y se admitían respecto de las

cosas las principales divisiones sancionadas por el derecho común.

También en cuanto á los modos de adquirir se admite en Aragón la doctrina general. La ocupación presenta los mismos caracteres que en todas las legislaciones, y es admitida bajo todas sus formas. En la accesión se reconoce la natural, la artificial y la mixta, determinándose los principales casos de cada una, y sólo respecto de la accesión de frutos se distinguen los aparentes de los no aparentes, á más de la división sancionada por el derecho romano en existentes y percibidos. La prescripción admitida como castigo impuesto al propietario moroso, no necesitaba de buena fé para servir de modo de adquirir la propiedad. La posesión se adquiría por la prescripción de año y día, y aun en todo caso parecía que ese mismo plazo servía, como en los fueros municipales, para la adquisición de la propiedad. Sin embargo, preponderó la idea de las prescripciones largas, esto es, de treinta años, aun sin necesidad de justo título y buena fé. De modo, que en esta materia existieron dentro del derecho aragonés diversas tendencias.

El derecho aragonés reconoció y reglamen-

tó las principales servidumbres, tanto rústicas como urbanas. Entre éstas aparecen como más determinadas las de luces, de goteras ó canales y de medianería, y entre aquéllas las de paso, acueducto y pastos. Son notables la «alera foral» y el «boalar», instituciones no peculiares de Aragón, sino que existieron, aun cuando con distinto nombre, en otras comarcas. Por la primera, los vecinos de cada población podían llevar sus ganados á pastar de sol á sol y de era á era á los términos de los pueblos vecinos. La frase de «era á era», usada por los fueros aragoneses, quiere decir que los vecinos de un pueblo podían apacentar sus ganados en los términos colindantes, hasta encontrar alguna era por la parte más cercana al suyo; y la de «sol á »sol», significa que el ganado había de salir de la era del pueblo á que perteneciera su dueño al salir el sol y volver al oscurecer. Á dicha servidumbre no estaban sujetas las huertas, ni las tierras de secano cultivadas, hasta después de levantada la cosecha. Llamábase «boalar» el vedado que solía existir en los pueblos, reservado para pasto de ganados de labor, y respecto del cual no existía la «alera foral».

La idea de los censos, principalmente de los enfiteúuticos, tuvo bastante desarrollo en Aragón, donde éstos se conocieron con el nombre especial de «tributos» ó «treudos».

Podían testar los mayores de catorce años, siempre que estuvieran en el pleno uso de sus facultades intelectuales, debiendo advertir que eran completamente nulos los testamentos hechos por los menores de esa edad, aun respecto de las causas piadosas.

En cuanto á la forma de los testamentos, admitiéronse el abierto, el cerrado, el común y el excepcional.

El abierto se podía hacer ante notario ó ante el párroco, tanto oralmente, como por escrito, ó por medio de cédula. Para su validez, bastaba la presencia del notario ó del párroco y la de dos testigos, los cuales, en caso de necesidad, podían ser hembras y aun menores de catorce años. Se vé, pues, la tendencia del derecho aragonés á que nadie dejara de testar, por falta de medios legales de hacerlo.

Con el objeto de garantizar las últimas voluntades otorgadas ante los párrocos, los fueros de Aragón establecieron la «adveración», ó sea la



con firmación solemne ante el juez de que el testamento á que se refería fué otorgado ante ellos por el testador.

Los testamentos cerrados se otorgaban ante notario y dos testigos, y tanto respecto de ellos, como de los mancomunados, existían multitud de disposiciones, de igual suerte que respecto del testamento militar, memorias testamentarias y codicilos. Reconocióse igualmente en Aragón el testamento ad cautelam, cuyo objeto es asegurar la libertad de la manifestación futura de la última voluntad.

La institución de heredero en Aragón era voluntaria, es decir, que el testamento valía, aun cuando no contuviera dicha institución, y aun podía mezclarse la sucesion testada con la intestada.

Primitivamente se observaron en Aragón las disposiciones del Fuero Juzgo en punto á legítimas, es decir, que se consideró legítima de los hijos las cuatro quintas partes del caudal del padre, el cual disponía libremente de la quinta parte restante, y podía mejorar en el tercio de la legítima á uno ó varios de sus hijos. Bien pronto, sin embargo, debieron de modificarse tales dis-

posiciones, pues ya en el Fuero de Jaca se consignó la absoluta libertad de testar. El Fuero de Daroca no permitía, por el contrario, que se dejara á un hijo más que á otro, y en las comunidades de Albarraçín y Teruel, esto es, en el Bajo Aragón, se permitió que el padre mejorase á los hijos. Hubo, pues, diversos elementos dentro de la legislación aragonesa, sin que ésta se pronunciasse en un sentido determinado, pasados los primeros momentos en los cuales se conservó la observancia del Fuero Juzgo.

Jaime II, en Cortes de Alagón de 1307, y posteriormente en las de Daroca de 1131, estableció ya el principio de la absoluta libertad de testar con carácter general, si bien estableciendo algunas limitaciones. Fueron éstas que los que tuvieran hijos nada pudieran dejar á los extraños, teniendo, sin embargo, facultad para distribuir desigualmente sus bienes entre aquéllos, si bien á cada uno de ellos, por lo menos, había de dejarles cinco sueldos jaqueses por lo mueble y otros cinco por lo inmueble, en junto unas tres pesetas de nuestra moneda actual. Tal porción legítima tenía, á pesar de su escasez, fácil explicación, pues respondía al deseo de que el

padre no privase de sus bienes á los hijos por preterición, sino mediante la intención deliberada de hacerlo.

Aun cuando, como decimos, habiendo hijos no se podía dejar nada á los extraños, en la práctica los autores afirman que podían hacerse legados módicos, y con causa.

Claro es que con una legítima tan pequeña como era la de los diez sueldos, la desheredación debía ser institución casi desconocida en el derecho aragonés.

Las sustituciones bajo todas sus diversas formas, los legados y el albaceazgo, son instituciones que el derecho aragonés copió del romano, dándolas el oportuno y debido desarrollo.

En la sucesión intestada existían los siguientes llamamientos por este orden: descendientes, colaterales, ascendientes, el Estado y el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza. En el primero de aquéllos, existía el derecho de representación, en cuyo caso se sucedía por estirpes, y salvo alguna pequeña diferencia entre los derechos de los hijos legítimos é ilegítimos, se admitía la teoría general en él. En el de los colaterales era preciso distinguir los bienes

troncales de los adquiridos ó recibidos de los ascendientes; en aquéllos, sucedían después de los descendientes, los colaterales de la línea troncal; en los segundos, los colaterales; y en los terceros había la reversión, esto es, pasaban antes á los ascendientes de donde procedían, que á los colaterales. Á falta de descendientes, colaterales y ascendientes, la herencia pasaba al Estado y al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza. Existía en Aragón una especie de manda pía forzosa, según la cual, todo notario al intervenir en el otorgamiento de un testamento, debía preguntar al testador si legaba algo al referido Hospital.

En punto á las instituciones comunes á ambas clases de sucesiones, el derecho aragonés está conforme con la legislación común.

Respecto á la contratación conviene tener presente que la única que se encuentra desarrollada en el derecho aragonés, es la civil, cosa no de extrañar, pues como pueblo del interior, no era fácil que en él se desarrollase el comercio, que siempre ha sido patrimonio de los pueblos situados en la costa. Es también de advertir, que el derecho aragonés parte en toda la doctri-

na de contratos, no del precedente romano, como ocurre en Castilla, sino del elemento tradicional, por cuya razón existen fórmulas especiales en algunos contratos. La regla general en la materia era la absoluta libertad de las partes contratantes para manifestar su libertad.

La compra de inmuebles exigía para su validez el otorgamiento de escritura pública, y además la entrega de la cosa y del precio, ó á lo menos la dación de arras. Faltando estas formalidades, cualquiera de los dos contratantes tenía facultad de separarse del contrato, pagando cinco sueldos. No se concedía la rescisión de este contrato, aun cuando hubiera habido lesión *ultra dimidium*, pues ni ésta, ni las demás especies de restitución, estaban consignadas en las leyes de Aragón. Sólo en la permuta podía pedirse la enmienda de error ó engaño que se hubiera sufrido.

En el retracto de los bienes de «abolorio», conocido también con el nombre de «saca», tenían los parientes diez días para redimir las cosas, si llegara á su noticia el contrato, y un año y un día, si lo hubiesen ignorado.

Las donaciones *inter vivos* debían otorgarse

por escritura pública, y garantizarse con fiadores, debiendo además ser insinuadas, en cuanto excediera su importe de quinientos sueldos jaqueses. Hechas con todas las formalidades de derecho, eran irrevocables, aun cuando mediase gratitud de parte del donatario. La donación general de todos los bienes, habidos y por haber, era válida no teniendo hijos el donante, y aun teniéndolos, se reputaba válida en cuanto fuera hecha á favor de uno de ellos, si á los demás se les señalaba porción bastante para dotes y alimentos.

Si deficiente é imperfecto era el derecho penal y el procesal en la legislación castellana, ya examinada por nosotros, mucho más deficiente é imperfecto es en la legislación aragonesa, donde además de esa imperfección, presenta un carácter brutal en sus manifestaciones, que no tuvo en aquélla. Se castigan en el derecho aragonés los mismos delitos que hemos visto castigados en otros códigos, y márcanse las mismas penas que de ordinario hemos enumerado. El derecho procesal merece sólo especial mención por la particularidad que encierran los procedimientos propios de la institución del Justicia, de que

hubimos de hablar en momento oportuno. Había tribunales de señorío y reales, y el orden general del procedimiento fué el mismo que en Castilla.

Tiene la legislación aragonesa principios excelentes, debidos por modo muy principal á haberse conservado dentro de ella la tradición española. Nos referimos especialmente á la organización económica de la familia, que, con todos sus defectos, es la más perfecta de los siglos medios. En los demás puntos, la legislación aragonesa es una legislación de circunstancias. Algunos escritores dedican grandes elogios á la libertad de testar, propia del derecho que examinamos, pero, en rigor, ese principio aparece con más claridad en la legislación navarra, que en la de Aragón.

LECCIÓN 49

De la Monarquía en Navarra

Orígenes de este reino. — Principales sucesos relativos al mismo. — Su estado social y político. — Elementos de su constitución. — La Monarquía. — Sus vicisitudes. — Dinastías que ocuparon el trono. — Orden de sucesión. — Autoridad de los reyes navarros. — Limitaciones á su poder. — Organismos auxiliares de la Monarquía. — Funcionarios correspondientes á la Administración central. — Servicios públicos que les estaban encomendados. — División territorial. Merindades de Navarra.

Terminado el estudio de la legislación aragonesa, debemos empezar en la lección presente el de la navarra.

Lo dicho acerca de los orígenes de Aragón, permite que nos limitemos á muy breves indicaciones respecto de los primeros momentos de Navarra, porque Aragón y Navarra tuvieron una misma cuna, y los primeros reyes de Aragón, García Jiménez é Iñigo Arista, lo fueron también de Navarra. Sucedió á Iñigo Arista García Sancho, y á éste Sancho el Mayor, quien, como es sabido, dividió sus estados entre sus hijos. Desde este rey, la monarquía se presenta en Navarra con carácter hereditario.

Ocupó el trono á la muerte de Sancho el Mayor, y en virtud de la división que éste hiciera de sus estados, García IV, al cual sucedió Sancho IV, llamado el de Peñalén, por haber sido arrojado de una elevada roca situada en los bosques de este nombre, por su hermano Ramón. Entonces, no queriendo reconocer los navarros como rey al asesino de su monarca proclamaron á Sancho Ramírez, realizándose de tal suerte la unión de Aragón y Navarra, que continuó hasta la muerte de Alfonso el Batallador, en cuyo momento, proclamado en Cortes de Borja Ramiro IV, los navarros deseosos de sacudir el yugo que voluntariamente se habían impuesto, se retiraron á Pamplona y eligieron á García Ramírez, descendiente en línea directa de Sancho IV, el de Peñalén.

Sucedió á García Ramírez su hijo Sancho VI, denominado el Sabio, y á éste Sancho VII, el Fuerte, distinguiéndose respectivamente, el primero, por la buena organización que dió al reino, y el segundo, por su participación en la batalla de las Navas de Tolosa, bajo la dirección de Alfonso VIII de Castilla.

Á la muerte de Sancho el Fuerte, los nobles

navarros hicieron presente á Jaime de Aragón, designado por aquél en su testamento, como sucesor suyo, los inconvenientes que ofrecía el cumplimiento de aquél, porque el pueblo no quería someterse á la monarquía aragonesa; y comprendiendo Jaime las razones alegadas, dejó á los navarros que nombrasen rey á Teobaldo, conde de Champagne y sobrino de su monarca Sancho VII. Con Teobaldo empezó la dinastía de Champagne, formada por él, su hijo Teobaldo II, Enrique I y Juana I.

La guerra civil que estalló en Navarra á la muerte de Enrique I, dió el triunfo á Felipe el Atrevido de Francia, el cual consiguió que su hijo Felipe el Hermoso se casara con la reina de Navarra, con lo cual ocupó el trono la casa de Francia. Constituyen esta dinastía Felipe el Hermoso, marido de Doña Juana, Luis Hutín, Felipe el Largo y Carlos I de Navarra y IV de Francia, y durante toda ella fué gobernado por virreyes el territorio navarro.

Á la muerte de Carlos, los navarros que deseaban sacudir la dependencia en que vivían con Francia, concedieron la corona á Doña Juana, hija de Luis Hutín, y casada dicha señora con

Felipede Evreux, entró á reinar en Navarra esta dinastía, á la cual pertenecen también Carlos II, el Malo, y Carlos III, el Noble.

La casa de Aragón comenzó á reinar en Navarra por el matrimonio de Doña Blanca, hija de Carlos el Noble, con D. Juan, entonces infante y luego rey de Aragón. Las desavenencias entre Juan I y su hijo primogénito, el desgraciado príncipe de Viana, ocasionaron al reino una cruenta guerra civil, en la que éste fué víctima de las ambiciosas miras de su padre.

Á la muerte de Juan I pasó la corona á su hija Doña Leonor, á quien sucedió Francisco Febo, de la casa de Foix. En Catalina, hermana de Francisco Febo y casada con Juan Albret, concluye la monarquía de Navarra, pues éstos fueron destronados por Fernando el Católico é incorporado el reino al de Castilla.

En los primeros momentos la monarquía en Navarra fué viril, cosa natural, después de todo, pues no se concibe la elevación de las mujeres al trono en una época de continuo guerrear. La tendencia desde esos primeros tiempos fué hereditaria, y sólo hubo de interrumpirse en circunstancias difíciles. Bajo la dinastía de Francia

ocurrió alguna variación en el carácter de la monarquía navarra. Imperaba en Francia la ley sálica, que excluía en absoluto á las hembras del trono, las cuales en Navarra no habían sido excluidas, habiéndose marcado hasta entonces sólo ciertas preferencias hacia los varones. Por eso, á la muerte de Carlos de Francia, los navarros, queriendo recobrar su independendencia, tuvieron que comenzar por abolir la ley sálica para que pudiese reinar Doña Juana, y desde este momento se reconoció en Navarra el derecho de las hembras á ocupar el trono, y se consideraron como principios fundamentales de la monarquía el derecho de primogenitura y el de representación, según los cuales, los varones fueron preferidos á las hembras, y entre aquéllos, los más próximos á los más lejanos y los de mayor edad á los de menor.

Los hijos de los reyes gozaron en Navarra de grandes consideraciones, especialmente el primogénito. En tiempo de Carlos el Noble, se creó el Principado de Viana, título que desde entonces llevó el inmediato sucesor de la corona.

Por los precedentes históricos que hemos citado al ocuparnos de los orígenes de Navarra y

Aragón, se deducen las grandes limitaciones con que apareció la monarquía en aquel reino. Con efecto, la manera cómo se inicia la monarquía en la región oriental de nuestra Península, explica el predominio de la nobleza sobre las demás clases sociales, y por consecuencia, el desequilibrio, que bien pronto hubo de manifestarse en la constitución política de este reino y entre los diversos elementos que la integraban. Sin embargo, es de advertir que los privilegios de la nobleza nunca llegaron en Navarra al grado que tuvieron en Aragón.

La tradición de Navarra en este punto alude al fuero de Sobrarbe, del cual ya nos hemos ocupado, y según él, el primer monarca fué elegido por la nobleza. Á consecuencia de las limitaciones expresas ó tácitas que ésta impuso al primer monarca, la monarquía nació con grandes limitaciones, á las que sin duda se refiere la tradición de los doce nobles que debía tener el rey á su lado, para que le aconsejaran en todos los asuntos arduos de la gobernación del reino. Con este punto se relaciona también la prohibición que el monarca tuvo de que los funcionarios públicos y los de su corte fuesen extran-

jeros, llegándose á establecer que sólo pudiera tener en su casa cinco de éstos.

Resulta, pues, que la autoridad de los reyes navarros, á pesar de ser soberanos, tuvo grandes limitaciones en todos los órdenes, impuestas en lo social, por la nobleza; en lo local, por los fueros de las municipalidades; en lo político, por la intervención de las Cortes; y en lo religioso, por los grandes privilegios que desde los primeros momentos tuvo el obispo de Pamplona.

Con efecto, aparte de los excesivos derechos de la nobleza, las Cortes, desde que se organizaron definitivamente, tuvieron verdadera intervención, no sólo en el orden legislativo, sino en todos los órdenes de la vida política. No fueron las Cortes en Navarra un elemento consultivo de la Corona, como en Castilla, ni tampoco residía en ellas, cual en Aragón, la facultad de hacer las leyes, sino que ésta residía en las Cortes con la Corona.

En el orden administrativo tuvo grandes limitaciones la monarquía navarra, debido principalmente á los fueros de Pamplona, Estella, Tudela y Tafalla; y aun en la resolución de los hechos importantes que en la gobernación del

reino surgieran, tenía limitaciones el rey, pues debía proceder de acuerdo con el Consejo de los doce nobles primero, y más tarde con el de las Cortes, cuyo voto era indispensable, no sólo para la cobranza de los nuevos impuestos, como en Castilla, sino para los ya establecidos.

En la guerra, el rey era el caudillo; y respecto de la administración de justicia, venía á ser como el último tribunal, teniendo en tal orden, más facultades que en Aragón, donde la institución del Justicia, limitó mucho las facultades del monarca bajo este aspecto.

Pueden considerarse como organismos auxiliares de la monarquía en Navarra las Cortes y la nobleza, de igual suerte que el antiguo Consejo de los doce nobles, de que debía asesorarse el rey en los asuntos arduos de la gobernación del Estado, el clero, y especialmente el obispo de Pamplona, y los altos dignatarios. Entre éstos figuraban principalmente el Condestable, el Mariscal, el Canciller, los encargados de la percepción de tributos y su administración y los que desempeñaban funciones palatinas.

La dignidad del Condestable, creada en los tiempos de Doña Blanca y Juan I, vino á ser al-

go más que el antiguo Alférez del reino en Castilla, pues era, no sólo el jefe militar que seguía al monarca en categoría, sino la segunda persona después del rey, á cuya virtud presidía el brazo de la nobleza en las Cortes, cuya voz le correspondía llevar siempre. El Mariscal, institución más bien de origen francés, que español, vino á ser desde la creación del Condestable la segunda dignidad del reino; presidía la nobleza en ausencia del Condestable. Tenían funciones análogas á las que desempeñaban en otros países, tanto el Canciller, como los demás dignatarios de la Corte de Navarra. Es de advertir, que en cierto modo participaba de carácter consultivo la Diputación de Navarra, ó sea la representación de las Cortes. Y aun fuera del período que examinamos, la Diputación provincial de Navarra fué el elemento consultivo, que para el gobierno de aquella región debía tenerse en cuenta.

Aun cuando el territorio que comprendía el reino de Navarra no era muy extenso, sin embargo, exigía cierta división territorial para su más fácil gobierno. En los tiempos en que fué independiente, estuvo dividida en dos porcio-

nes, denominadas Navarra francesa y española, y subdividida aquélla en merindades y baylios. Las merindades eran porciones de territorio, en las cuales existía un Merino que tenía la representación de la autoridad real y la administración de justicia. Los baylios eran una subdivisión de éstas, denominadas en lo antiguo submerindades.

Las merindades de Navarra fueron Pamplona, Tudela, Sangüesa, Estella y Ultrapuertos.

LECCIÓN 50

De las Cortes de Navarra.

La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la constitución navarra.—Acción común de dichos elementos en las Cortes.—Organización y composición de éstas.—Su convocatoria y celebración.—Facultades de que disfrutaban.—Modo de ejecutarlas.—Diputación permanente de las Cortes.—Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios.—Régimen municipal de Navarra como complemento de la constitución de aquel país.

Estudiada ya la monarquía en Navarra, tocamos ocuparnos de los demás elementos sociales y políticos que completaron su constitución, considerándolos, ya aisladamente, ya reunidos en las Cortes. Estos elementos fueron, como en todos los demás países, la nobleza, el clero y el pueblo.

La nobleza ejerció desde los primeros momentos de la vida de este reino gran influencia, y se comprende que así fuera, pues creó la monarquía y eligió el primer monarca. Se hallaba dividida en dos clases: la nobleza de origen y la de creación real, formada la primera por los descendientes de aquellas primitivas familias

que sentaron en el trono á los reyes, y ésta por aquéllas otras ennoblecidas por el monarca en premio de sus buenos servicios. Es de advertir que las diferencias entre una y otra nobleza, no produjeron en Navarra las consecuencias que hemos notado en Aragón, pues en las Cortes formaban un solo brazo.

En la nobleza de Navarra había «ricos omes», «cabos de linaje», «infanzones» y «caballeros». Aquélos ocupaban el primer lugar, gozaban de gran influencia en la Corte, y poseían grandes riquezas; los «cabos de linaje», eran los jefes de las diversas familias nobles, fueran ó no «ricos omes»; dichas «infanzones», los segundones de familias; y «caballeros» todos los nobles que hubieran recibido orden de caballería.

Los nobles de creación real, denominábanse «nobles de abarca», sin duda por el calzado usado por los primitivamente ennoblecidos, á semejanza del que usaba la gente del estado llano, pues no debieron tener nunca tantas riquezas como los nobles de la primera categoría.

Los privilegios de la nobleza, especialmente los de la nobleza de origen, eran verdaderamente extraordinarios. Sólo con el «Consejo de

«los doce ricos omes», podía el rey resolver en los primitivos tiempos los hechos granados; no podían ser juzgados por el rey, sino por sus iguales; el rey, sin su concurso, no podía declarar la paz ó la guerra, ni aun ejercer la alta función de la justicia; podían desnaturalizarse del reino y ser vasallos de varios reyes, aun cuando en caso de guerra entre ellos, debían seguir á las órdenes de aquél á cuyo servicio hubieran estado más tiempo, devolviendo á los demás las tierras que de ellos hubieran recibido en honor; poseían las tierras y bienes de la corona no sólo en feudo, sino en honor, con la circunstancia de tener facultad para transmitirlos á un hidalgo, el cual debía conservarlos para ellos, salvo el caso de que el rey fugitivo se acogiera al castillo dado á «rico ome», pues entonces el hidalgo gobernador, puesto á su frente por éste, se hallaba obligado á defenderle hasta morir; tenían vasallos, cuya situación era por todo extremo desgraciada, si no de hecho, al menos de derecho, pues ejercían sobre ellos facultades tan brutales como las que envolvía el «derecho de gladio», y los villanos les estaban tan completamente sometidos que algunos fue-

ros, refiriéndose á ellos, usaban la frase de cosas muebles.

Los ricos omes podían armar caballeros, estaban exentos de toda clase de pechos y tributos, y, en una palabra, venían á ser en un todo iguales al monarca.

Al lado de la nobleza, hemos dicho que figura también como elemento privilegiado el clero, el cual no podía menos de tener gran importancia en aquellos tiempos, puesto que la guerra se inspiraba en principios religiosos. Mas aparte de esto, debió su influencia al gran número de riquezas y vasallos que poseía. Ocupaba el segundo lugar en la Corte del rey, y el primero en cuanto á honores.

En el pueblo de Navarra existieron diferentes clases sociales, siendo las principales las formadas por el pueblo urbano y el rural, aparte de los moros y judíos, y de la consideración especial de la esclavitud. Entre los urbanos figuraban dos clases de personas, los «ruanos» y los «francos», todos ellos habitaban en las villas y ciudades, y se dedicaban al ejercicio de las industrias y del comercio, siendo de advertir que los de algunas localidades fueron ennoblecidos

por los reyes y su situación era bastante bonan- cible, pues de su seno salía la representación de las Cortes y los funcionarios del monarca. «Fran- »cos» eran los extranjeros que habían venido á poblar determinados territorios, y recibían tal nombre aun cuando no procedieran de Francia. Como había interés en poblar las tierras, se concedieron á los «francos» grandes privilegios, tanto que en algunas ocasiones llegaron á ser mayores, que los del pueblo navarro. Cuando coexistían los dos elementos, el navarro y el franco en una misma población, los dos tenían intervención en el régimen local, y de todas suertes es de advertir que no se distinguían más que en su origen, toda vez que respecto de su condición social, venían á ser iguales las condi- ciones en que unos y otros vivían.

La población de los campos, podía ser de se- ñorío solariego ó de realengo. La antigua cate- goría de las familias de criazón en Castilla, lla- mábanse en Navarra rústicos, collazos, villanos de Parada y labradores, nombre este último que fué el que en definitiva prevaleció, y que pro- ducía determinados efectos, pues, por ejemplo, la libertad de testar existía para los caballeros,

infanzones, etc., mientras que los labradores debían distribuir sus bienes por igual entre los hijos; sobre ellos pesaban toda clase de tributos, y su situación era tan triste y desgraciada, que la calaña por matar á uno de ellos era menor que la del homicidio de un judío. No tenían libertad civil, ni política, ni representación social alguna; en suma, se encontraban respecto de todas las demás clases sociales, en una situación de gran inferioridad. Á la clase de labradores, aunque sin tierras que labrar, pertenecían los jornaleros llamados «aixadores», por la azada que usaban, única propiedad de que disponían. Entre los «aixadores» y los labradores existía la diferencia de que éstos poseían tierras, pero estaban adscritos á ellas, y los primeros no tenían más propiedad que la de sus brazos y la azada, pero gozaban de libertad.

En algunas poblaciones se permitió la existencia de moros después de conquistadas, y aun se concedieron á éstos varios privilegios, por lo cual, y tratándose de gentes útiles para la agricultura, se colocaron en determinadas ocasiones, en situación análoga á la de los villanos y superior á la de los labradores.

Existían también en Navarra bastantes judíos, dedicados, según costumbre, al comercio y á la usura.

La población servil era de dos clases: la del terruño, esto es, la adscripta á la tierra, y la servidumbre personal, que en Navarra se desconoció respecto de los cristianos, existiendo sólo respecto de los enemigos hechos prisioneros en la guerra.

El principio representativo tuvo en Navarra igual origen que en los demás reinos cristianos. De aquí que las primeras asambleas celebradas fuesen Concilios á los que asistían los nobles, y en los que se resolvían los asuntos arduos de la gobernación del reino. El desarrollo de los municipios y la importancia que sucesivamente fueron éstos tomando, produjo que, casi al mismo tiempo que en Aragón y en Castilla, entrara el tercer elemento, esto es, el estado llano, en las Cortes.

El primer caso que la historia de Navarra nos presenta de haber asistido á estas asambleas el estado llano, fué la reunión convocada por Sancho Ramírez en el año 1090, á la que concurrieron aragoneses y navarros, no con el ob-

jeto de tomar parte en las deliberaciones, sino con el de hacer presente sus quejas y reclamaciones contra la mala administración de justicia que se observaba en todo el reino. Años después, en 1134, concurrieron los navarros á las Cortes de Borja, en que se destruyó el testamento de Alfonso el Batallador, y no conformes con los aragoneses respecto de la elección del rey, se retiraron á Pamplona, donde eligieron á un descendiente de Sancho el de Peñalén, en tanto que aquéllos se reunían en Monzón para proclamar á Ramiro el Monje. En tiempos de Sancho el Sabio y de Sancho el Fuerte, cítanse algunas reuniones de Cortes, á las que asistió el estado llano; y ya desde la época de Teobaldo I, la intervención de este elemento en las asambleas, es evidente.

Desde entonces se compusieron las Cortes en Navarra de tres brazos: nobleza, clero y estado llano.

Formábase el primero de todos los ricos omes, infanzones y caballeros.

El segundo hallábase compuesto del vicario general de Pamplona, en nombre del obispo, los priores de San Juan y de Roncesvalles, los aba-

des de Iranzu, la Oliva, San Salvador de Leire, Irache, Fitero y Urdax, y el deán de Tudela. Le correspondía llevar la voz al obispo de Pamplona, quien era, además, presidente del brazo eclesiástico, y con el tiempo llegó á serlo de las Cortes.

La representación del estado llano estuvo limitada primitivamente á las ciudades de Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, La Guardia, Roncesvalles, San Juan de Pie de Puerto y Tudela; en las Cortes de Pamplona de 1298, se encuentra ya extendido el derecho de representación á San Vicente, Villafranca, Monreal, Lumbier, Villava, Larrasoña, Tierras de Cisa, Arberoa, Osés, Baigüez y Baztán; y en las de Puente la Reina, convocadas el año 1828, para sostener los derechos de doña Juana contra los partidarios franceses de la ley sálica, á las de Bernedo, Aguilar, Usanavilla, Lanz, Euri, Valle de Esterivar, Labraza y Marañón.

Cada población solía enviar dos procuradores, y en ocasiones más; pero á cada ciudad correspondía un solo voto, cualquiera que fuese el número de sus representantes. La designación

de éstos se hacía en cada una de ellas, según sus estatutos especiales.

Las Cortes de Navarra reuníanse de ordinario en Pamplona, pero no era de rigor que así sucediese; debían reunirse todos los años, según el Fuero antiguo, á pesar de lo cual, algunas veces, se reunieron más á menudo, y posteriormente cada dos años, luego cada tres, y por último cada seis. La convocatoria se hacía por el rey, designando el lugar donde la reunión había de verificarse, y citando para ella á todos los que tuviesen derecho de asistir, según el derecho escrito ó la costumbre. El monarca tenía facultades de suspender ó disolver la reunión.

Una vez convocadas las Cortes y reunidos sus representantes en la localidad previamente designada al efecto, comenzaban éstas sus tareas por una ceremonia de inauguración, en la cual el monarca se presentaba con sus consejeros y leía un discurso, síntesis de las tareas que habían de ocupar la atención de la asamblea, al cual ésta solía responder con la fórmula de «que
»las Cortes lo habian oido con aquella humilde
»é debida reverencia que se pertenesce, é toma-
»rian deliberacion »

Las facultades de las Cortes en Navarra se redujeron á las funciones legislativas y económica, á la parte relativa á la investigación y reparación de agravios, y á la intervención que tenían en los asuntos más importantes de la gobernación del reino.

Tardaron algo las Cortes en tener definitiva autoridad en el orden legislativo, pero ya en los siglos XIII y XIV habíanla adquirido hasta el punto de que las leyes todas, para serlo, debían ser aprobadas por las Cortes y sancionadas por el rey, ya partiesen de la iniciativa de éste ó de la de aquéllas. De modo, que la facultad legislativa residía en Navarra en las Cortes con el rey.

En el orden económico era preciso el voto de las Cortes para cobrar todos los tributos, así los nuevos como los antiguos.

En cuanto á los agravios, que eran los abusos del poder, cometidos, ya por el rey, ya por sus oficiales, tenían las Cortes facultades, no sólo para investigarlos, sino para imponerlos el oportuno correctivo.

Por último, en cuanto á los hechos granados, eran también muy grandes sus facultades, pues

el rey no podía decidir por sí sólo la paz, ni la guerra, ni acordar tregua, ni resolver, en suma, nada que de un modo grave afectase al reino. Terminada la reunión de Cortes, el monarca publicaba el ordenamiento de leyes hecho en ellas.

Las Cortes de Navarra, á semejanza de las de Aragón, nombraban á su disolución una comisión permanente de su seno, para que durante el interregno, velase por el cumplimiento de las leyes. El número de individuos de esa comisión, así como su procedencia, no fué siempre el mismo, sino que sufrió varias alternativas, al final de las cuales vino á quedar sancionado el número de siete: uno del brazo eclesiástico, dos del militar, dos de la ciudad de Pamplona y otros dos de la cabeza de merindad que estuviese en turno: Estos individuos tenían cinco votos, pues los representantes de Pamplona y los de la otra merindad sólo tenían un voto. De manera, que los votos eran dos de la nobleza, uno del clero y dos del estado llano.

Al mismo tiempo que la comisión velaba por la pureza de la legislación, tenía ciertas funciones administrativas.

En Navarra tuvieron, como en todos los demás reinos cristianos, importancia suma los municipios, cuna de las libertades públicas. Su régimen era, de ordinario, el mismo que en otras partes hemos notado. Á su frente figuraban regidores, en cuyo nombramiento intervenían los diversos elementos que formaban la localidad. Á cargo de los municipios estuvo la administración de justicia, salvo los derechos del rey ó de los señores; tenían facultad para administrarse libremente; y en cuanto al orden económico, votaban los recursos necesarios para atender á sus necesidades y al sostenimiento del servicio militar.

Como prototipo de todos los municipios navarros, puede citarse el de Pamplona, el cual ofrece una organización bastante rara, debido á que fué primitivamente una ciudad compuesta de tres «burgos»: el de la Navarrería, el de San Nicolás y el de San Saturnino, con fueros y privilegios propios, lo cual hacía que en rigor fueran tres ciudades en una sola localidad y produjo serios disturbios en distintas épocas. Sancho el Fuerte trató de hacer desaparecer esas diferencias, y Carlo el Malo logró poner término á ellas, formando de toda Pamplona una sola población.

LECCIÓN 51

Fuentes del derecho en Navarra

Situación jurídica de Navarra al principio de la Reconquista.—Observancia de las leyes góticas.—Nuevos principios y elementos legislativos que entonces aparecen.—Fuero de Sobrarbe.—Fueros municipales y nobiliarios.—Fuero general.—Cuestiones que acerca de él se suscitan.—Plan y contenido del mismo.—Cartulario magno.—Amejoramientos del Fuero.—Actos de las Cortes.—Trabajos y proyectos posteriores.

Al comenzar el estudio de las fuentes del derecho en Navarra, debemos empezar por la misma consideración que hicimos al dar principio al estudio de esta materia en Aragón, á propósito de su primitiva situación jurídica.

Fué Navarra en un principio un país, en el que gentes de diverso origen y procedencia, unidas por la comunidad en la desgracia, dirigían todos sus esfuerzos á reconquistar su perdida independencia. Cierto que en esa región había leyes preexistentes, las del Fuero Juzgo, pero no eran apropiadas á circunstancias tan extraordinarias como aquellas en que se encon-

traron los primitivos cristianos. De aquí que surgiera una nueva situación, en la que los más fuertes preponderaron sobre los más débiles, y que la organización social toda, más pareciese propia de un ejército, que de un pueblo. Á medida que avanza la obra de la Reconquista, tal situación, en la que realmente tenía que suceder que la fuerza imperase, fué cambiando respecto de la observancia de las leyes góticas, sobre cuyo uso en los primeros momentos de Navarra no tenemos datos positivos, sino meras indicaciones, por más que esa legislación gótica tuvo que ser la base legislativa de aquel naciente reino, como lo fué en Aragón y Cataluña.

Pronto á la obra de la Reconquista en aquella parte, concurrieron muchos hombres del mediodía de Francia, en donde, como es sabido, imperaba también la legislación visigoda.

Las circunstancias todas en que se desarrolló la vida durante los primeros tiempos de Navarra, hizo que al lado de esa observancia del Fuero Juzgo que hemos marcado, se notaran nuevos principios y elementos legislativos. Fueron éstos la situación particular en que el país se encontraba, la nueva división de clases sociales, dis-

tinta de la que anteriormente existía, y la venida de esos elementos extraños que llegaron á nuestro suelo á trabajar en pro de la Reconquista. Estos elementos determinaron la creación de una monarquía en Navarra de carácter distinto al que tenía entre los visigodos y la preponderancia de la nobleza sobre las demás clases sociales:

En los comienzos de la Reconquista, no se dictaron en Navarra leyes generales, ni era posible que se dictaran, pues la situación de la época era sólo abonada para la existencia de privilegios y excepciones.

La primera tendencia que hacia la generalidad en punto á la legislación se observa, es la del Fuero de Sobrarbe, del que ya hemos hablado en otro lugar, y que, como entonces dijimos, se refería más á la organización política que á la civil.

En Navarra adquirieron gran desarrollo los fueros municipales. Cuéntase que el primero de ellos fué concedido por Sancho I á los roncaleses, por haber compuesto la vanguardia de su ejército en la victoria que sobre los moros obtuvo en Ocharran, privilegios que más tarde

fueron confirmados y aumentados por diferentes monarcas.

Existen también otros fueros de Pamplona que se reputan antiquísimos, pero acerca de los cuales no son muy auténticas las noticias que tenemos.

Sancho Ramírez fundó en 1090 á Estella, poblándola de francos, á los cuales dió grandes privilegios, cuyo carácter especial consiste en la preponderancia de los llamados fueros malos, tan en boga á la sazón en el mediodía de Francia. Dos años después, dió carta de población á Arguedas, en la que hizo grandes concesiones á los pobladores, respecto del goce de la Bardena para pastos, caza, etc. En dicho fuero se establece, entre otras cosas, que los infanzones pudiesen comprar á los labradores, y éstos á aquéllos, que no tuvieran jueces extraños al pueblo, y que la mitad de la parte que en las caloñas correspondía al rey, fuera para el concejo.

Dió también Sancho Ramírez, según se cree, fueros á Tafalla en 1094, notables, porque en ellos se excluyen, al contrario de lo que sucedía en los de Estella, las pruebas vulgares, lo cual demuestra que los fueros malos preponderaron

en las regiones pobladas por francos, pues Tafalla lo estuvo por navarros.

Pedro Sánchez concedió en 1102 fueros á Caparroso y Santa Cara, dignos de mención por la condenación que en los mismos se hace del combate personal, y de las pruebas vulgares, y por las disposiciones encaminadas á consagrar la inviolabilidad del domicilio.

De Alfonso el Batallador son los Fueros de Tudela de 1122 y 1127. El primero es una sencilla carta de población, limitada, como todas ellas, á señalar los términos de la localidad, conceder su territorio á los pobladores, y eximirlos de algunos malos fueros. El segundo contiene gran número de disposiciones, y entre ellas merecen citarse el privilegio llamado «*tortum per tortum*», que permitía á los moradores tomarse la justicia por su mano.

En 1129 otorgó este monarca fueros á Caseda, en los que se exageró por modo notable el principio de la hospitalidad, de tal suerte, que los delincuentes que entrasen en Caseda no tenían pena alguna, ni estaban obligados á responder á nadie del daño, grande ó pequeño, que hubiesen causado, castigándose al que tra-

tara de tomarles prenda con la multa de 1.000 sueldos para el rey, y la devolución doblada de las prendas.

También pertenece á Alfonso el Batallador y al mismo año que el anterior, el fuero del «burgo» de San Saturnino, uno de los tres que compusieron la ciudad de Pamplona primitivamente

García Ramírez dió fueros á Peralta, Olite y Moneruela, todos ellos de escasa importancia.

Los fueros otorgados por Sancho VII el Sabio, son los más notables de la época, siendo de notar que, como bajo su reinado estuvieron las provincias vascongadas bajo la hegemonía de Navarra, algunos de dichos fueros se refieren á ellas. Con efecto, en 1150 concedió privilegios á San Sebastián, notables en extremo, por ser el primer fuero marítimo y por guardar la parte civil grandes semejanzas con el de Estella. En él se establece, entre otras cosas: que los navíos de San Sebastián no paguen lezda, ni derechos de entrada; que los restos de los barcos náufragos y sus mercancías puedan ser recogidos por sus dueños, pagando diez sueldos de entrada; y que los nuevos pobladores de San Sebastián no estén

obligados á responder de sus deudas, hasta pasados dos años. En 1165 otorgó á los habitantes de Laguardia (Alava), un fuero notable por la multitud de exenciones que en él se contienen, y, sobre todo, por la exageración con que se consignó el principio de la inviolabilidad del domicilio. Se establecía, con efecto, que no pudiera entrar sayón ni Merino en las casas de los pobladores de Laguardia para hacer fuerza ó agravio, y si entrasen, que pudiesen ser muertos, pagando al rey sólo tres «meajas», que era la moneda más pequeña de Navarra.

Aparte de los indicados, concedió otros varios fueros, como, por ejemplo, los de Saracoiz, (1155), Miranda de Arga (1162), San Vicente de la Sonsierra (1172), Iriberry (1174), Los Arcos (1175), Durango (1180), Vitoria, que era el mismo de Logroño (1181), Antoñana y Vernedo (1182), Villaba (1184), Navascués (1185), y otros de menor importancia.

De Sancho VIII el Fuerte, se conocen los fueros de Urroz (1195), Aspurz y Ustes (1195), San Martín de Unx (1197), Inzura, que era el mismo de Laguardia (1201), y Viana (1217).

En 1213 trató Sancho el Fuerte, según antes

de ahora hemos indicado, de borrar las diferencias que separaban á los tres grupos de población que formaban la ciudad de Pamplona, y que se llamaban «burgos» de San Saturnino, de San Nicolás y de la Navarrería, y si bien no consiguió el efecto deseado, adelantóse bastante, pudiéndose tiempo después, en tiempos de Carlos el Malo, terminar por completo esas diferencias á que aludimos.

Como fueros nobiliarios, pueden citarse, además del de Sobrarbe, que en rigor merece tal nombre, el dado por Sancho Ramírez á los infanzones, y la confirmación que del mismo hizo Teobaldo I.

Recibe el nombre de «Fuero general de Navarra», el primero que con tal carácter existió en dicho reino, y respecto del cual nada hay cierto y seguro, ni el tiempo en que se dió, ni siquiera las condiciones y circunstancias en que fué dado, pues no ha llegado á nosotros en la forma primitiva que tuviera. Se cree, sin embargo, que debió darse hacia el año 1237, ocupando el trono de Navarra Teobaldo I. Dícese que en Cortes de Estella se trató de la necesidad de formar un cuerpo legal de carácter general;

que al efecto se envió al Papa una comisión, y, que, por resultado de ella, se dió el encargo á diez ricos omes, veinte caballeros y diez individuos del clero, de consignar por escrito los fueros de antiguo usados en el reino; que éstos desempeñaron su misión, y que su trabajo fué sancionado por el monarca. Al imprimirse en 1685, se suprimieron una porción de disposiciones que no encajaban en las condiciones de la época por su barbarie.

Se compone de seis libros subdivididos en capítulos y leyes. El primero trata de la parte política; el segundo, de la procesal y algunas materias del orden civil; el tercero, de asuntos eclesiásticos, de las relaciones de los señores con los vasallos y de las obligaciones y contratos; el cuarto, del matrimonio; el quinto, del derecho penal; y el sexto, de materia administrativa

El Fuero general tuvo carácter supletorio, pues en Navarra rigieron, en primer término, los fueros municipales, en cuanto fueran usados y guardados.

El «Cartulario magno», no es un código, sino un monumento de la historia del derecho. Era muy común en aquellos tiempos que ciertas cor-

poraciones copiasen en un libro las donaciones y concesiones de privilegios de que eran objeto, costumbre de que atestiguan, entre otras, la colección de documentos del monasterio de Sahagún. Pues bien, el «Cartulario magno», es una colección de los principales privilegios concedidos por Teobaldo I.

Felipe de Evreux hizo un Amejoramiento del Fuero, que llegó á tener fuerza legal y en tiempos de Carlos el Noble se hizo otro, que no logró tal carácter.

Las Cortes de Navarra, especialmente desde el siglo XIII, desarrollaron una gran actividad legislativa, y sus acuerdos tienen gran importancia, puesto que constituyen una nueva fuente de derecho, distinta del «Fuero general».

Al realizarse la incorporación de Navarra á Castilla, trataban D. Juan Labrit y Doña Catalina de reformar el Fuero, idea que subsistió posteriormente, tanto que en tiempos de Carlos I hízose una reforma de él, con el nombre de «Fuero reducido», que no llegó á obtener la sanción regia.

Con el tiempo vino á sustituir al Fuero, la Novísima Recopilación de las leyes de Navarra.

LECCIÓN 52

Estado del Derecho navarro en aquella época

Resumen del Derecho público de Navarra.—Carácter general de su Derecho privado.—La personalidad humana.—El matrimonio.—Régimen interior de la familia.—Paternidad y filiación.—Legitimación y adopción.—Tutela y curatela.—Propiedad y posesión.—Modos de adquirir.—Derechos reales.—Sucesión testada é intestada.—Contratación.—Indicaciones sobre el Derecho penal y procesal.—Juicio crítico comparativo.

Aun cuando ya estudiado el derecho público al examinar los elementos sociales que integraron el reino de Navarra, debemos de resumir lo expuesto, á fin de presentar de un modo completo el contenido de esta legislación foral en la presente lección.

Había en Navarra una monarquía hereditaria, rigiendo, en cuanto á la sucesión de la corona, el orden regular de primogenitura y representación. Únicamente en los tiempos en que Navarra estuvo unida á Francia, preponderó el orden agnaticio. En la historia de la monarquía, en Navarra, hubo casos notables de elección, como fueron los de Iñigo Arista, Sancho Ramírez y García Ramírez.

Estuvo esta institución grandemente limitada por la nobleza, primero, y luego por la nobleza y las Cortes, las cuales, desde que en ellas entró el estado llano, se compusieron de tres brazos: nobleza, clero y pueblo. Se reunían periódicamente, y compartían con el rey la facultad legislativa, intervenían en los asuntos de orden económico, en la reparación de los agravios y en los hechos granados.

El derecho privado de Navarra tiene bastante semejanza con el aragonés, debido, sin duda, al común origen de ambos reinos. Se nota en él, por tanto, menos que en Castilla la influencia del derecho romano, excepción hecha de aquellos puntos sobre los cuales no contienen disposición alguna los fueros, pues en ellos rige aquél por ser supletorio de toda la legislación.

Comenzando el análisis del derecho privado por la personalidad humana, debemos de indicar que, respecto de ella, se establecen distinciones naturales y civiles ó legales. Aquéllas son por razón del sexo, en varones y hembras, y por razón de la edad en mayores y menores.

Los mayores podían ejercer todos sus derechos civiles, y los menores no. La mayor edad,

en Navarra, comenzaba á los siete años según el Fuero; el Amejoramiento de D. Felipe estableció que coincidiese con la pubertad, pero como se establecieron algunas limitaciones para los menores de veinticinco años, con objeto de que no celebraran actos ó contratos que les fueran perjudiciales en la práctica, vino á resultar que la minoría de edad duraba hasta los veinticinco años. Conociéronse también, por razón de edad, los períodos de lactancia, infancia y ancianidad, así como se admitieron las distinciones nacidas de la diversa situación intelectual y moral en que puede encontrarse el hombre.

En cuanto á las distinciones de carácter civil, se admite la de libres y esclavos, subdividiéndose aquellos en las diversas clases de nobles, de un lado, y los rústicos, francos, labradores, vasallos, etc, de otro, todas las cuales, con el tiempo, vinieron á resumirse en dos, labradores y no labradores. En consideración al derecho civil, existió también la distinción entre navarros y no navarros, y dentro de los pueblos, entre domiciliados y forasteros, y aun entre los primeros, hubo diferencias entre vecinos y no vecinos.

Respecto de la celebración del matrimonio, regía en Navarra el derecho canónico, no existiendo, por tanto, diferencias sobre este punto entre la legislación castellana y la foral. El régimen canónico de la familia sí que presenta verdaderas discrepancias respecto de la legislación castellana. En el matrimonio aparecen tres grupos de bienes: bienes de la mujer, bienes del marido, y adquisiciones hechas durante la unión matrimonial, denominadas «conquistas».

Los primeros se constituyen con aquellos bienes que el marido tenga al contraer matrimonio, y con las donaciones que sus padres le hagan. Fueron estas donaciones tan usadas en Navarra, que en ocasiones llegaron á confundirse las capitulaciones matrimoniales con los testamentos. Era frecuente, con efecto, que el hijo que se casaba para seguir viviendo con el padre, recibiera de éste todos sus bienes con ciertas limitaciones relativas á la dote de sus hermanas, á la reversión, en el caso de que no tuviera descendencia, y á las personas que debieran sucederle en ellos, después de su muerte. Respecto de todos ellos, el marido es administrador, con sus productos atiende al sosteni-

miento de las cargas del matrimonio, y á su muerte corresponden á la mujer en usufructo vidual.

Los bienes de la mujer se componen de la dote y de las arras, aparte de los bienes que tuviera al tiempo de casarse, y de los parafernales que se la den, ó que ella adquiriera después de celebrado el matrimonio.

Las arras se constituyen por el marido á favor de la mujer. En los matrimonios de infanzones con infanzonas, debía dar el marido por arras tres heredades, si las tuviera, con la particularidad de que si al morir la mujer quedaran hijos y pasara el infanzón á segundas nupcias y no tuviera otros bienes que las arras dadas á la primera, podía tomar de ellas una heredad para las arras de la segunda, siempre que no sea la mayor; y muerta la segunda mujer, también con hijos, si el viudo pasara á terceras nupcias, podía dar por arras á su nueva consorte la tercera heredad de las arras de la primera, no teniendo otros bienes, y heredando los hijos de cada matrimonio las arras de su madre, si hubieran sido dadas con fiadores, pues en caso contrario debían partirse entre los hijos que hubiese según

fuero. Las mujeres de labradores ó no nobles no tenían arras, pues según el fuero, «las arras son »dadas á infanzones e non a ninguna villana». Con el tiempo, estas disposiciones cayeron en desuso, y la costumbre hizo que las arras se constituyeran en dinero.

La dote de la mujer se constituía por su padre, por el hermano mayor ó por cualquier extraño, unas veces con el carácter de estimada y y otras con el de inestimada, produciendo diversos efectos, según los casos. Existían en Navarra los bienes parafernales, pero sin ley especial que determinara sus efectos, rigiendo, por tanto, respecto de ellos, lo establecido por el derecho romano, en cuya virtud dichos bienes pertenecían á la mujer, correspondiendo el usufructo al marido.

Los gananciales, llamados en Navarra «conquistas», son los bienes que durante el matrimonio adquieren marido y mujer, sin pertenecer exclusivamente á uno de los cónyuges.

Respecto de todos ellos, el marido es el administrador, y á su muerte corresponde el usufructo vidual á la mujer, usufructo vidual que es más amplio en Navarra que en Aragón, pues

to que en éste no comprende más que los bienes inmuebles y los muebles que tuvieran la condición de sitios, y en Navarra comprende todos, tanto muebles, como raíces. Con el producto de ellos la mujer tiene obligación de sostener las cargas de la familia, aun respecto de aquellos hijos que no vivan en su compañía. De igual suerte, puede suceder que los descendientes del primer matrimonio participen de las «conquistas» de una nueva unión.

La paternidad y filiación podía ser legítima ó ilegítima, produciendo aquélla el vínculo legal entre padres é hijos, y la segunda el vínculo natural y la posibilidad de la legitimación.

En Navarra el padre tenía facultad de dirigir á los hijos hasta que llegaran á la mayor edad, y aun de suplir su incapacidad durante el período que mediaba desde la mayoría de edad legal á la efectiva, de igual suerte que tenía obligación de alimentarlos y educarlos. Por consiguiente, la patria potestad, si en Navarra no existió de derecho, existió al menos de hecho.

La legislación de Navarra clasifica á los hijos ilegítimos en naturales y espúreos, si bien como

el Fuero no determina las circunstancias que han de concurrir en aquéllos para merecer tal nombre, es preciso atenerse á lo dispuesto sobre este punto por el derecho romano. Á los hijos naturales les concedía el Fuero algunos derechos respecto de los alimentos, puesto que decía que, cuando la madre quisiera criar á un hijo reconocido por su padre, debía ser asistida por éste con soldada de nodriza al uso del país.

Admitióse en Navarra la legitimación por subsiguiente matrimonio, y por rescripto del príncipe. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, gozaban de los mismos derechos que los legítimos. La segunda forma de legitimación, era, más que esto, un reconocimiento de legitimidad.

En cuanto á la adopción, la legislación navarra no contiene disposición alguna, por cuyo motivo rige en esta materia el derecho romano.

Algo análogo ocurre respecto de la tutela y curatela, porque, con efecto, también son escasas las disposiciones que sobre tal materia contiene la legislación que examinamos. Se admite la tutela testamentaria, la legítima y la dativa; se distingue la tutela de la curatela, concediéndose

aquella á los impúberos, y ésta á los púberos é incapacitados; sé establece la vigésima parte de los productos de los bienes del menor, como remuneración del cargo (único punto en que se distingue la legislación navarra del antecedente romano); y se concede la restitución *in integrum* como en éste.

La idea de la propiedad tiene realmente caracteres notables en Navarra, pues aparece influída por los principios de la reversión, el retracto y la troncalidad, combinados con el de la libertad de testar. Es verdaderamente asombroso que una legislación, en la que se nota por modo tan extraordinario como en la navarra, la tendencia troncal, se admita el principio de la absoluta libertad de testar, que, en rigor, viene á contradecirle, y, sin embargo, nada hay tan cierto. Por lo demás, y en cuanto al concepto de la propiedad y á las facultades que tal derecho concede, rige la teoría común. No se encuentra en la legislación navarra definición, ni división de las cosas; pero á pesar de ello se distinguen convenientemente unas de otras, por su naturaleza, y hasta por su aspecto jurídico.

Admítense, en general, todos los modos de

adquirir, así singulares, como universales, en la legislación navarra, siendo de notar que son muy pocas las diferencias que separan esta materia de lo establecido respecto de la misma, por el derecho romano, el cual puede considerarse como verdadero precedente en toda ella.

La ocupación, primero de los modos singulares de adquirir, ofrece alguna particularidad. Respecto de la caza, la divide el Fuero en mayor y menor, estableciendo que, si bien aquélla pertenece al que la levanta ó hiere, corresponde cierta participación al que acaba de matarla, en tanto que, respecto de la segunda, declara que pertenece por entero, no al que la haya ocupado, sino al que la levante y vaya en su seguimiento. Es también de notar que no permite cazar más que á los nobles, si bien, con el tiempo, esto fué reformado.

Respecto de la ocupación de abejas, contiene también alguna particularidad la legislación navarra. Prohíbe poner colmenares en lugares colocados á menor distancia de cien pasos de los caminos reales, dentro de los viñedos,* ó á menor distancia de ellos de cuatrocientos pasos, y que el ganado llegue á los mismos en los meses

de Abril y Mayo. Se establece igualmente que si el dueño de una colmena fuera en seguimiento de sus abejas, y éstas entrasen en otra, podía cogerla y llevársela, con tal de que dentro del mismo día devolviera otro vaso de valor igual al ocupado, y que, por el contrario, el que siguiera enjambre ajeno, no pudiera ocuparle, si entraba en heredad cerrada ó en vaso que no fuera suyo. Por último, prohibía colocar vasos de ventura á menos de doscientas varas de colmenas antiguas.

La accesión es admitida en todas sus diversas formas. La mayor particularidad de la legislación navarra que podemos señalar sobre este punto, es la relativa á la plantación y siembra.

Con efecto, establece el Fuero que cuando un árbol extendiera sus ramas sobre un predio vecino, el dueño de éste, tomando una segur con mango de un codo, y poniéndose de rodillas con uno de los pies en su propio terreno, y el otro donde quisiera, podía cortar del árbol cuanto alcanzase, y repetir el hecho todos los años; que si el árbol tuviese frutos, podía sacudirlo con una vara y coger todos los que cayeran dentro de su heredad; y que si el dueño del árbol su-

biera á él para coger el fruto, y cayese en terreno ajeno, el dueño de éste podía exigirle la mitad de la calaña señalada al homicidio en la localidad.

En cuanto á la prescripción, se establecen algunas modificaciones respecto de lo establecido por el derecho romano. En general, se exigen los mismos requisitos que en éste, á saber. buena fé, denominada *posseer sin mala voz*, justo título, posesión continuada y tiempo legal.

Los plazos son más largos que en el derecho romano, y algo más cortos que en la antigua legislación visigoda, puesto que se establece que sean precisos para la prescripción de bienes inmuebles veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes. Aun faltando algunos de los requisitos, especialmente el justo título, cabe la prescripción por cuarenta años, siempre que se haya poseído «sin mala voz».

Respecto de los derechos reales, encuéntranse en la legislación navarra algunas disposiciones notables, relativas principalmente á las servidumbres, los censos, la prenda y la hipoteca.

En materia de servidumbres, son escasas las disposiciones que contiene la legislación foral

que examinamos, pero, sin embargo, existen algunas particularidades dignas de mención. De igual suerte que en Aragón, se concede en Navarra mayor importancia á las servidumbres rústicas, que á las urbanas. Las principales disposiciones que sobre tal materia existen, se refieren casi exclusivamente á las servidumbres de paso, acueducto y pastos.

Todas las disposiciones del Fuero tienden á procurar que ninguna finca rústica se vea privada de paso. Respecto de las que de antiguo lo tuvieran marcado, no cabía duda, pero en cuanto á las demás, se establece que si los dueños de los predios colindantes no le quisieran dar, el dueño de la finca, estando en ella, dará voces llamando gentes, y por donde viniere el primer hombre, por aquel lugar debe tener camino. Permítese también al dueño de una heredad que tuviera servidumbre de paso, cerrarla, siempre que con ello no cause perjuicio al interesado en la servidumbre, por donde se ve que el Fuero trató de combinar el disfrute de la servidumbre de paso, con la facultad indudable que tiene todo dueño de finca rústica para cercarla. La regla para la altura de los cerramientos, siempre

que sobre ello hubiere dudas, es la siguiente: colocado en un lado de la tapia un borrico, y en el opuesto una borrica, si aquél no puede saltar á la finca donde ésta se halle, la altura se reputa suficiente.

En cuanto á la servidumbre de acueducto, se establece que puede obligarse al dueño de un campo ó heredad á recibir la servidumbre de dar paso por ella á las aguas necesarias para el riego de las propiedades contiguas por motivo de necesidad, como también siempre que se trate de evitar el estancamiento de las aguas.

Se conoce en Navarra la servidumbre especial de pastos, denominada pastos de facería, nombre con que se designa á la comunión que en determinados pastos, ó en todos los vecinales, tenían algunos pueblos, designados por tal motivo facedos.

Los censos son reconocidos en la legislación navarra bajo todas sus diversas formas. El enfiteútico, denominado de ordinario fechos, del cánón en que consistía, sigue en todo su desarrollo los principios generales que informan tal institución en Castilla. El reservativo ofrece algunas particularidades, relativas principal-

mente á las facultades que tiene la persona que lo constituye para asegurar el pago del cánon. Con efecto, dispone el Fuero que si una persona da á otra en censo una heredad ó casa, y ésta no paga el cánon á su plazo, aquélla pueda tomarla prendas vivas (en caballerías ú otros animales), ó cerrar la heredad y echar á tierra las puertas de la casa objeto del censo, hasta que la deuda sea satisfecha. También hay algunas variantes en el censo consignativo, siendo la principal la de que siempre se repute redimible. Por último, es de advertir que en toda esta materia, rige en Navarra el motu proprio de San Pío V.

El derecho real de prenda ofrece bastantes particularidades, sobre todo, respecto de las prendas vivas. Con efecto, el Fuero, no sólo establece que el que reciba en prenda un animal vivo, tiene la obligación de alimentarle, sino que marca detenidamente los cuidados que debe tener con él.

Las sucesiones fueron conocidas en Navarra desde los tiempos primitivos bajo sus dos formas.

La edad necesaria para otorgar testamento fué en un principio la de siete años, pero des

de el Amejoramiento de D. Felipe, que, como hemos dicho, elevó la mayoría de edad al período de la pubertad, se estimó que sólo tenían testamentificación activa los varones mayores de catorce años, y las hembras que hubieran cumplido doce.

Las principales formas de testamento son el nuncupativo, el escrito y el excepcional. El primero debe otorgarse ante dos testigos y notario; no habiendo escribano, ante el párroco ú otro clérigo y dos testigos; y en defecto de aquél, ante tres testigos. Estos, en todo caso, han de ser convecinos del testador, estando excluidos los parientes y criados del heredero, así como los que tengan interés en el testamento.

Dentro del año de la muerte del testador se ha de «abonar» el testamento ante la autoridad judicial, citando á los que hubiesen heredado abintestato y á los demás interesados en la herencia por término de treinta días, pasados los cuales, se recibe al sacerdote que autorizó el testamento y á los testigos que se hallaban presentes á su otorgamiento, la oportuna declaración de que, con efecto, aquella es la disposición testamentaria de la persona á que se refiera

El testamento escrito se otorga ante siete testigos, siendo dudoso si se necesita ó no la intervención de notario.

Se reconocía en Navarra el testamento especial del militar y el de hermandad. Aquél se otorgaba ante un clérigo, y éste se acostumbraba, de ordinario, entre marido y mujer. Reviste la especialidad de ser revocable mientras vivan los dos conyuges; pero irrevocable desde el momento en que muera uno de ellos.

La legislación de Navarra no autoriza el testamento por comisario, y como la romana, que es supletoria, lejos de admitirle, acepta como principio inconcuso que el derecho de testar es personalísimo, resulta que no ha sido nunca conocida dicha clase de testamento en la legislación foral de que nos ocupamos.

La institución de herederos es necesaria para la validez del testamento, y no puede hacerse jamás en codicilo. Existen los herederos voluntarios y los forzosos; y se reconoce el principio de las legítimas, por más que influido por el de la absoluta libertad de testar, tan propio de esta legislación. Primitivamente no existió en Navarra el principio de la libertad de testar, más bien

pronto se llegó á considerar como un privilegio propio de la clase noble, que pudiese disponer libremente de sus bienes, en tanto que respecto de los labradores se entendía que sólo podían hacerlo en cuanto á los bienes muebles, reputándose que los inmuebles debían siempre pasar á los hijos. De modo, que los hijos de labradores se consideraban herederos voluntarios de sus padres en los bienes muebles, y forzosos en los raíces. Posteriormente, se consideró que la legítima de los descendientes debía consistir en la cantidad de cinco sueldos febles, unos cinco reales, y una robada de tierra en los montes comunes, pudiendo los padres disponer de todo el caudal con entera libertad, siendo de advertir que era preciso nombrar á todos los descendientes en el testamento, pues no se podía privarles de su porción legítima por medio de la preterición.

En el caso de existir hijos de varios matrimonios, el padre no podía dejar á los hijos de la segunda unión, más que á los de la primera.

La desheredación se admitía en Navarra, pero mediante justa causa.

En materia de sustituciones, es muy deficiente la legislación navarra, mas como es supleto-

*haber que digan usario del producto 15 colas
una una la una*

rio el derecho romano, resulta en ella admitida esa institución en todas sus diversas formas. Sin embargo, es de advertir que existe alguna particularidad sobre la materia. Con efecto, el principio consagrado por el derecho romano de que para transmitir una herencia, era preciso haberla adquirido, no prevaleció en Navarra por lo cual, en el caso de haber muerto la persona primeramente instituída antes que el testador, la herencia pasaba á sus descendientes.

La única particularidad que en cuanto á los legados ofrece la legislación navarra, es la pregunta que todo escribano debía hacer al testador, relativa á si dejaba alguna manda al Hospital de Pamplona ó al del pueblo en que se otorgara el testamento, pregunta que debía de hacer de igual suerte que el escribano, el párroco ó clérigo que autorizara un testamento.

En la sucesión intestada, se reconoce, en primer lugar, el llamamiento de los descendientes; y después, y tratándose de los bienes de «abolorio», el de los colaterales troncales más próximos, y en los bienes libres los ascendientes, los cónyuges, los colaterales hasta el grado décimo, y el Estado.

Respecto de las instituciones comunes á ambas sucesiones, existen en Navarra disposiciones referentes á la aceptación y repudiación de la herencia, á la colación, reservas, etc.

En cuanto á la colación, es de advertir que se combina esta idea con el principio de la libertad de testar, estableciéndose que todo hijo debe traer á la muerte del padre á colación lo que haya recibido de él, á no ser que le hubiera dispensado de hacerlo. Esta obligación, sin embargo, se refiere sólo á los hijos del primer matrimonio, no á los del segundo; y el hijo puede elegir entre ser heredero y no serlo, pero si lo es, y no está dispensado por el padre de colacionar, debe hacerlo.

Las limitaciones impuestas respecto de los hijos de un segundo matrimonio, tienen por objeto evitar que éstos obtengan mayor porción en los bienes del padre, que los de la primera unión.

Se admite en Navarra, en cuanto á reservas, el principio capital en que se fundan, esto es, que deben reservarse á favor de los hijos del primer matrimonio, los bienes que tengan los padres al contraer el segundo. Sin embargo, las

mujeres no estaban obligadas á reservar lo que hubiesen recibido por arras de su primer marido, y el padre podía disponer libremente de los bienes reservables entre los hijos del primer matrimonio, teniendo, por tanto, facultad para repartirlos desigualmente entre ellos.

En materia de obligaciones, existe en la legislación navarra la teoría general respecto de la formación, existencia, extensión y extinción de las mismas, sin particularidad alguna notable. Las obligaciones, por tanto, nacen en Navarra de la ley, de los pactos, de los contratos, cuasi-contratos, y de los hechos ilícitos.

No clasifica la legislación navarra los contratos, pero reconoce los principales contratos reales y consensuales, con algunas particularidades.

El préstamo mutuo tiene una particularidad de importancia, relativa al modo de probar su existencia. En el préstamo de doce dineros ó de un robo de trigo, á falta de pruebas, el demandado ha de jurar que nada debe, estando en la pared exterior de la iglesia, por la cabeza de su padrino de bautismo, ó de su confesor, ó de su compadre, juramento, que viene á ser una reminiscencia del antiguo juramento compurgatorio.

En cuanto al comodato, se establece que todo el que recibiese prestado un animal, si éste muriese por su culpa, debe pagar cien sueldos, si era caballo, y cincuenta, si asno; y que si perdiera un ojo ó quedase inutilizado para el trabajo, el dañador debe quedarse con él pagando las cantidades señaladas para la muerte. Por último, se señala la manera cómo deben ser usados los animales dados en préstamo, llegando á determinarse que á los caballos de silla, no debe ponérseles más carga que la del jinete y su capa, un saco con el pienso del día y la comida del caminante, también para el día.

Los contratos de depósito y prenda no ofrecen particularidad alguna dentro de la legislación navarra, siendo de notar únicamente que las deficiencias que en la misma existen respecto de tal materia, hacen preciso recurrir al derecho romano.

En punto á donaciones, se establece la insinuación en las cuantiosas, insinuación que no reviste los caracteres que en el derecho romano, pues la absoluta libertad de testar y la pequeñez de la porción legítima, son principios que no podían menos de influir en la materia.

La compraventa se considera perfeccionada en Navarra por el simple consentimiento de las partes, pero podían mediar arras como señal de que el contrato tendría cumplido efecto. Es notable la disposición del Fuero, que establece que cuando, para la seguridad del pacto, se diesen las partes palmada la una á la otra, si después se arrepintiera una de ellas, pagara á la otra cinco sueldos por la palmada, ⁽¹⁾ además de tener la obligación de devolver dobladas las arras. En los bienes de «abolorio», debe pregonarse la venta á son de campana durante tres domingos, disposición que tiene por objeto asegurar el derecho de retracto. En las cosas pro indiviso, no puede tener lugar el contrato de compraventa, sino entre los partícipes.

En cuanto á los arrendamientos, distínguese el arrendamiento propiamente tal, del de fincas y el de servicios, especialmente el de servicios domésticos.

La preocupación del Fuero respecto del arrendamiento de fincas rústicas, es que el arrendatario no se convierta en dueño, á cuyo efecto establece que debe renovarse, ya expresa, ya tácitamente, todos los años. El arrendatario

(1) de sueldo
en lo
rel.

miento de servicios domésticos, se supone siempre hecho por tiempo fijo, estableciéndose que ninguno de los contratantes pueda romperlo. Si el sirviente se marchase de la casa de su amo antes del término prefijado, está obligado el fiador que hubiese dado, á hacer que cumpla el tiempo, á servir él mismo ó á facilitar otro sirviente tan bueno como él, y si no hubiera fiador, el criado debe pagar á su amo lo que hubiese gastado en su comida y vestido, y devolver lo que hubiera recibido por salario. Por el contrario, si el amo no quisiera continuar teniendo á su servicio al criado, está obligado á pagarle por entero todo el tiempo del contrato como si hubiera servido, y á darle además la cantidad necesaria para alimentos.

La fianza tuvo en Navarra un gran desarrollo, existiendo multitud de disposiciones respecto de las diversas formas que podía adoptar. Se conocieron, con efecto, á más de la fianza de derecho, esto es, de la que se constituye para responder por una persona encausada ó que sostiene un litigio: la de rendida, que tenía lugar cuando el acreedor había cogido ó embargado alguna bestia de su deudor ó fiador, por razón de

deudas, y convenía en devolverla, con condición de pagar en determinado plazo ó de poner de nuevo la bestia en poder del acreedor; la de abominamiento ó cognoscido que es la que daba el acreedor, que despues de haber cogido prendas del fiador, recibía el pago de su crédito, y tenía que devolver aquéllas, por lo que daba fiador de que reconocería y manifestaría todos los daños causados en la prendas para que el fiador pudiera reclamarlos del deudor principal; la de suelta, que era la dada por el acreedor al fiador que se le constituía y no quería admitir; la de crédito, que era la que para no ser desposeído, daba el tenedor de una finca ó heredad; y la censal que se constituía para seguridad de los contratos de censos.

Los principios capitales en que descansa el derecho penal navarro, son la determinación de muchos delitos, en los que se imponen penas atroces, que se evitan con la compensación, y la exención de toda pena que se concede por determinados fueros municipales, como el de Caseda, á los pobladores de las localidades en que rigen.

Las principales penas son las de muerte, mutilación, pecuniarias é infamantes, siendo de

notar que, en muy contados casos, se impone la pena de prisión.

El derecho procesal se desarrolla en Navarra en forma análoga á la legislación castellana. En algunos fueros municipales, especialmente en los de aquellas comarcas pobladas de francos, tuvieron preferencia las pruebas vulgares sobre las racionales, pero éstas, en cambio, fueron las admitidas, con exclusión de aquéllas, en los pueblos habitados por navarros.

La legislación navarra debe examinarse, como todas las de aquellos tiempos, cuando se trata de conocer su verdadero valor, teniendo presentes las circunstancias de la época. En tal concepto, no puede menos de reconocerse la bondad de dicha legislación, puesto que satisface las necesidades del momento, y si bien presenta numerosas deficiencias, no puede olvidarse que todas ellas podían ser suplidas por el derecho romano, dado el carácter de supletorio que éste tenía en Navarra.

Contiene la legislación que examinamos algunas disposiciones de verdadera importancia, como son las relativas al usufructo vidual, pero, en cambio, se exageran demasiado en ella prin-

cipios antagónicos, como el troncal, y el de la libertad de testar.

De modo, que en resumen, podemos afirmar que, si bien contiene en algunas materias principios aceptables, es, en general, bastante deficiente.

LECCIÓN 53

Del poder público en Cataluña

Orígenes y antecedentes históricos relativos á aquel país.—Su estado social y político.—Elementos de su constitución.—Condados, Vizcondados, Baronías, etc.—Condado soberano de Barcelona.—Sus vicisitudes.—Orden de sucesión.—Autoridad de los condes soberanos.—Limitaciones á su poder.—Organismos auxiliares.—Funcionarios de la Administración central.—Servicios que les estaban confiados.—Distribución territorial.

Los primeros visigodos establecidos, en lo que con el tiempo se denominó región catalana, extendieron sus conquistas por el otro lado de los Pirineos, en todo lo que á la sazón se llamaba Galia Narbonense. Cuando los francos les despojaron de la mayor parte de esas conquistas, lo que les quedó se llamó Septimania, á causa de las siete ciudades que la componían. Al ocurrir la invasión de los árabes, los cristianos que se refugiaron en la parte oriental de los Pirineos, considerando que con sus solos esfuerzos no podían reconquistar la independencia perdida, solicitaron el apoyo de los reyes fran-

cos, y éstos consiguieron rescatar el país del poder de los musulmanes, formando con él la Marca Hispánica.

El desarrollo que las conquistas de los francos tuvieron, aumentó la extensión de la Marca Hispánica, é hizo preciso en tiempos de Ludovico Pío la separación de la Septimania del reino de Aquitania, constituyendo con ambas un ducado, cuya capital fué Barcelona, ducado que en la época de Carlos el Calvo, se dividió en dos condados, uno que tuvo por capital á Narbona, y otro que la tuvo en Barcelona. Enseñoreados los árabes nuevamente de gran parte del territorio, el esfuerzo del conde Wifredo el Velloso logró arrojarlos de él, y aprovechándose de la debilidad de los hijos de Carlo Magno, se hizo independiente, fundando el condado de Barcelona, desde cuyo momento la historia de Cataluña aparece con mayores caracteres históricos. Es de advertir, sin embargo, que en un principio esa independencia más fué de hecho, que de derecho.

Desde el primer momento de la vida de Cataluña, aparece la institución condal, siendo los condes feudatarios de los soberanos france-

ses, á los cuales correspondía su nombramiento.

Ofrece la historia de Cataluña la particularidad notable de que en dos ocasiones distintas reinaron á la vez dos condes soberanos. Con efecto, el año 911 comenzaron á reinar Borrell II y su hermano Mirón, y posteriormente, en 1077, reinaron también juntos los hermanos Berenguer Ramón y Ramón Berenguer.

Entre los condes de Barcelona, merecen especial mención Ramón Berenguer II, el Viejo, porque fué el autor de los célebres Usages, compilación legal que hemos de examinar en momento oportuno, y Ramón Berenguer III, que conquistó las Baleares. Perdidas bien pronto, volvieron á ser ganadas cuando ya Cataluña vivía unida á Aragón.

Por el matrimonio de Ramón Berenguer IV con Doña Petronila, la hija de Ramiro II el Monje, rey de Aragón, se efectuó la unión de este reino con el de Cataluña, unión que tuvo los caracteres de definitiva.

Es de advertir que el nombre de Cataluña no aparece en la historia hasta después de la independencia del condado, y que mientras aquél territorio fué un feudo de los reyes francos,

siempre se le conoció por la denominación de Marca Hispánica ó Marca Gothica.

Cataluña es el país más feudal de España, á cuya circunstancia quizá se ha debido la mejor organización social y política que en él se encuentra, con relación especialmente á los demás reinos de la Reconquista oriental. Ese carácter feudal, es, pues, la característica de su estado social y político, como lo demuestran, entre otras cosas, su mismo origen, pues en un principio acabamos de indicar que el condado de Barcelona fué un feudo de los reyes francos.

Los elementos que integraron la constitución social y política de Cataluña, fueron los mismos que hemos notado en los demás reinos cristianos: los condes soberanos, ó sea la representación del principio monárquico, la nobleza, el clero y el pueblo.

En los primeros momentos de la vida de Cataluña, constituyéronse en su territorio varios condados dependientes todos ellos, según ya hemos dicho, de los reyes francos. Eran estos condados, los de Cerdaña, Gerona, Urgel, Ampurias, Ausona ó Vich, Besalú, Pallars, Rosellón y Tarragona. Sobre todos ellos ejerció cier-

ta supremacía el de Barcelona, desde su independencia, y con el tiempo vinieron á incorporársele.

Regían los condados los Condes, á los cuales seguían en dignidad los Vizcondes, los Comitores y los Vasvasores, señores que tenían á su servicio cinco caballeros.

Las vicisitudes por que atravesó el condado de Barcelona, fueron varias, según se desprende de las indicaciones hechas. En los primeros tiempos nació como feudatario de los reyes francos; adquirió su libertad, más de hecho, que de derecho, en los tiempos de Wifredo; y en la época de Ramón Berenguer IV, se incorporó á la corona de Aragón, á la cual continuó unido.

En cuanto al orden de sucesión, tenemos que referirnos á tres épocas distintas. Durante el primer período de la vida del condado de Barcelona, esto es, mientras fué feudatario de los reyes francos, la sucesión se verificó por investidura que recibían los condes de aquellos, y, por tanto, el nombramiento y revocación de los condes, dependía directamente de la voluntad de los monarcas francos. La tendencia, sin

embargo, era á convertir la sucesión de electiva en vitalicia, y de vitalicia en hereditaria, bajo el orden agnaticio que preponderaba en Francia. El segundo período es el que media desde Wifredo el Velloso hasta la unión de Cataluña y Aragón, y durante él, bien por la reminiscencia feudal, bien por la influencia que la costumbre y la tradición franca ejercieran en el país, se siguió rigurosamente el orden agnaticio, estando ya asentado definitivamente el principio hereditario, y siendo de notar que se advierte antes ese principio que en Castilla y León. El tercer período á que aludimos, comienza en la unión de Cataluña y Aragón, y en él preponderan en Cataluña los principios que informaban la legislación aragonesa, que eran el agnaticio y el viril.

Los primitivos condes no tuvieron verdadero carácter de soberanos, puesto que siendo feudatarios de los reyes francos, no tenían otras facultades que las que éstos les concedían. Desde Wifredo el Velloso ya tuvieron, si no de derecho, al menos de hecho, todos los atributos inherentes á la soberanía, como son la participación en el orden legislativo, la suprema in-

vestidura en el orden judicial y la jefatura del poder ejecutivo.

Con efecto, la autoridad de los condes se refería á varios órdenes.

En el legislativo, tenían facultad de dictar leyes, sin el concurso de los magnates, ni de las Cortes primitivamente; pero más tarde, cuando en éstas llegó á entrar el estado llano, se estableció que las leyes debieran ser hechas en Cortes. Sin embargo, á los Condes correspondía convocarlas, y tenían, respecto de sus acuerdos, la sanción ó veto absoluto. Además, y esto constituye la nota especial de Cataluña en la materia, los Condes podían por sí solos dictar leyes, denominadas constituciones, á diferencia de los capítulos y actos de Cortes, que eran aquellas disposiciones en cuya fijación intervenían éstas con el monarca, si bien con la limitación de no legislar sobre materias que hubiesen sido objeto de algún acuerdo de las Cortes. De modo, que las constituciones debían siempre versar sobre materias que no hubiesen sido objeto de leyes hechas en Cortes.

En el orden ejecutorio y en el judicial, el poder de los Condes soberanos era grande, y, en

rigor, puede afirmarse que les correspondía todo entero. El poder ejecutivo lo ejercían los Condes por sí, de acuerdo con sus magnates y altos funcionarios. Les correspondía el nombramiento de los funcionarios públicos, la ejecución de las leyes, y aun su interpretación, si bien respecto de este punto una disposición de los Usages determinaba que las leyes hechas en Cortes podían ser interpretadas por el monarca, pero asistido de cuatro prelados, cuatro ricos omes, cuatro caballeros y cuatro individuos del estado llano, pudiendo prescindirse del clero, cuando se tratase de algún asunto criminal.

En el orden económico estuvieron grandemente limitadas las facultades de los Condes, y se comprende que así fuera, puesto que, tratándose de la inversión de la fortuna pública, era natural que aquellos de quienes salía, intervinieran directamente en su manejo.

En cuanto al orden feudal, fueron extraordinarias las facultades de los Condes. El Conde soberano tenía derecho de amparar á todos los vasallos y reformar las providencias que se dictaron contra ellos por sus señores; podían conceder feudos y quitarlos con arreglo á las leyes

del país, y se reputaban únicos dueños de los caminos públicos y de los castillos, en cuyo concepto tenían facultad para dictar disposiciones de carácter general, y podían levantar castillos en los puntos estratégicos que considerasen más á propósito para la defensa de los puertos y los caminos.

Por último, en el orden militar, eran los jefes de las tropas, los que declaraban la paz ó la guerra, sin necesitar para nada el concurso de las Cortes, como en Aragón, aun cuando como éstas votaban los subsidios, en rigor no puede decirse que carecieran de facultades en este orden.

De las indicaciones hechas, se deduce la importancia del poder de los Condes; pero, sin embargo, no era éste tan grande que no tuviera algunas limitaciones, nacidas ya del espíritu religioso de la época, ya de la intervención de las Cortes en el orden legislativo y en el económico, ya de los privilegios de las municipalidades.

Existían en Cataluña altos dignatarios, tanto de la corte como de la administración pública, siendo los principales el Canciller, cuya misión era expedir y autorizar las cartas de los Condes; los jefes militares que éstos nombraban,

y los encargados de la percepción de los impuestos.

Verificada la Unión de Cataluña y Aragón, y ostentando los monarcas de este reino el título de Condes de aquel, como de ordinario residía la Corte en Zaragoza, fué preciso que se nombrara un delegado de la Corona en Barcelona. El gobernador general del condado de Barcelona, creado con tal fin, vino á ser la representación de la autoridad real, en cuyo concepto tuvo facultades análogas á las que en un principio correspondieron á los Condes, aun cuando existían dudas respecto de si tenían ó no facultades para convocar las Cortes catalanas por sí solos, ó debían hacerlo en nombre del rey. En ocasiones, hubo un delegado ó teniente encargado del gobierno de Cataluña, y en algunas se concedió su gobierno á individuos de la familia real, á los cuales, por consideración á su dignidad, se llamó lugartenientes del rey, y sus facultades fueron más extensas.

En un principio hubo en Cataluña, según hemos dicho, nueve condados, y aun con el tiempo, dicese que hubo más. Incorporados todos al de Barcelona, dividióse el territorio en

diferentes veguerías, á cuyo frente estaba el Veguer (corrupción de Vicarii), delegado del monarca en el orden administrativo, con facultades judiciales, viniendo á ser, por tanto, un cargo parecido al del Merino en Castilla, puesto que, como éste, tenía ciertas facultades administrativas, y era, además, el encargado de entender en primera instancia en los asuntos que en su respectivo territorio ocurrieran.

Las veguerías se dividían en subveguerías y baylios, á cuyo frente estaban los Bayles. Á mediados del siglo XIV se contaban en Cataluña las siguientes veguerías: Barcelona, Gerona, Besalú, Ausona, Vich, Ripoll, Camprodón, Real, Berga, Bergadán, Valles, Rosellón, Puigcerdá, Conflant, Lérida, Cervera, Montblanch, Villafranca, Tarragona y Tortosa, con las respectivas subveguerías. El Veguer de Barcelona era como un teniente del Conde, estaba considerado como el primer juez civil y fué de nombramiento real desde la unión de Cataluña con Aragón. Su tribunal se llamaba «Corte del Veguer».

LECCIÓN 54

De las Cortes de Cataluña

La nobleza, el clero y el pueblo, como elementos sociales y políticos de la constitución catalana.—Acción común de dichos elementos en las Cortes.—Organización y composición de éstas.—Su convocatoria y celebración.—Facultades que las competían.—Modo de ejercerlas.—Diputación permanente de las Cortes.—Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios.—Régimen municipal de Cataluña como complemento de la constitución de aquel país.

En la organización social de Cataluña, como en la de los demás otros reinos, se distinguen cuatro elementos: la monarquía, representada por los Condes, la nobleza, el clero y el pueblo. Todos ellos ejercieron señalada influencia en su organización social, tanto considerados aisladamente, como reunidos en las Cortes.

La nobleza es, después del monarca, el elemento más importante respecto á privilegios y facultades, pues en punto á honores, estuvo delante de ella siempre el clero.

El primer grado de la gerarquía nobiliaria eran los Potestades ó Condes, siendo todos ellos enteramente iguales en derechos, prerrogativas

y preeminencias, salvo el vasallaje que debían al de Barcelona, por cuya razón éste se denominó marqués en un principio.

El segundo grado lo componían los Vizcondes, á los cuales seguían los Comitores y Vasvasores. Aquéllos eran una dignidad intermedia entre los Vizcondes y Vasvasores y se consideraban como socios de aquéllos, y Vasvasores se denominaban los nobles que tenían por vasallos cinco caballeros. Estas tres últimas categorías componían la nobleza superior y estaban calificados en los Usages de magnates.

Después de ellos seguían los simples Caballeros y los hombres de paratge. El orden de Caballeros fué el más numeroso de la nobleza catalana y gozaba de grandes privilegios, aun cuando, como es natural, no eran tantos como los de los magnates.

Los privilegios de los hombres de paratge dícese que procedían de los que el Conde Borrell II concedió á los que le ayudaron en la reconquista de Barcelona, y en tal supuesto resultó que constituyeron una nobleza de creación real, enfrente de la nobleza de origen.

Los privilegios de toda la nobleza, especial-

mente los de la de origen, fueron extraordinarios en Cataluña.

Los Condes tenían en su respectivo territorio la facultad de administrar justicia, tanto en el orden civil, como en el criminal; el derecho de gracia; la edificación de castillos, y el uso de catapulta, ballesta y ariete en la expugnación de fortalezas, facultad de que les privó Jaime I en las Cortes de Tortosa, reservándola al monarca; les pertenecían los caminos públicos y las calles de las poblaciones señoriales, así como los ríos, fuentes, prados, bosques y montañas de los mismos territorios, aun cuando no podían construir, sin licencia del príncipe, fortalezas, iglesias ó monasterios en las peñas bravas; podían conferir órdenes de caballería, y aun algunos como los de Urgel, Ampurias y Rosellón, tuvieron facultad de acuñar moneda, si bien sólo corría en sus respectivos territorios; y podían hacer la guerra al rey, pero precediendo el acto de la desnaturalización, llamado por los Usages *deseximen*.

Los Caballeros gozaban por muerte, injurias y heridas, mayores indemnizaciones que los plebeyos; eran más temidos que éstos en los jui-

eios de batalla; no les heredaban los señores en sus bienes; debían ser protegidos por el rey si sus señores les oprimían; se les defería el juramento por mayor cantidad que á los demás; en las caloñas por muerte, no tenía parte su señor; si eran condenados en causas principales, no estaban obligados á pagar al fisco la pena del tercio; debía sostenerlos el rey en campaña; no pagaban peajes, lezda, ni otros tributos; sólo podían ser juzgados criminalmente por el rey; sus caballos, armas y vestidos, estaban libres de embargo; eran jueces, y formaban tribunal en todas las causas feudales que los de su clase tuviesen con su mismo señor ó con el rey; para los juicios de batalla, no se les exigían tantas formalidades como á los demás; podían otorgar pruebas distintas, etc., etc. Tales eran, en suma, los principales privilegios de los Caballeros y hombres de paratge. En tiempos de Pedro IV, esta nobleza consiguió depender directamente del rey y hacerse independiente de los señores.

El clero se componía en Cataluña de los prebendados, cabildos, clero regular y secular. Como en todas partes, fué elemento de gran importancia, debido principalmente al carácter religioso

que tuvo la Reconquista. Además, como poseía feudos en señorío y tenía territorios propios, gozaba de derechos análogos á los de la misma nobleza.

El pueblo, formado por todos aquéllos que no heredaban nobleza ó no la recibían del príncipe, se dividía en dos grandes grupos: habitantes de las ciudades, denominados ciudadanos, y habitantes de los campos, llamados burgueses.

Los ciudadanos hallábanse repartidos en tres categorías, llamadas «manos», á saber: mano mayor, mano mediana y mano menor.

Formaban la primera los propietarios y los que ejercían profesiones liberales, como letrados, médicos, etc.; la segunda, los negociantes, mercaderes y grandes industriales; y la tercera, los menestrales y artesanos. Cuando en Cataluña se desarrolló el sistema municipal, las tres manos tuvieron intervención en el régimen y gobierno de la localidad, y de ellas debían salir los que desempeñaran los cargos concejiles.

Los habitantes de los campos se dividían en dos categorías, formada una por los hombres libres, y la otra por los vasallos. Aquéllos eran, ó feudatarios que rendían homenaje al señor

feudal, ó propietarios por sí, ú hombres de realengo, que por tal circunstancia se consideraban libres; y éstos eran todos aquéllos que vivían en vasallaje.

Al lado de tales elementos existieron en Cataluña moriscos, y aun respecto de esta clase, se conoció la esclavitud.

La situación de los labradores de la primera categoría, era bastante bonancible; mas no así la de los vasallos, si bien es de advertir que nunca el vasallaje en Cataluña revistió los caracteres que tuvo en otros Estados, como lo demuestra el hecho de constituirse muchas veces por contrato.

Entre los vasallos, se distinguían los rústicos, que se convertían en vasallos por tomar arrendamientos con calidad de perpetuos, los «Bacallarii» y los «payeses de Remenza», siendo estos últimos los que se encontraban en peor situación de todos ellos.

Estudiados ya aisladamente los diversos elementos sociales y políticos de la constitución catalana, debemos examinar la acción común de los mismos en las Cortes.

a institución representativa en Cataluña es

tan antigua, y por lo menos de tanta importancia como en Aragón. Es lógico que, mientras la Marca Hispánica vivió unida á los francos, no existieran Cortes en Cataluña, mas desde que el condado de Barcelona logró su independencia, es de suponer que naciera la institución que examinamos, si bien, como á la sazón no había adquirido todavía importancia el estado llano, más que Cortes con los caracteres de tales, debieron ser dichas asambleas reuniones de los principales magnates é individuos del clero. En las Cortes celebradas en Barcelona el año 1068, por el conde Berenguer, con el objeto de formar ó sancionar la compilación de los Usages asistió ya el estado llano, según se desprende de la indicación que se hace en el prólogo del mismo al afirmar que fueron compuestos por el citado conde, «laude et cónsilio suorum proborum >hominum». En el siglo XII fué ya un hecho la intervención del estado llano en las Cortes.

Hechas las oportunas indicaciones sobre el origen de la institución parlamentaria en Cataluña, veamos cuáles eran los brazos que componían las Cortes, su manera de funcionar y las facultades de que disfrutaban.

En Cataluña, como en los demás reinos cristianos, se compusieron las Cortes, si no primitivamente, sí con el tiempo, de tres elementos: el eclesiástico, el noble y el popular, siendo aquél el primero en honor y el segundo en orden de importancia. Es de advertir que en Cataluña hubo alguna tendencia á dividir en dos el brazo de la nobleza, como ocurrió en Aragón, pero no llegó á prosperar.

El elemento eclesiástico se componía del arzobispo de Tarragona, los obispos de Barcelona, Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Urgel, Solsona y Elna, los síndicos de las referidas iglesias catedrales, el castellán de Amposta, el prior de Cataluña, los comendadores de las órdenes de San Juan y los abades y superiores de los principales monasterios del país. La presidencia de este elemento correspondía al arzobispo de Tarragona, el cual llevaba también su voz. Es de advertir que los prelados podían hacerse representar por medio de procuradores.

El elemento de la nobleza se componía de todos los magnates, barones, nobles, ricos hombres, caballeros y hombres de paratge, desde que todos los condados catalanes quedaron incorpo-

rados al de Barcelona, pues primitivamente le componían los Condes, Vizcondes, Comitores y Vasvasores. En lo antiguo se consideró como un derecho de la nobleza la asistencia á las Cortes, y, por tanto, podía dejar de asistir á las convocadas por el Conde de Barcelona, no siendo en tal caso obligatorias para los que tal hicieran, las disposiciones que en las mismas se tomaran. La presidencia de este elemento correspondía al Conde de Cardona, que era el encargado de llevar su voz.

El tercer elemento se componía de las ciudades y villas principales, que en el siglo XV eran: Barcelona, Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Manresa, Balaguer, Perpiñán, Cervera, Villafranca del Panadés, Puigcerdá, Tárrega, Igualada, Berga, Granollers, Camprodón, Mataró, Besalú, Prats del Rey, Vilanova de Cubells, Vals, Torroella de Montgrí, Argucias, Caldas de Mombuí, Sarreal, Figueras, Talaru, Cruilles, Cabra, Sampedor, Calibre, Villafranca de Conflant, Salses, Tuhir, Boló y Argelés.

La presidencia correspondía á los procuradores de la ciudad de Barcelona. Cada población tenía un solo voto, cualquiera que fuese el

número de sus representantes, los cuales eran nombrados con arreglo á las diferentes costumbres que sobre tal punto existían en las diferentes poblaciones, no pudiendo ser procesados, ni presos, mientras desempeñasen su cargo.

La convocatoria de las Cortes, que correspondió siempre en Cataluña á los condes de Barcelona, debía hacerse directamente á los presidentes de los tres brazos, los cuales la circulaban entre las personas y corporaciones que componían cada uno de ellos, siendo de notar que la omisión cometida respecto de cualquiera de ellos, hacía nula la convocatoria. Era también facultad del conde la de señalar el punto y día en que debían reunirse las Cortes; aquél había de estar dentro de Cataluña y en población mayor de 200 casas. Desde la incorporación de Cataluña á Aragón, acostumbróse á celebrar las Cortes de ambos reinos reunidas en un pueblo limítrofe.

Primitivamente, y antes de Pedro III, no pareció que hubiese período fijo para la celebración de las Cortes en Cataluña; pero desde las Cortes de Barcelona de 1283, celebradas en dicho reinado, se prescribió la reunión anual de

los tres brazos en la época que mejor pareciese al rey, si no lo impedía alguna justa causa. Posteriormente, y en Cortes de Barcelona de 1291, se estableció que el monarca debía reunir anualmente las Cortes, sin excusa ni pretexto alguno, señalándose en otras Cortes de Barcelona de 1299, que habían de reunirse las Cortes alternativamente en Barcelona ó Lérida, de no elegir el rey otro punto, el primer domingo de Cuaresma de cada año. Por último, en las Cortes de Lérida de 1301, se alargó á tres años el plazo legal de la reunión de las Cortes, de no considerar necesario hacerlo antes el rey ó los brazos. Y esta fué la última disposición dada sobre tal punto.

Tenía facultad el rey para suspender ó disolver la reunión de Cortes, pero, en este sentido, eran mayores los privilegios de las Cortes catalanas que las de Aragón, puesto que seis horas después de la disolución, tenían aquéllas pleno derecho para volverse á reunir.

En cuanto á la manera de celebrar sus reuniones las Cortes catalanas, nada hay que las diferencie de las aragonesas y navarras. Comenzaban sus tareas por una ceremonia, en la que

el conde, ó monarca, ó su lugarteniente, leía un discurso exponiendo las causas que motivaban la reunión, y los asuntos que en la legislatura debían tratarse, después de lo cual, los brazos se reunían separadamente, y bajo su presidencia respectiva, discutían los asuntos puestos á debate, y decidían sobre ellos por pluralidad de votos; y, por último, tenía lugar la ceremonia del Solio, en la cual juraba el rey las constituciones y capítulos de Cortes hechos durante la legislatura.

Antes de entrar los brazos en el desempeño de su misión, nombraban los «habilitadores», cuya misión era parecida á la que en los modernos parlamentos tienen las comisiones de actas; los «promovedores», encargados de regularizar las iniciativas parlamentarias, y los «tratadores», cuyo encargo era llevar las relaciones de los brazos entre sí, y de éstos con el monarca.

Las facultades de las Cortes se referían á los órdenes legislativo y económico, y á la investigación y reparación de agravios, aparte de los derechos que las competían con relación al monarca. Con efecto, una de las principales prerrogativas que tuvieron las Cortes, fué la de re-

cibir juramento á los reyes, de cumplir, respetar y observar todas las libertades y privilegios del reino. Las Cortes de Barcelona de 1283 elevaron á precepto constitucional la costumbre, ya existente en Cataluña, de que no pudiese el rey legislar sin la intervención de las Cortes, y poco tiempo después las de Monzón prohibieron que el rey pudiera acordar disposición alguna que fuera en contra de las leyes hechas en Cortes. En el orden económico competía á las Cortes autorizar la cobranza de los impuestos, tanto de los nuevamente establecidos, como de los antiguos, y disponer su oportuna distribución. Por último, oían cualquier reclamación que se presentara contra el monarca ó los funcionarios, y decretaban sobre ella lo que tuvieran por conveniente.

La Diputación permanente de las Cortes en Cataluña, se componía de tres diputados y tres oidores de cuentas, uno por cada brazo de los que entraban en la formación de dichas asambleas, y su misión era velar, durante los interregnos parlamentarios, por la observancia de las leyes, y cobrar é invertir los tributos. Cuando por la unión de Cataluña á Aragón, los mo-

marcas de este reino ostentaron el título de condes de aquél, la Diputación nombró un síndico, que, constituido cerca de la Corte, servía de intermediario entre ésta y el condado.

El régimen municipal tuvo en Cataluña tanta importancia, cuando menos, como en los demás reinos cristianos, debiendo advertir que en dicha región los municipios venían á ser siempre soberanos, merced á los grandes privilegios de que gozaron, y, sobre todo, al carácter especial que tomó la legislación catalana, en la que siempre figuraron como supletorias las disposiciones de carácter general, rigiendo sólo en primer término aquellas otras de carácter local. Tenían los municipios, de ordinario, una representación compuesta de pocas personas, y encargada del régimen y gobierno de la localidad, y otra más amplia, de la que formaban parte los demás vecinos, y cuya misión era intervenir en los actos de la primera. El municipio de Barcelona, tipo de todos los catalanes, estuvo regido por unos funcionarios especiales, denominados «Consellers», que fueron primitivamente ocho, después cuatro, luego cinco y más tarde seis.

El «Consejo de los ciento», otra de las insti-

tuciones peculiares de Barcelona, fué una corporación creada por Jaime I en 1257, y compuesta de doscientos vecinos, elegidos por los «Consellers», para ayudar á éstos en el desempeño de su misión; pero poco tiempo después quedó reducido el número de individuos que componían este Consejo á ciento, elegidos primero por los «Consellers», luego por la ciudad, y más tarde, mediante el procedimiento de insaculación.

LECCIÓN 55

Fuentes del derecho en Cataluña.

Situación jurídica al principio de la Reconquista.—Observancia del Fuero Juzgo.—Nuevos principios y elementos legislativos.—Preceptos de los Reyes Francos.—Fueros municipales.—Código de los Usages.—Constituciones.—Capítulos y actos de Cortes.—Pragmáticas y privilegios.—Bulas apostólicas.—Concordias.—Sentencias reales y arbitrales.—Costumbres generales.—Privilegio *Recognoverunt Proceres*.—Consulado del mar.—Ordenaciones de Sanctaella.—Otras disposiciones especialmente mercantiles.—Costumbres de Lérida, Tortosa, Gerona, Campo de Tarragona, Valle de Arán, Besalú, Miravet, etc.—Trabajos y recopilaciones.

Al comenzar el estudio de las fuentes del derecho en Cataluña, conviene notar, de igual suerte que lo hemos hecho en lecciones anteriores, al dar principio al examen de esas mismas fuentes en otros reinos cristianos, la especial situación en que se encontraba el país.

El guerrear constante á que se vieron sometidos los que, hallándose mal con la dominación de los árabes en la Península, trataron desde el primer momento de reconquistar su perdida independencia, determinó, con efecto, una particular dirección en el derecho, caracterizada, por lo que esa situación de guerra exigía y por el afán

con que había de procurarse la repoblación de los territorios librados del poder de los árabes. Estas causas, que produjeron en los primeros momentos de la vida de todos los reinos cristianos una organización más militar que política, y el aislamiento de unas localidades respecto de otras, vinieron á mezclarse en Cataluña, con la influencia que en la misma ejerciera, el elemento transpirenáico, debido á la participación que los reyes francos tuvieron en la creación de la Marca Hispánica.

No habiendo legisladores en los comienzos de la Reconquista, ni siendo las circunstancias abonadas para que se dictaran leyes, claro es que en Cataluña, como en todos los reinos cristianos, hubo de volverse la vista hacia la última legislación que en aquel territorio había existido, esto es, hacia la legislación gótica, representada por el Fuero Juzgo.

Con efecto, si la observancia de este cuerpo legal en aquellos primeros momentos puede demostrarse a priori en todos los reinos cristianos, respecto de Cataluña existen multitud de datos que lo comprueban, pertenecientes á los siglos IX al XII, en los que ya se empieza á legis-

lar por los reyes, una vez dada la norma en las Cortes de Barcelona de 1068.

El año 874, siguióse ante el conde Mirón un pleito contra un tal Lorenzo sobre ingenuidad, el cual consta que se falló con arreglo á una ley del Fuero Juzgo. Poco tiempo después, el año 986, el monasterio de San Pedro Apostol, situado en las cercanías de Barcelona, pidió que se le admitiesen pruebas de las donaciones y privilegios que le habían sido concedidos, y el conde Borrell accedió á que se justificasen por los medios establecidos en la legislación visigoda. En 994, el abad de Santa María de Arula presentó ante el tribunal de la condesa Ermengardis una reclamación contra los pueblos vecinos desu monasterio, reclamación que también hubo de resolverse por la legislación visigoda. El año 1019 se resolvió, con arreglo á dicha legislación, un pleito entre Ermesinda, condesa de Barcelona, y Hugo, conde de Ampurias, sobre reclamación de una heredad, de igual suerte que otro sostenido en 1030 entre Mirón Guillermo y su madre Belliardis, sobre la herencia del padre de aquél. En 1054, el abad del monasterio de San Pedro de Rueda, y Poncio, conde de

Ampurias, sostuvieron un pleito sobre pertenencia de las villas y terrenos del valle de Morón, y el tribunal falló con arreglo á los Concilios toledanos y á las leyes del Fuero Juzgo. En 1056, el conde D. Raimundo, apoyándose en la ley del Fuero Juzgo, que disponía que al año del matrimonio pudiera el marido hacer donaciones á la mujer, hizo una cuantiosa donación á su esposa, la condesa Valentía.

El año 1068, se aprobó en las Cortes de Barcelona la compilación de los Usages, y á pesar de ello, existen datos suficientes para demostrar que todavía seguía observándose la legislación visigoda, si bien con el carácter de supletoria. Entre otros que se pudieran citar, figura la donación hecha en 1086 por el conde de Cerdeña, Guillermo Raimundo, á la iglesia de Elna; la hecha en igual año, y á la misma iglesia, por el conde de Urgel; el pleito seguido entre el abad de San Pedro de Rueda y el del monasterio de San Esteban de Bañols, sobre pertenencia del lago de Castellón y sus terrenos; el que sostuvieron en 1160 el obispo de Elna y el conde de Rosellón ante el conde de Barcelona, Ramón Guillén. Y no solo estos hechos particulares de-

muestran la observancia del Fuero Juzgo, sino que á esta misma observancia se alude en diferentes actos legales, como por ejemplo, en el Fuero de Cardona, dado por Borrell II en 986, en los Usages, en las costumbres de Lérida y en el Fuero de Perpiñán, de Pedro II, en el cual se derroga la legislación visigoda, prueba evidente de que existía.

Cuanto llevamos dicho, no implica que el Fuero Juzgo se observara íntegramente. Por el contrario, su observancia tuvo que ser menoscabada por los nuevos elementos que vinieron á la legislación, producto natural y lógico de la especial situación en que se encontraba el país, antes de la verdadera independendencia de Cataluña. Podemos citar varias disposiciones debidas á la monarquía francesa.

La primera de ellas, conocida, como todas las demás de su tiempo, con el título de «Precepto», se expidió el año 812 por Carlo Magno, y era relativa á los fueros y privilegios que habían de disfrutar todos los que habitaran pueblos y territorios de la Marca Hispánica, recién conquistada á los árabes.

Posteriormente Ludovico Pío dió dos «Pre-

»ceptos» con el objeto de reprimir las arbitrariedades y excesos á que se habían entregado los condes de la Marca Hispánica y de la Septimania en contra de los pobladores.

Carlos el Calvo más tarde, confirmó en un nuevo «Precepto», expedido en 844, los privilegios otorgados por sus antecesores á los habitantes de la Marca Hispánica.

En estas cuatro disposiciones, que pueden citarse de entre las varias dictadas por los reyes francos que tuvieron aplicación en Cataluña, no sólo se garantiza la posesión á todos los que hubieran poseído durante treinta años las cosas, plazo marcado para la prescripción normal por el Fuero Juzgo, sino que se concede la propiedad de las tierras á todos aquéllos que las hubieran reducido á cultivo, y se otorga, á cuantos poblasen la Marca Hispánica, la libertad, dándoles, además, ciertos privilegios en el orden judicial.

La legislación municipal tuvo en Cataluña mayor importancia, si cabe, que en los demás reinos cristianos, debido principalmente á que las disposiciones más notables de esta región, se contienen en aquélla, y á que las reglas jurí-

dicas de carácter general, que con el tiempo se dictaron, se consideraron siempre como suplementorias de los fueros municipales, los cuales, es de advertir, que no regían sólo en las localidades para que fueron dados, sino en ciertas regiones ó comarcas.

Conquistada Barcelona por Ludovico Pío, siguiendo las instrucciones de su padre, y con el auxilio de los naturales, concedió á la Iglesia de San Justo y Pastor en 811 varios privilegios, entre los cuales se cita el de que los caballeros que acordaran resolver sus diferencias por batalla, jurasen en el altar de San Felix, que pelearían defendiendo la verdad, que no usarían de ninguna traición, ni llevarían consigo talismanes, y que no invocarían sortilegios, ni se batirían con armas de constelación; y el de que cuando un barcelonés muriese en alta mar, sin tener tiempo para hacer testamento, los testigos presenciales se personaran en la referida iglesia antes de cumplir los seis meses del fallecimiento, y manifestaran, bajo juramento, la última voluntad del moribundo, manifestación jurada, que tendría la fuerza y valimiento de una última voluntad. Tales privilegios hicieron que

se considerase siempre á la iglesia de San Justo y Pastor como una de las llamadas juraderas, y sus privilegios dieron origen al llamado testamento sacramental en Barcelona. Estos privilegios fueron confirmados por Ramón Berenguer el Cuervo en 1025, y posteriormente fueron ampliados por varios condes.

Wifredo el Velloso fundó en 887 el castillo de Cardona; llamó pobladores, y les concedió los términos del mismo y varios privilegios y exenciones.

Posteriormente, en 23 de Abril de 986, fueron ampliados, confirmados y modificados estos privilegios por el conde Borrell II. Con efecto, á más de reformar las enmiendas por daños y agravios señalados en el primer privilegio de Wifredo, anuló Borrell el de asilo, concedido por modo tan extraordinario en la carta de aquél, que casi puede compararse al que en otro lugar hemos señalado en Casada. El conde Borrell mandó que si acudiese á Cardona algún criminal, se le castigase y obligase á cumplir derecho, porque los malos no debían estar entre los buenos. Es de notar que en la confirmación del fuero primitivo de Cardona, se reconoció la

autoridad que de alguna manera ejercía todavía Ludovico Pío sobre Cataluña, y que al lado de esto, se titula Borrell, Conde de Barcelona, por la gracia de Dios, frase que implica signo de soberanía. Son también notables las disposiciones de este privilegio, en las que se distingue el hurto del robo, y otras en que se alude á las leyes góticas.

El conde de Urgel Armengol y su mujer Doña Duleía, otorgaron en 1113 carta de población á los habitantes de Agramunt, por la que les concedieron los términos de la villa, prohibiendo, empero, que viniesen á poblarla caballeros, y se estableció que no pagaran lezda; que no les heredase en ningún caso el señor, debiendo ser destinados los bienes de los que muriesen sin testamento, en favor de su alma, establecimientos piadosos, iglesias ó construcción de puentes; que no sufriesen los vecinos fuerza ó violencia en sus personas ó bienes de parte de las autoridades; que no pudiesen ser inculcados sin pruebas ó testigos idóneos; que el vecino que prendiese á un ladrón robando en su casa, pudiese tenerle preso hasta que recuperara lo robado; que los adúlteros sufrieran el

castigo de correr desnudos por la calle más larga de la población, pudiendo todos los vecinos azotarles; y que ningún vecino pudiese ser reconvenido sino ante los jueces de la misma villa.

Uno de los fueros catalanes más notables del siglo XII, es el de Tortosa. Fué otorgado por Ramón Berenguer IV en 1149; y en él, aparte de conceder á los pobladores los términos de la villa, y eximirles de lezda, portazgos y peajes, se les otorgaron grandes privilegios, que fueron el origen de las costumbres que con el tiempo se desarrollaron en aquella comarca.

Del reinado de Pedro II merecen citarse los fueros concedidos á Perpignan y Montpellier. El primero fué concedido en 1196, y es notable por consignarse en él el famoso privilegio denominado de *mano armada*, y que consistía en el derecho que tenían todos los habitantes para unirse y defender con las armas en la mano todos sus privilegios y libertades, contra los que intentasen quebrantarlas. En 1204, hallándose en Montpellier el rey Don Pedro y su esposa Doña María, aprobaron las costumbres de la ciudad y mandaron que se observaran en lo sucesivo. Según ellas, Montpellier tenía su código, su ha-

cienda, y hasta su ejército propio; la ciudad era independiente; el gobierno se ejercía por medio de magistrados de elección popular; y, en una palabra, el gobierno de la misma podía considerarse como verdaderamente autónomo.

Ramón Berenguer I promulgó en Cortes de Barcelona de 1068, el Código de los Usages, verdadera compilación de los fueros, costumbres y privilegios que se habían ido introduciendo en la práctica, con las modificaciones que se consideraron oportunas. Es de advertir que, como á dicha asamblea no asistieron algunos condes, el código de que nos ocupamos, no rigió en determinadas comarcas de Cataluña primitivamente, pero luego, cuando, con el tiempo, todos los condados se incorporaron al de Barcelona, su observancia fué total.

El carácter de este cuerpo legal es verdaderamente nobiliario, si bien contiene algunas disposiciones de carácter civil. El texto que ha llegado hasta nosotros, no es el primitivo, sino una de las varias ediciones que del mismo se hicieron, introduciéndose en él diversas reformas y adiciones, por cuya razón existen diferencias entre las varias colecciones que hay publicadas.

Es de importancia el cuerpo legal de que nos ocupamos, por ser el primer código de carácter general que se publicó, no sólo en Cataluña, sino en toda España, y porque además revela la organización eminentemente feudal de Cataluña.

Es el código de los Usages bastante completo, toda vez que en él se contienen disposiciones de carácter civil, eclesiástico, político, feudal, administrativo, mercantil, penal y procesal.

Con efecto, en punto á las fuentes del derecho, se habla en los Usages, de la ley, del fuero y de la costumbre, determinándose el carácter é importancia de cada una de ellas, atribuyéndose la facultad legislativa al conde soberano; en el orden religioso, se alude á los antiguos cánones conciliares, y se hacen indicaciones respecto de ellos; en el político, se habla de la soberanía de los condes y de los derechos inherentes á ella; en el civil, se hacen indicaciones respecto de la patria potestad, las segundas nupcias, la tutela y curatela, los tesoros encontrados, la prescripción, las donaciones y el contrato de fianza; en el mercantil, se habla de la libertad de los caminos; en el penal, se castigan muchos delitos; en el procesal, se establece un sistema

completo de procedimiento; y por último, en el orden feudal, las disposiciones que se contienen son tantas, que verdaderamente dan carácter al código que examinamos.

Siendo, como fueron, los Usages, una legislación hija de las circunstancias de la época, no puede menos de merecernos un juicio favorable.

Entre las varias fuentes legislativas que existieron en Cataluña, merecen especial mención las Constituciones, palabra que tuvo diversas acepciones. Se llamaron así en un principio las disposiciones de los condes soberanos de Barcelona, pero desde el año 1283 en que fué sancionada la intervención de las Cortes en el poder legislativo, se distinguieron las disposiciones acordadas por las Cortes y sancionadas por los condes, de aquellas otras que eran producto de la facultad de legislar que éstos conservaron, y se llamaron Constituciones las leyes dictadas por las Cortes, á propuesta ó por iniciativa de los condes soberanos. Posteriormente se denominó con tal nombre, el conjunto de leyes catalanas en oposición á las de los Usages.

Capítulos y Actos de corte, se llamaron las

disposiciones tomadas por las Cortes, en virtud de su iniciativa.

Pragmáticas y privilegios, se denominaron en Cataluña las disposiciones dadas por los condes soberanos respecto de aquellas materias que no habían sido tratadas por las Cortes, desde que éstas tuvieron intervención en el poder legislativo. La diferencia entre las pragmáticas y los privilegios, es que éstos tenían cierto carácter especial, mientras que aquéllas lo tenían general. De modo, que las pragmáticas se referían á todo el reino, y los privilegios á una determinada localidad ó clase social.

Algunas bulas apostólicas, esto es, algunas disposiciones de los soberanos Pontífices, tuvieron observancia en Cataluña. En las colecciones se citan, de ordinario, nueve.

Las Concordias, otra de las fuentes legislativas de Cataluña, fueron, como su mismo nombre indica, acuerdos entre diversos elementos de los que integraban aquél reino.

Las sentencias reales y arbitrales eran, á manera de fazañas, fallos sobre asuntos determinados que tenían observancia en los casos análogos posteriormente ocurridos. Llamáronse «rea-

«les» las dictadas por los condes de Barcelona, y «arbitrales», las debidas á las altas personas nombradas para la resolución de determinados asuntos. En las colecciones aparecen cuatro reales, y cinco arbitrales.

En varias comarcas de Cataluña existieron costumbres jurídicas, siendo de advertir que las de Barcelona llegaron á tener cierto carácter de generalidad en todo el reino.

En tiempos de Jaime I el Conquistador, se hizo una recopilación de las costumbres generales de Cataluña, que contiene sesenta y tres de éstas, por el canónigo Pedro Albert. En cierto modo, puede ser considerada esta compilación como la continuación del Código de los Usages, puesto que, de ordinario, se refiere á puntos dudosos del mismo. Entre las costumbres particulares, merecen citarse las de Lérida, Tortosa, Gerona, etc.

En el año 1283 celebráronse Cortes en Barcelona por Pedro III, y en ellas, la ciudad y el brazo popular pidieron les fuesen confirmados todos los privilegios y antiguas costumbres que les habían otorgado los condes y reyes anteriores, con más algunas peticiones añadidas por



ellos, á cuyo fin lo presentaron todo escrito en un cuaderno al monarca; y éste, en unión de su hijo D. Alfonso, lo aprobó y sancionó. Este cuerpo legal se llama Privilegio «*Recognoverunt proceres*», por las palabras con que comienza, y vulgarmente se denomina el «Privilegio.»

Consta de ciento dieciséis capítulos, en los que se contienen algunas disposiciones de carácter civil, especialmente respecto de servidumbres, y aun cuando fué dado, como decimos, para la ciudad de Barcelona, llegó á regir en algunas otras comarcas.

El Consulado del Mar es un cuerpo legal formado por las costumbres marítimas de Barcelona. Según creencia general, se redactó este trabajo á principios del siglo XIII, y en el reinado de Jaime I, con el objeto de decidir las cuestiones mercantiles. Su autoridad duró más de cinco siglos, no sólo en Cataluña, sino en toda la costa del Levante, y en él se contienen no tanto los preceptos de las antiguas leyes ródias, como las costumbres y prácticas usadas á fines del siglo XII y principios del siguiente en el comercio marítimo.

Las Ordenaciones de Sanctacilia son una es-

pecie de ordenanzas municipales formadas para la ciudad de Barcelona por Jaime II, con el consejo de los hombres principales de ella. Constan de setenta artículos, y trátase en ellos principalmente de las servidumbres rústicas y urbanas.

Las costumbres de Lérida arrancan de los privilegios concedidos á esta ciudad en 1149 por Ramón Berenguer IV. En tiempos de Jaime I, y en el año 1229, fueron recopiladas por un juriconsulto llamado Guillermo Boter, y aun cuando han sufrido algunas adiciones, constituyen el modo de ser peculiar de aquella comarca. Se dividen en tres libros, que contienen ciento setenta leyes.

Las costumbres de Tortosa son las más notables, no sólo de España, sino de fuera de élla. Arrancan de los privilegios concedidos en 1148, por Berenguer IV, á la ciudad de este nombre, y la situación especial de tal comarca, situada en los límites de Cataluña y Navarra, hizo sin duda que fueran las que más se apartaran del derecho catalán. Se recopilaron en 1279, reinando Pedro III de Aragón, por el obispo de Tortosa, el arcediano de la catedral de Lérida y los maestros Ramón de Besalú y Domingo Terol. En su

redacción se sigue el mismo orden que en los códigos justinianos, lo cual demuestra la influencia que sobre este cuerpo legal ejerció el derecho romano, al menos en cuanto á su forma, puesto que en su contenido se diferencia bastante de él. Consta de nueve libros (habiendo reunido en uno sus autores los tres últimos del Código *repetitæ prælectionis*), subdivididos en títulos, y éstos en costumbres ó párrafos. Es de advertir que en Tortosa es supletorio, no el derecho catalán, sino el derecho romano.

Las costumbres de Gerona fueron recopiladas por Tomás Mieres. Son menos importantes que las de Lérida y Tortosa, y contienen pocas disposiciones de carácter civil.

Las costumbres de Tarragona regían en la ciudad de este nombre y en su campo, y no se hallan aun recopiladas, por lo cual es menester probar su existencia para que puedan aplicarse.

Las costumbres del Valle de Arán, también son costumbres especiales. La situación singular de este valle, situado en los confines de Francia, hizo que presentaran alguna singularidad sus costumbres. No se recopilaron hasta el período siguiente.

Hay otras varias costumbres, como las de Vich ó antigua Ausona, las de Besalú y las de Mirabet, dadas éstas últimas por el Castellán de Amposta, todas ellas de menor importancia que las enumeradas.

Los trabajos y recopilaciones del derecho catalán, más se refieren al período siguiente que al que ahora examinamos.

La primera se mandó hacer en 1493, reinando Fernando de Antequera, y fué impresa en tiempos de Fernando el Católico. La segunda se hizo en 1587, por Felipe II, y ofrece la particularidad de estar dividida en tres partes y contener: la primera, las antiguas constituciones de Cataluña que se conservaban en observancia; la segunda, el derecho posteriormente dictado; y la tercera, las antiguas constituciones que habían sido derogadas. Ese mismo orden se siguió en 1704 en tiempos de Felipe V al formarse la tercera recopilación, la cual se divide en volúmenes, subdivididos en títulos y leyes.

LECCIÓN 56

Estado del Derecho catalán en aquel período

Resumen del Derecho público en Cataluña.—Carácter general de su Derecho privado.—La personalidad humana.—El matrimonio.—Régimen interior de la familia.—Paternidad y filiación.—Legitimación y adopción.—Tutela y curatela.—Propiedad y posesión.—Modos de adquirir.—Derechos reales.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación civil y mercantil.—Indicaciones sobre el Derecho penal y el procesal.—Juicio crítico comparativo.

Pocas palabras bastarán para presentar en resumen lo ya dicho en lecciones anteriores sobre el derecho público de Cataluña.

La forma de gobierno fué la monárquica. Las Cortes eran la representación del país; el poder legislativo residía en éstas con los condes, los cuales por sí solos podían dictar disposiciones relativas á aquellos asuntos que no hubiesen sido tratados por las primeras. Las Cortes tenían grandes facultades en el orden económico y estaban representadas por la Diputación permanente durante los interregnos parlamentarios. Por último, el poder ejecutivo y el judicial, residía en los condes.

El derecho privado presenta un carácter singular, mezcla de la combinación de la influencia romana, de los elementos tradicionales del país y de los principios consignados en el Fuero Juzgo. Estas tres ideas son, pues, la base fundamental en que descansa el derecho catalán, siendo de notar que prevalece dentro del elemento tradicional la tendencia á la separación de unas comarcas respecto de otras.

En punto á la personalidad humana, hace el derecho catalán clasificaciones por razón del sexo y de la edad. Las primeras, nada ofrecen de particular, respecto de la legislación común. Las segundas, son las mismas del derecho romano, distinguiéndose, por tanto, los púberos de los impúberos, y admitiéndose los distintos períodos que dentro de una y otra edad, señala aquél. No existe, con relación á este punto, en la legislación que examinamos, otra singularidad que la de considerar á los nobles como mayores de edad en todo momento para presentarse en juicio; y aun ésta desapareció con el tiempo.

Existían también diferencias entre los nobles y los vasallos, entre los ciudadanos rústicos y los burgueses, etc. Según hemos indicado

antes de ahora, la distinción entre ciudadanos y extranjeros, tuvo en Cataluña una especial importancia, debido á la variedad de legislaciones que existió en las diversas comarcas de este condado. Así, por ejemplo, merecía tal cualidad en Barcelona, todo el que en ella residía, mientras que en Tortosa sólo lo era el que contaba diez años de residencia.

Respecto del matrimonio, rige en Cataluña en absoluto el derecho canónico. En cambio, el régimen interior de la familia, es, con los censos, lo que realmente da carácter propio y especial á la legislación catalana.

Al matrimonio solían preceder ó seguir las capitulaciones matrimoniales, en las que, de ordinario, se designaba el orden de suceder en la familia. Tal costumbre adquirió en Cataluña más importancia y desarrollo que en parte alguna de España, incluso Navarra, llegando á confundirse en muchas ocasiones, sobre todo desde la existencia de la institución del hereu, las capitulaciones matrimoniales, con los testamentos.

En las capitulaciones matrimoniales, constituíase, de ordinario, el heredamiento, el cual no

era otra cosa que una donación ó promesa de donación hecha por el padre á favor del hijo que se casaba, para después de su muerte. Como donación *inter vivos* que era, tenía el carácter de irrevocable, y al propio tiempo, como concedía derecho al hijo para suceder al padre en la universalidad de sus bienes, salvadas algunas reservas, participaba de la naturaleza de la institución hereditaria.

El heredamiento puede recibir diversas formas. Se dice que es universal, cuando comprende todos los bienes presentes y futuros del padre. Dicho heredamiento no necesita insinuación, y puede hacerse con la sola limitación de obligar al hijo á quien se otorga, á que reserve á sus hermanos la porción legítima, ya en parte de los bienes que él recibe, ya en metálico. Se llama puro, el heredamiento que consiste sólo en los bienes presentes del que le otorga; condicional, cuando se sujeta su validez á determinadas condiciones; preventivo, cuando el padre, no sólo concede sus bienes al hijo, sino que determina quién ha de suceder á éste en ellos; y prelativo, cuando para el caso de que el hijo enviude ó vuelva á contraer segundas nupcias,

teniendo hijos de su primera unión, se establece una especie de reserva en favor de éstos.

El sistema dotal en Cataluña es el romano, y el mismo que en Castilla, con muy pocas variaciones. Pueden constituir la dote, la mujer, su padre ó ascendientes paternos, la madre, ó los suyos, y los extraños, tomando diversos nombres, según la persona que la haya constituido.

Hay la particularidad en la legislación catalana, de que el ingreso en religión se equipara al matrimonio para el efecto de que la mujer pueda reclamar su dote; se permiten en ella, los pactos lícitos, y, generalmente, se usa el de reversión. Aun cuando no hay tasa en la dote, se considera siempre como anticipo de la legítima, y, en tal concepto, no debe exceder de la cuantía de ésta. Puede darse en dinero ó en bienes; en efectos estimados ó inestimados.

Por una pragmática de D. Jaime, del año 1241, existió en Barcelona el privilegio denominado opción dotal, mediante el cual, en el caso de ser ejecutados los bienes del marido, la mujer podía elegir los muebles ó inmuebles que fueran necesarios para el pago de su dote.

Admítense en Cataluña las donaciones es-

pensalicias, que, como es sabido, consisten en los regalos que se hacen los esposos antes del matrimonio. Con arreglo á las leyes romanas, si el matrimonio no se verifica, aquél por cuya culpa no se celebre, pierde lo que hubiera dado por donación, salvo el caso de haber existido justa causa; si el matrimonio no se verifica por muerte de alguno de los esposos, habiendo mediado ósculo, la mujer ó sus herederos tendrán derecho á conservar la mitad de la donación; si ella fuere quien la hubiere hecho, puede recuperarla íntegra, haya ó no mediado ósculo.

Existe también en Cataluña una donación llamada «escreix, augment ó donatio per noces», hecha por el marido á la mujer en compensación ó equivalencia á la dote. No hay obligación de constituirla, y suele relacionarse con el importe de la dote. En Barcelona es equivalente á la mitad de la parte de dote que no sea parafernalia; en Tortosa, á la mitad de la dote; en Vich, á la tercera parte; y nunca puede exceder, en el caso de referirse á una segunda unión, de la porción de bienes que correspondan al hijo menos favorecido del primer matrimonio. La dona-

ción tan *tundem*, es una verdadera donación *propter nupcias*, usada generalmente en Gerona, y recibe nombre de la cantidad en que puede consistir, que es tanta cuanta sea la dote.

La legislación catalana no habla para nada de los bienes parafernales, aunque una de las costumbres generales de Cataluña se refiere á ella, rigiéndose, por tanto, esta materia por el derecho romano.

El sistema de gananciales es en Cataluña, como no podía menos de suceder, consecuencia del carácter que tienen los bienes del matrimonio. En Barcelona, y en general en toda Cataluña, los bienes adquiridos durante el matrimonio corresponden al marido; sin embargo, hay determinadas comarcas, como el Campo de Tarragona, Tortosa y el Valle de Arán, donde existió el sistema de gananciales.

Con efecto, en Tarragona existió la sociedad de compras y mejoras, según la cual, si se pactó entre los cónyuges, han de repartirse las ganancias entre ambos, bien por igual, bien en parte desiguales, debiendo advertirse que cuando nada haya estipulado sobre este punto, la división ha de hacerse por mitad. Tiene de parti-

cular esta asociación, que podían entrar en ella los ascendientes.

En Tortosa podía haber cuatro sistemas: el dotal; que la mujer no llevara al matrimonio bienes de ninguna clase; el de la comunidad de bienes; y el de dividir por mitad los gananciales.

Por último, en el Valle de Arán existía la sociedad de gananciales, sin diferencias notables respecto de Castilla.

El derecho de viudedad estriba en Cataluña en dos instituciones principales creadas á favor de la mujer. Según una de ellas, ésta, muerto el marido, continúa poseyendo sus bienes, y atendiendo con sus productos á todas sus necesidades durante el año de luto; y mediante la segunda, la mujer posee los bienes del marido, ínterin le sean entregados los bienes dotales.

Respecto de la paternidad rigen, casi exclusivamente, el derecho romano y el derecho canónico, pues si existen algunas reglas especiales en cuanto á los alimentos y peculios, estas instituciones se hallan constituídas en rigor, bajo la base romana.

La legitimación y la adopción existen con arreglo á la legislación romana. Se admite, por

tanto, aquélla, sólo respecto de los hijos naturales, y bajo dos únicas formas, por subsiguiente matrimonio y por rescripto del príncipe; y en ésta se distingue la adopción de la arrogación, pudiendo ser la primera plena y menos plena.

La tutela y curatela se hallan informadas en Cataluña por el derecho romano, y, en su virtud, aquélla se aplica á los impúberos, y ésta á los púberos é incapacitados y ambas pueden ser testamentarias, legítimas y dativas.

Los menores que han cumplido veinte años, pueden hacer donaciones á sus guardadores con el consentimiento de tres parientes de los más próximos.

Se reconoce, por último, en esta materia en Cataluña, la restitución *in integrum*.

Todo el tratado de bienes, y muy singularmente el concepto de la propiedad y de la posesión, así como la división de las cosas, se informa en Cataluña, en el derecho romano, y aun cuando en los modos de adquirir se observan algunas particularidades, son de escasa importancia. Únicamente mencionaremos respecto de la tradición, que fué usada frecuentemente en Cataluña la cláusula de *constituto*, mediante la cual,

el que vende á otro una finca, le autoriza para ponerse por sí mismo en posesión de ella. En cuanto á la prescripción, se halla limitada la doctrina romana por el Usage omnes causæ, verdadera reminiscencia de la legislación visigoda, y, según el cual, todas las cosas con título ó sin él, de buena ó de mala fe, se adquieren por la posesión no interrumpida de treinta años, mas á pesar de ello se admitieron algunas prescripciones más breves.

En punto á derechos reales, una de las materias más importantes de la legislación catalana, existen algunas particularidades, principalmente respecto de las servidumbres y los censos, sobre todo, de los enfitéuticos. Con efecto, existen multitud de reglas sobre el derecho real de servidumbres, y muy en especial respecto de las urbanas, estableciéndose á propósito de ellas, que la pared es medianera, siempre que no conste lo contrario. En cuanto á las rústicas, se determina la necesidad de que ciertas heredades estén cercadas, estableciéndose en cuanto á dichas cercas, la servidumbre de medianería. Tan desarrollada se encuentra esta materia en la legislación catalana, que bien puede afirmarse se

reconocen en los Usages y en las Ordenaciones de Sanctacilia la inmensa mayoría de las admitidas por el derecho romano.

Los censos enfitéuticos denominados en Cataluña estableciment, establecimientos, tuvieron gran importancia en la legislación que examinamos, debido principalmente á la necesidad que tuvieron los grandes señores de conceder sus tierras á personas que las cultivaran, haciéndolas fructíferas, de incultas que eran.

El establecimiento es de tres clases: con dominio, en nuda percepción, y sin dominio. El primero, es verdadero censo enfitéutico. Mediante él, el dueño pleno de una cosa, transfiere á otro el dominio útil de la misma, reservándose el dominio directo. Se diferencia, sin embargo, del censo enfitéutico común, en los derechos que lleva consigo, algunos de los cuales son mayores que en aquél. Uno de esos derechos del establecimiento con dominio, consiste en los guantes ó entrada, esto es, la cantidad que en el momento de la constitución del derecho solía entregar el que recibía la cosa al dueño de ella. Antiguamente, las heredades mayores pagaban de entrada un par de pollos, y tenían un censo moderado.

El dueño directo tiene derecho: á la percepción de un cánon ó pensión anual; al laudemio, ó sea la cantidad que debe recibir por su aprobación y firma cada vez que se enajene ó tras-pase la finca; al tanteo ó derecho de fadiga, que consiste en la facultad que tiene el señor directo de adquirir para sí la cosa objeto del censo, por el precio y bajo los pactos convenidos en la escritura de enajenación; y la cabrevación, esto es, el derecho de poder exigir al enfitauta, cuantas veces quiera, que reconozca su derecho, abonando los gastos.

En el establecimiento de nuda percepción no hay tantos derechos, quedando reducidos de ordinario al cánon, tanteo y cabrevación.

El establecimiento sin dominio, es aquel en el cual el señor directo se reserva únicamente el derecho á percibir el cánon, cediendo todos los demás derechos al dueño útil, por cuya razón viene á participar del carácter de los censos reservativos.

Otra de las particularidades que ofrece en esta materia la legislación catalana, es el derecho que tiene todo aquel á cuyo favor se constituye un establecimiento, para cederlo á otra persona

mediante los guantes ó entradas. Los enfiteutas, que conceden en enfiteusis las fincas cuyo dominio útil tenían, se denominan señores medianos, y según las costumbres especiales de Barcelona, podían existir tres de éstos.

Entre las varias clases de establecimientos que consigna la legislación que examinamos, merecen citarse especialmente dos: los «rebesa-jets» y los llamados «á rabassa morta» ó «á primeras cepas». En el primero, una persona que tiene y posee una finca libremente, vende ó concede el dominio á otra, imponiéndose cierto censo, y haciendo, por tanto, sirviente á la finca que era libre; cede, pues, el dominio directo y se reserva sólo el útil. El nombre de estø establecimiento, se deriva de la manera de su constitución, puesto que en él se hace lo contrario que de ordinario se acostumbra. El establecimiento «á rabassa morta», se diferencia de los demás, sólo en que se constituye temporalmente y mientras duren las primeras cepas que se plantan, y en las cosas sobre que se constituye, pues solo puede hacerse en viñedos. El dominio útil, por tanto, no recae sobre el terreno, sino sobre las primeras cepas que planta el enfiteuta, por lo

que, muertas éstas ó inutilizadas, termina el contrato y vuelve la tierra á su primitivo poseedor. Las múltiples cuestiones que pueden originarse sobre la duración de estos contratos, hizo que con el tiempo se considerase que duraban cincuenta años. En la práctica, este contrato, como los foros de Galicia, ha venido á envolver una verdadera cuestión social de difícil resolución.

No existe en Cataluña ley alguna que establezca ni que impida el censo reservativo, por cuya razón, y siendo supletorio el derecho romano, existe esta clase de censos con los caracteres que aquél lo atribuía.

El censo enfitéutico, denominado en Cataluña «censal», así como el vitalicio, llamado «violario», no ofrecen en rigor especialidad alguna.

Algunas particularidades dignas de mención contienen las disposiciones que sobre la sucesión testamentaria é intestada, existen en Cataluña. Puede otorgar testamento toda persona púbera que se halle en cabal juicio, y no pueden otorgarle los hijos de familia, ni los faltos de razón, á no ser en intervalos lúcidos. El testamento puede ser cerrado y abierto ó nuncupativo, aparte de algunos especiales. Tanto los

abiertos, como los cerrados, requieren para su validez la presencia de notario y dos testigos. Mediante el testamento sacramental, cuyo origen se encuentra en los privilegios concedidos á la ciudad de Barcelona por Ludovico Pío, y especialmente á la iglesia de San Justo y Pastor, hoy de Santa Cruz, toda disposición testamentaria, cuyos testigos se presenten dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del que le otorgara ante el altar de San Félix de la citada iglesia, y afirmen que es de la persona á quien se refiere, será válido. Esta clase de testamento existió, no sólo en Barcelona, sino también en Gerona, Tortosa y alguna otra comarca, en aquellas donde rigió el privilegio *Recognoverunt proceres*. En Gerona, el juramento debía prestarse en la iglesia de Santa María de Acosta, hoy del Carmen, y en Tortosa ante el Veguer.

En Cataluña, es válido el testamento del padre entre sus hijos, esto es, el testamento *inter liberos*, siempre que esté escrito y autorizado por el mismo testador, sin necesidad de ningún otro requisito.

En tiempos de epidemia, se declara válido el testamento, aun cuando los testigos no firmen al

mismo tiempo, pudiendo hacerlo en horas y aun en días diferentes.

En Cataluña no se conoce el testamento por comisario, pero en cambio existe el llamado *ad dias causas*, en el cual basta para su validez la intervención de dos ó tres testigos, no siendo preciso, por tanto, la presencia de notario. Mediante él, el testador confía á una tercera persona el cumplimiento de su última voluntad.

Por último, existe en Cataluña el testamento del ciego, en el cual es precisa la asistencia de notario y siete testigos.

Los codicilos, admitidos en la legislación catalana, requieren los mismos requisitos del testamento ordinario, esto es, notario y dos testigos.

Es necesaria en Cataluña la institución de herederos para la validez del testamento. Sin embargo, en aquellas comarcas donde rige el privilegio *Recognoverunt proceres*, puede morirse parte intestado y parte testado, y aun en Barcelona se admite que, cuando los herederos no acepten la herencia, valga el testamento en todas sus demás disposiciones, y, por tanto, en lo relativo á mandas y legados.

Primitivamente se observaron en Cataluña, á

propósito de legítimas, las doctrinas del Fuero Juzgo, más con el tiempo fué introduciéndose en algunos puntos el derecho romano respecto de tal institución, con la particularidad de que, mientras en unas regiones se admitió la legislación anterior á Justiniano, en otras tuvo fuerza y eficacia legal la de los códigos justinianeos. Alfonso III confirmó en Cortes de 1333 las costumbres de Cataluña, por las cuales se consideraba legítima de los hijos la tercera parte de los bienes del padre, y posteriormente, en las Cortes de Monzón de 1585, Felipe II dispuso que lo fuera la cuarta parte. La legítima, por último, puede ser entregada á los hijos, ya en bienes, ya en dinero. Existe también en Cataluña la legítima de los ascendientes, para el caso en que el testador no tuviera descendientes, y consiste en la cuarta parte del caudal hereditario.

La preterición de herederos forzosos, no anula en Cataluña el testamento, sino respecto de la institución hereditaria, puesto que aquéllos tienen siempre derecho á reclamar su porción legítima, á no ser que ésta les hay a sido dejada en otro concepto, como, por ejemplo, á título de donación ó legado.

La desheredación, aun cuando sea injusta, no anula el testamento, y los hijos pueden ser desheredados por sus padres mediante justa causa.

En materia de sustituciones, impera en Cataluña el derecho romano, siendo de notar que, como existen tendencias á la vinculación de bienes, tiene extraordinaria importancia la sustitución fideicomisaria, la cual puede revestir muy varias formas. De igual suerte, rige el derecho romano en todo lo relativo á mandas y legados.

Los albaceas ó ejecutores testamentarios, llamados en Cataluña «mansesores», pueden ser universales ó singulares, según que el testador les confíe la distribución de sus bienes en favor de una causa pía ó tengan limitado su encargo al cumplimiento de una manda piadosa. No es necesario su nombramiento, puesto que el heredero está obligado á cumplir las disposiciones piadosas del testamento.

En cuanto al modo de perder su fuerza las últimas voluntades, rige en absoluto el derecho romano en Cataluña.

Respecto de la sucesión intestada, tiene gran influencia la legislación justiniana en Catalu-

ña. Los órdenes de sucesión son, pues, el de los descendientes, el de los ascendientes y el de los colaterales, sucediendo aquéllos *in stirpe* ó *in capite*, según los casos. Hay la particularidad de que en la sucesión de los impúberos prepondera el principio troncal, debiendo ir los bienes á los parientes de la línea de donde procedan.

Existen en Cataluña algunos principios relativos á la adición y repudiación de la herencia, calcados en la legislación romana, con la única especialidad de que la primera puede revocarse. En Tortosa existen algunas reglas sobre los inventarios, distintas del carácter que Roma dió al beneficio de ese nombre.

En las reservas, colación, y, en una palabra, respecto de todas las instituciones comunes á ambas clases de sucesiones, rigen los principios consignados en el derecho romano.

Respecto de los contratos reales, existen algunas especialidades.

El préstamo mutuo, por ejemplo, aun cuando inspirado en general por el derecho romano, se halla regido en particular por el privilegio *Recognoverunt proceres*, según el cual, de los préstamos hechos durante el matrimonio, responden,

en primer término, los bienes del marido, y si éstos no son bastantes, los bienes de la mujer hasta la mitad del crédito.

En el depósito se toman como tipo, según acontece en otras legislaciones forales, las cosas del depositario, para deducir las responsabilidades de éste, en caso de pérdida de las cosas depositadas.

La palabra «comanda», que generalmente corresponde á la castellana «depósito», se aplicó en Cataluña á una especie de contrato, hoy desconocido, que consistía en un depósito de dinero hecho con el encargo de que el depositario lo negociase á utilidad y riesgo del donante; de donde resulta que, en rigor, venía á ser una especie de préstamo mutuo disimulado.

En punto á las donaciones, hay que advertir que en Cataluña eran insinuables las que pasaran de 500 florines, y se reputaban válidas las universales, siempre que no perjudicaran á la porción legítima de los descendientes del donante.

Pasando ya á hacer algunas indicaciones respecto de los contratos consensuales, debemos indicar que la compraventa se halla regida por

los principios romanos y canónicos, existiendo la particularidad, en cuanto á la compraventa hecha en público, de que no cabía acción reivindicatoria contra el comprador, sino sólo respecto del vendedor.

En el arrendamiento, se concede al arrendatario el derecho á indemnización por las mejoras introducidas en la finca, existiendo también algunas particularidades respecto del arrendamiento de servicios domésticos, según las cuales la acción del criado para pedir el salario duraba sólo un año, á no ser que la deuda constase por escrito, y en caso de muerte del amo, no podía aquél pedir más que el último plazo de soldada.

Existió en Cataluña un contrato de sociedad especial para la custodia de ganados, mediante el cual una persona se comprometía á cuidar de los ganados de otra, por una parte de las ganancias que éstos produjeran.

LECCIÓN 57

Del poder público en Valencia

Orígenes y antecedentes históricos relativos á aquel país.—Su conquista por D. Jaime I.—Suerte posterior del reino de Valencia.—Su estado social y político.—Elementos de su constitución.—Caracteres y atributos de la Monarquía.—Virreyes de Valencia.—Otros funcionarios de la Administración central.—Diversas clases sociales.—Cortes valencianas.—Su organización y facultades.—Diputación permanente.—Régimen municipal.

Al ocurrir la invasión de los árabes, los territorios que con el tiempo formaron el reino de Valencia, quedaron sometidos al poder de la media luna, como toda la Península.

Sufriendo, pues, la dominación de los émires dependientes de Damasco, primero, y de los califas de Córdoba, después, y constituyendo, por último, uno de los pequeños reinos de Taifas, vivió Valencia hasta que fué recuperada por los cristianos.

En los tiempos de Alfonso VI ocurrió la conquista de este reino por el Cid Campeador, revestida por la tradición de fabulosos detalles, mal avenidos con la crítica histórica, y que desde luego no tuvo otro efecto real, que mientras

duró la vida del Cid, pues una vez muerto éste, tuvo que salir del reino su esposa Doña Jimena, seguida de los parciales que acompañaron al noble castellano en su destierro y en novelescas empresas.

En 1238 realizó Jaime I de Aragón la conquista del reino de Valencia, agregándole al de Aragón, y, una vez sometido, le otorgó fueros, de que nos ocuparemos más adelante. Desde entonces, continuó unida Valencia á Aragón y Cataluña, siguiendo, al incorporarse aquellos reinos á Castilla, la suerte de ambos. Posteriormente, en tiempos de Felipe V, y á consecuencia del partido que tomó durante la guerra de sucesión á favor del Archiduque, perdió sus fueros, tanto políticos, como civiles, sin que se restablecieran ni unos, ni otros, al serles devueltos á las demás provincias forales, los suyos de carácter civil.

El estado social y político de Valencia guarda gran semejanza con el que existía en el siglo XIII en todas las monarquías cristianas. Existían, pues, en ella, como en todas partes, cuatro elementos: la monarquía, la nobleza, el clero y el pueblo.

Como los reyes de Aragón, lo fueron constantemente de Valencia, según acabamos de indicar, no hubo necesidad de consignar en los códigos del nuevo reino, ley alguna en materia de sucesión á la corona, puesto que no podían ser otras sus reglas que las que regían en Aragón. Así es que sobre este punto, nada tenemos que añadir á lo dicho al tratar de la legislación aragonesa.

Esta identidad de principios no podía tener lugar respecto de los demás elementos sociales y políticos. Habiendo adquirido los reyes de Aragón el reino de Valencia á título de conquista, se consideraron desde un principio como verdaderos soberanos del mismo, con todos los atributos propios de la majestad, y si bien concedieron á las diferentes clases ó brazos del reino, intervención en los negocios de interés general, á semejanza de lo que se observaba en Aragón y Cataluña, nunca consintieron en abdicar ninguna de las prerrogativas propias de la Corona.

La nobleza gozó de menos privilegios en Valencia que en Aragón y Navarra, cosa natural, después de todo, pues ella había sido la que

había dado aliento á estos reinos, y había sentado en el trono á sus monarcas, mientras que Valencia fué adquirida á impulsos, principalmente, de la monarquía. Ocupaban el primer lugar de la nobleza los ricos omes y barones, denominándose el territorio en que unos y otros ejercían su señorío, «baronías.» Seguíanles los donceles y los generosos, nombre dado á sus descendientes, y los hombres de paratgo. Los nobles podían ser ó no caballeros.

El clero, por análogas causas, no tuvo en Valencia la misma importancia que en otros países, pues conquistada de un sólo golpe, no pudo realizar tan importante papel como en aquellos reinos donde la reconquista se sostuvo en gran parte por el carácter esencialmente religioso que tuviera.

El elemento popular surge en Valencia en los mismos momentos en que se realiza su conquista, desarrollándose el régimen municipal quizás como en ninguna otra región de la Península. En el pueblo se distinguían los que habitaban las ciudades de los rústicos, y dentro de los primeros, los que ejercían profesiones liberales, de los demás.

El rey ejercía en Valencia la potestad legislativa, la ejecutiva y la judicial, siendo, además, el jefe del ejército. Sin embargo, no podía, sin concurrencia de las Cortes, derogar las leyes hechas con intervención de las mismas, lo cual no obstaba para que, á semejanza de lo que ocurría en Castilla y León, radicase en él exclusivamente el poder legislativo.

Residiendo constantemente la corte fuera del territorio, se tocó desde luego la necesidad de nombrar un magistrado superior á todos, que en ausencia del rey representase su persona; por lo cual se le dió el título de «Virrey ó Lugarteniente general del reino». En tiempo de Martín I se quejaron agriamente los síndicos de las ciudades y villas de las vejaciones y arbitrariedades de estos funcionarios, con cuyo motivo, el rey prometió que no haría nombramiento de Virrey, á no ser que ocurriese una grande y general necesidad por razón de inminentes perturbaciones ó escándalos, ó bien á suplicación de los jurados de la ciudad de Valencia. Mas como en esta misma resolución se había expresado, que sólo tendría fuerza lo en ella contenido hasta las próximas Cortes, en el reinado de

Fernando II se declaró extinguido este fuero como temporal, y se restableció el derecho de nombrar virreyes sin limitación alguna, como una de las prerrogativas inherentes á la corona.

El Virrey de Valencia ejercía, en nombre del monarca, la gobernación general del reino, así en lo político como en lo militar. Era tan grande su autoridad, que dictaba estatutos, edictos y pragmáticas en nombre del rey; podía dispensar su observancia, y hasta derogar las anteriores, á menos que hubiesen emanado de potestad superior; indultaba á los delincuentes, excepto en los delitos respecto de los cuales el derecho de gracia estaba reservado al monarca; y, en una palabra, tenía delegada la misma autoridad real, debiendo ejercerla con sujeción á las leyes y fueros del reino, los que estaba obligado á jurar antes de entrar en el ejercicio de su elevado cargo.

Sus honores y preeminencias correspondían á la extensión é importancia de sus atribuciones. Siendo *principis imago*, según la expresión de los fueristas valencianos, se sentaba en el mismo solio real; se le debía el propio honor y reverencia que al monarca, y tenía preferencia

sobre todos los próceres, prelados y magistrados del reino. De ordinario, se investía con tal dignidad á algún individuo de la familia real.

Después del Virrey, ocupaba el primer lugar entre los magistrados de Valencia, el «Gobernador general del reino», al cual suplía en ausencias y enfermedades un lugarteniente. El Bayle general, otro de los principales funcionarios, fué creado en los primeros momentos de la conquista, con el encargo de velar por el gobierno del real patrimonio, y de servir de medio de comunicación entre las Cortes y el rey. También merece citarse entre los principales funcionarios de Valencia, el «Maestre de campo», cargo esencialmente militar.

Las Cortes de Valencia debían ser convocadas por el rey cada tres años. La convocatoria hacíala el monarca dirigiéndose al Bayle general, el cual citaba á los diversos individuos ó corporaciones que tenían derecho á asistir. Se componían dichas asambleas de tres brazos: el eclesiástico, el militar ó noble, y el real ó popular.

Constituían el primero: el arzobispo de Valencia, que era su presidente; los obispos de

Tortosa, Segorbe y Orihuela; los maestros de Calatrava y Montesa; el castellán de Amposta; los abades de Valldigna y Benifasá; los comendadores de Montalbán, Enguera, Burriana, la Merced, Museros, Begis, el Peso, Torrente y Orcheta; los cabildos de Valencia, Albarracín, Segorbe, Tortosa y Orihuela; el general de la Merced y los priores de San Miguel de los Reyes, Portaceli y la Cartuja de Valdecristo.

El brazo militar se componía de todos los nobles, generosos y caballeros del reino, siendo de notar que su presidencia no estuvo unida á ningún título, como acontecía en otros estados.

El brazo popular se componía de los procuradores ó síndicos de las ciudades, para cuyo efecto, se dividían éstas en tres categorías, aunque todos los procuradores tenían iguales facultades. La primera se componía de las ciudades de Valencia, Játiva, Orihuela y Alicante, y las villas de Morella, Alcira, Castellón, Villarreal, Onteniente y Alcoy; la segunda, de Burriana, Cullera, Liria, Biar, Bocairente, Alpuente, Peñíscola, Peñaguila, Jérica, Jijona, Villajoyosa, Castelfabib y Ademut; y la tercera, de Caudete,

Corvera, Jesa, Ollería, Carcagente, Beniganín, Algemés, Villanueva de Castellón y Onda. Cada villa ó ciudad tenía un sólo voto, aun cuando fueran varios sus procuradores, excepción hecha de Valencia, que tenía cinco votos y la presidencia del brazo.

Los individuos pertenecientes al brazo eclesiástico podían delegar en otras personas, pero no así los nobles, los cuales debían asistir por sí mismos. Por derecho consuetudinario era precisa la unanimidad del brazo militar, si bien, con el tiempo, cayó en desuso tal privilegio. Ocupaba la izquierda del monarca, el clero la derecha, y los representantes del estado llano, el frente.

Las últimas Cortes de Valencia, celebradas en 1645, se reunieron en el convento de Santo Domingo, ocupando, para sus deliberaciones, el brazo eclesiástico, la sala capitular; el noble, el refectorio; y el popular, la sacristía.

Reunidos los diversos elementos que integraban las Cortes, comenzaban éstas sus tareas por una ceremonia análoga á la que tenía lugar en tales casos en los demás reinos, y después de acusar la contumacia á los ausentes, con arreglo á fuero, se procedía á nombrar «examinado-

»res» y «proveedores de greuges» ó agravios, cometidos por el príncipe ó los funcionarios.

En cuanto á la formación de nuevas leyes ó derogación de las anteriores, elevaban las Cortes las peticiones, que estimaban oportunas, al monarca, y éste, en su vista, declaraba ó proveía lo conveniente, sin perjuicio de dictar también, *motu proprio*, las que entendiese ser necesarias para el gobierno del reino. Resolvían también sobre la otorgación de subsidios ó donativos pedidos por el rey, para sostener las cargas y ocurrir á las necesidades públicas, atribuciones que ejercían con tanta latitud como las Cortes de Aragón y Cataluña.

Existía también en Valencia la Diputación del Reino; pero sus funciones eran más limitadas que las que desempeñaban las de Aragón y Cataluña, estando reducidas á la exacción, cobranza y administración de las rentas é impuestos generales, y á la decisión de todas las cuestiones que sobre los mismos se suscitaban. Respecto de tales asuntos, tenía jurisdicción privativa; de suerte, que ni el rey, ni ninguna autoridad podía entrometerse en su conocimiento y decisión.

Se componía esta corporación de dos diputados, dos oidores de cuentas, un clavario ó receptor y un administrador, nombrado por cada uno de los brazos. De manera, que resultaban seis diputados, seis oidores, tres receptores y tres administradores. Los pertenecientes al brazo eclesiástico eran elegidos por suerte entre los del mismo estamento, que tenían voz en Cortes. También se elegían por suerte los del brazo noble, entre los que estaban declarados hábiles para servir dichos oficios, á cuyo fin estaban los elegibles insaculados ó matriculados, y se renovaba cada cinco años la matrícula ó insaculación. Los diputados y oidores del brazo popular estaban previamente designados por la ley, siendo éstos los jurados primeros de las ciudades y villas señaladas en los mismos fueros, entre los cuales turnaban por el orden en ellos señalado, así los oficios de diputados, como los de oidores, al mismo estamento correspondientes.

El régimen municipal alcanzó gran desarrollo y extraordinaria importancia en Valencia, lo cual parece que fué debido á los menores privilegios que en dicho reino gozó la nobleza con respecto á los que en otros tuvo, y á la circuns-

tancia de no residir el monarca dentro del reino.

El régimen de la localidad, se hallaba á cargo de un consejo ó junta, compuesto de pocas personas, y de un consejo general, mucho más amplio que el primero. El prototipo de todos los municipios valencianos, fué el de Valencia. En él había dos justicias ó alcaldes, un almotacén, seis jurados, un maestro racional, dos síndicos y un padre de huérfanos, cuya misión se refería más al orden civil que á la vida municipal.

Los justicias tenían verdadero carácter judicial, aun cuando ejercían algunas funciones administrativas. Uno de ellos entendía en los asuntos de carácter civil, y el otro en los criminales, correspondiéndoles, además, la presidencia del consejo general. El almotacén tenía á su cargo todo lo relativo á las subsistencias; los jurados, dos de los cuales eran caballeros, y cuatro plebeyos, venían á ser la comisión encargada de ejecutar los acuerdos del consejo general; los síndicos tenían la representación de la localidad y el encargo de defender sus intereses, ya ante los jurados, ya ante el consejo general; y el padre de huérfanos tenía por misión cuidar de

que ninguno de estos seres desvalidos careciera de tutor.

El consejo general era la representación más amplia del pueblo valenciano, y tenía facultades para dictar ordenanzas y fiscalizar los actos de los magistrados municipales. Se componía de seis caballeros, cuatro ciudadanos honrados, cuatro letrados, dos mercaderes, sesenta y seis menestrales y cuatro individuos por cada una de las doce parroquias en que se dividía el municipio.

Hubo en Valencia una institución singular que ha llegado hasta nosotros. Nos referimos al famoso «Tribunal de las aguas».

Este tribunal se compone de los siete síndicos nombrados por los regantes de las acequias de Tormos, Mestalla, Rascaña, Quart, Mislata, Javara y Godella, que toman agua del Turia, porque los que riegan del Júcar no están sujetos á él, sino á una junta administrativa. El tribunal se reúne todos los jueves por la mañana en el átrio de la catedral, y la tramitación de los negocios que ante el mismo se sustentaban, es totalmente oral, incluso la sentencia, y sumamente sencillo. Las demandas suelen formularse por

los guardas de las acequias en forma de denuncias; pero también pueden ser presentadas por los mismos regantes.

Expuesta la demanda y hechas las observaciones que á la misma se ocurran á los demandados, los jueces oyen el parecer del síndico de la acequia donde haya ocurrido la cuestión, examinan las pruebas, deliberan en voz baja y fallan, sin que en la sentencia tome parte el síndico informante. Los fallos del tribunal de las aguas son ejecutivos, sin que contra ellos quepa apelación de ningún género.

Fuentes y contenido del derecho valenciano

Fueros de D. Jaime.—Disposiciones y trabajos posteriores.—Resumen del Derecho público de Valencia.—Desarrollo del Derecho privado.—La personalidad humana.—La familia y el matrimonio.—Legitimación y adopción.—Tutela y euratela.—Propiedad y derechos reales.—Modos de adquirir.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación.—Indicaciones sobre el Derecho penal y el procesal.—Juicio crítico comparativo.

Los fueros de Valencia fueron dados originariamente por su conquistador Jaime I, con consejo de los prelados, proceres, nobles y hombres buenos de Aragón y Cataluña. El mismo monarca añadió y declaró los que necesitaban adición ó declaración, y más adelante fueron muchos de ellos adicionados y corregidos en las Cortes que se celebraron con bastante frecuencia.

Es de advertir que, en tiempos de Pedro III y Alfonso III, los magnates de Aragón que tenían posesiones y heredamientos en Valencia, pretendieron con mucho empeño que rigiesen en estos reinos las leyes aragonesas, y consiguie-

ron por fin la declaración de que las posesiones de los naturales de Aragón, quedasen sujetas al fuero de sus poseedores, y que se rigiesen también por los fueros de Aragón los pueblos que quisiesen recibirlos. Mas el desorden producido por tan exorbitante concesión, cesó por virtud de lo dispuesto en las Cortes de Barbastro, celebradas en el año 1626, reinando Felipe IV, en las cuales, á petición de los tres brazos, declaró el rey que las leyes de Valencia habían de observarse uniformemente en todo el reino, sin que pudiera alegarse la circunstancia de ser lugares fundados á fuero de Aragón.

Con motivo de la guerra de sucesión, los fueros de Valencia tuvieron la misma suerte que los de Aragón y Cataluña.

El derecho privado de Valencia se halla informado, principalmente, por el derecho romano, el cual, con el canónico, tiene el carácter de supletorio.

Respecto del primer tratado del derecho civil, ó sea de las personas, son dignas de mención algunas reglas acerca de la patria potestad, arras, dotes gananciales y tutelas.

En cuanto á la patria potestad, está termi-

nantemente declarado que, muerto el padre, quedan los hijos en poder de la madre; pero si el padre ó madre viudos pasasen á segundas nupcias, salen los hijos de su poder á petición de éstos ó de sus parientes más cercanos. Salen también los hijos de la patria potestad por emancipación y por contraer matrimonio.

Él sistema dotal es el de las leyes romanas, con la particularidad de que hay el derecho de reversión á favor del constituyente, muriendo la mujer intestada y sin hijos. La donación *propter nuptias*, arras ó aumento de dote, es conocida con el nombre de *creiximent* en los fueros valencianos. Se otorga por el esposo á favor de la doncella con la cual contrae matrimonio, en premio de su virginidad. Es necesaria en este caso la constitución de esponsalicio, así como está prohibido siendo viuda la contrayente, y tiene señalada por la ley su importe, que es la mitad del valor de lo que la mujer aporte al matrimonio á título de dote, por cuyo motivo ésta ha de entregarse valorada. Pierde la mujer el esponsalicio muriendo alguno de los cónyuges antes de consumarse el matrimonio, y, en todo caso, si habiendo enviudado pasase á segundas

nupcias antes de expirar el año de luto, así como también si durante el mismo, ó después, viviese dehonestamente. Muerta la mujer, pasa á los hijos, y, en su defecto, á los herederos del marido.

Las viudas disfrutan en Valencia los mismos derechos que en Cataluña, durante el año de luto, y hasta la íntegra satisfacción de su dote y esponsalicio. Además, siendo pobres, y, por consiguiente, indotadas, tienen derecho á «setenta» morabatines por cada mil que montare la herencia del marido», pagadas las deudas; á no ser que tengan hijos, en cuyo caso pueden elegir entre este derecho y los alimentos sobre los bienes referidos. En justa reciprocidad, el viudo pobre, siendo militar ó ciudadano honrado, tiene en los casos de restitución de dote el beneficio de competencia, pudiendo, en virtud de este privilegio, retener de aquélla lo que necesite para subsistir.

Todo cuanto adquieren marido y mujer, pertenece exclusivamente al primero, á menos que en las cartas dotales se haya pactado otra cosa.

En la tutela y curaduría, se parte generalmente de las reglas del derecho romano. Sin embargo, hay la particularidad de que unas y otras

pueden ser de dos clases, testamentarias y dativa, con mezcla de legítima. La testamentaria puede ser ordenada por el padre, y también por la madre, en cuanto instituya heredero el pupilo, valiéndose este nombramiento sin necesidad de confirmación judicial. A falta de tutor testamentario, ó de curador en su caso, el juez debe nombrar tutor entre los parientes paternos; no habiéndolos idóneos, entre los maternos; y, en último lugar, entre los vecinos del domicilio del pupilo. Dado un tutor á diferentes impúberos, al llegar uno de ellos á edad cumplida, asume la tutela de sus hermanos. Es también de notar que la tutela llega hasta los quince años, sin distinción entre varones y hembras, y la curaduría hasta los veinte, en que está declarada la mayor edad.

El beneficio de la restitución *in integrum*, puede instarse por los menores, por los daños que hayan sufrido por causa de la menor edad, durante la misma y dos años después, ó sea hasta los veintidós años; y por las corporaciones que gozan el privilegio de menores, en el bienio después de haber sufrido el daño.

En lo concerniente al segundo objeto del de-

recho, ó sea al tratado de las cosas, hay importantes disposiciones sobre prescripciones, testamentos y sucesiones intestadas.

Los testamentos pueden otorgarse según los fueros de Valencia, en cuatro formas distintas, á saber: primera, manifestando el testador su voluntad en presencia de tres ó cuatro testigos, con intervención de escribano; segunda, haciendo dicha declaración delante de cinco testigos, lo cuales dentro de diez días precisos, deben presentarse como tales al juez del lugar, quien acompañado de escribano y tres nuevos testigos, ha de poner por escrito sus declaraciones, quedando reservadas mientras viva el testador; tercera, cerrado, por escrito con intervención de tres ó cuatro testigos rogados, delante de los cuales ha de manifestar el testador que está contenida en el mismo su última voluntad, debiendo firmarlo y sellarlo los testigos; cuarta, cerrado, sin ninguna solemnidad de testigos y escribanos, siendo válido siempre que el testador lo escriba de su mano, firmándolo además y sellándolo con su sello ó el de algún amigo. Muriendo el testador en el campo, vale el testamento hecho en esta forma, aunque no esté sellado.

• En los codicilos basta la solemnidad de tres ó cuatro testigos.

Gozan de testamentifacción activa, según los fueros de Valencia, los púberos ó mayores de quince años, sean varones ó hembras, estén ó no bajo la patria potestad. Sin embargo, es de notar, que los hijos de familia que no hayan cumplido veinte años, están obligados á testar á favor de sus padres, ó parientes hasta el cuarto grado, de los cuatro quintos de la herencia; y que las hijas casadas que no tengan sucesión, y cuyos padres estén domiciliados en el mismo pueblo, no pueden testar, sino en su presencia y con su consentimiento. Su disposición, en cuanto á la dote, está limitada á la tercera parte, pues en las dos restantes hay el derecho de reversión ya mencionado.

Según los fueros de Valencia, es válido el testamento, aunque no contenga institución de heredero y puede el testador morir parte testado y parte intestado, así como con dos ó más testamentos. La preterición de los ascendientes ó descendientes, no anula el testamento, con tal que alguno de ellos haya sido instituído, quedando, de todos modos, salvo á los preteridos,

el derecho á la legítima, al mismo tiempo que anulada la institución hecha en la persona de un extraño.

La legítima de los ascendientes, consiste en la tercera parte de la herencia, lo mismo que la de los descendientes, si fueren cuatro ó menos, y la mitad si fueren cinco ó más, de conformidad con lo prevenido en el derecho romano novísimo; más á diferencia de éste y del general de España, procede libremente la desheredación, sin que haya necesidad de alegar causa alguna. De la parte que resta, hecha deducción de la legítima, pueden los padres disponer libremente, ó mejorar, si quieren, á alguno ó á varios de sus descendientes

En materia de sustituciones, copian estos fueros la doctrina de las leyes romanas, con la particularidad de que la pupilar llega hasta los quince años. Trátase con especial cuidado de esta materia, hasta el punto de ocuparse en la resolución de algunas cuestiones difíciles, que en las leyes romanas habían quedado sin decidir.

Es también digna de notarse, la prohibición de disponer por testamento de bienes raíces á favor de los clérigos, personas ó lugares religio-

sos; pero se permite testar de su valor en beneficio de los mismos; promoviéndose, en caso de contravención, la sucesión intestada en dichos bienes.

En las sucesiones intestadas adoptan las leyes de Valencia, por punto general, las disposiciones del derecho romano novísimo. La particularidad más notable es la de que la sucesión del impúbero es troncal, ya haya muerto rigurosamente intestado, ó bien sus padres le hayan nombrado sustituto pupilar, en cuyo caso éste percibe únicamente los bienes que el pupilo hubiese adquirido sucediendo al ascendiente, que hubiera ordenado la dicha sustitución; los que hubiera recibido de la otra línea ascendiente tornan á la raíz, de la cual procedieron; y en los que no tuviesen dicha calidad de paternos ni maternos, suceden los parientes más cercanos, sin distinción. Á falta de descendientes, ascendientes y colaterales legítimos, llaman las leyes de Valencia á los hijos naturales y á los descendientes de éstos; después al viudo ó viuda; y, en último lugar, disponen que el valor de los mismos bienes sea entregado á los establecimientos piadosos del lugar del fallecimiento.

La prescripción es de tres años en cualesquier cosas capaces de ella, muebles ó inmuebles, concurriendo los requisitos de buena fe, justo título, y en los demás derechos, siempre que corran contra persona que no tenga ninguna excepción por razón de impedimento, emanado de defecto físico ó moral, ó bien por razón de ausencia, pues en estos casos se extiende á treinta años. La buena fe basta que exista al principio de la prescripción, por presumirse, según dice la ley, que continúa en adelante; pero añade, que si se probare lo contrario, no sería suficiente para prescribir.

LECCIÓN 59

Historia jurídica de las islas Baleares en la Edad Media

- 1.º Antecedentes relativos á aquellas islas.—Sus vicisitudes históricas.—Su incorporación definitiva á la Corona de Aragón.—2.º Su estado social y político.—Clases y elementos que influyeron en su constitución.—Representación de la idea monárquica.—3.º Libertades públicas de aquel país.—Régimen municipal.—Especialidades de cada una de las tres islas de Mallorca, Menorca é Ibiza.—4.º Fuentes del Derecho en las islas Baleares.—Estado del mismo al final del período.—Juicio crítico comparativo.

Examinada ya la legislación especial de los reinos de Aragón, Navarra, Cataluña y Valencia, correspóndenos examinar la de las islas Baleares.

La especial situación de estas islas en el Mediterráneo, la bondad de su clima, y la fertilidad de su suelo, atrajo á ellas á cuantos pueblos se establecieron en nuestra patria en la antigüedad. Los fenicios, griegos y cartagineses, las eligieron para asentar factorías y colonias, que alcanzaron verdadera prosperidad. Más tarde, constituyeron una de las varias provincias en que los romanos dividieron á España. Establecidos en ella los visigodos, fueron poseídas por

los orientales durante algún tiempo, aun cuando luego llegaron á formar parte de la monarquía goda.

Dueños los árabes, en el siglo VIII, de la Península, dominaron también en las islas Gymnesias, hoy Baleares, hasta el año 1115, en que Ramón Berenguer el Viejo, conde de Barcelona, conquistó á Mallorca, conquista poco eficaz, porque bien pronto volvieron á enseñorearse de ella los árabes, sujetándola á su poder hasta los tiempos de Jaime I el Conquistador.

Apenas fué declarado mayor de edad este rey, concibió el pensamiento de conquistar á Mallorca, pensamiento que logró realizar de una manera gloriosa para las armas aragonesas y catalanas en 1230, no sólo respecto á Mallorca, sino á todas las islas Baleares, con lo cual quedaron éstas incorporadas á la corona de Aragón.

D. Jaime respetó los usos y costumbres que existían en las Baleares, y las dió los Usages y las Constituciones de Cataluña, de cuyo hecho procede la gran analogía que guarda la legislación de las Baleares, con la catalana.

Jaime I dividió sus estados entre sus hijos Pedro y Jaime, dejando al primero, Aragón

Cataluña y Valencia; y al segundo, las Baleares, Rosellón, Montpeller, Cerdeña, etc., es decir, los dominios de Francia. En tiempos de Pedro IV el Ceremonioso, volvieron á incorporarse las Baleares á la corona de Aragón, con la cual se unieron definitivamente á Castilla en el reinado de los Reyes Católicos, conservando, á pesar de tal unión, sus fueros y privilegios especiales.

Esta comarca, de igual suerte que las demás forales, perdieron sus privilegios por consecuencia de la guerra de sucesión y por el partido que en ella tomó á favor del archiduque, si bien algún tiempo después recuperó los de carácter civil.

El estado social y político de las islas Baleares lo integran, como en los demás reinos, cuatro elementos: la monarquía, la nobleza, el clero y el estado llano.

La nobleza no pudo tener, y, con efecto, no tuvo la importancia que en Aragón y Navarra ejerció, por la misma razón que no alcanzaron gran desarrollo sus privilegios en el reino de Valencia. Sometidas las Baleares á la corona de Aragón por el esfuerzo de sus reyes, claro es que los nobles no tuvieron en la constitución de

este reino aquella influencia decisiva que ejercieron en Navarra y Aragón, donde, según expusimos en lugar oportuno, la nobleza fué anterior al mismo monarca.

El clero tampoco pudo gozar de los privilegios que en otros reinos disfrutó, porque, muy adelantada ya la obra de la reconquista cuando las Baleares entraron á formar parte de Aragón, no desempeñó en éstas el importantísimo papel que tuvo en aquellos reinos la idea religiosa, que tanto contribuyó al progreso de las armas cristianas.

De lo dicho infiérese que la situación del pueblo tuvo que ser más bonancible que, en general, lo era en Navarra y Aragón, puesto que ni aun los mismos pueblos de señorío estaban ligados á los grandes señores por lazos tan fuertes como en aquéllos.

Supeditadas completamente las Baleares á la corona de Aragón en el orden político, inútil es hablar de preceptos relativos á la sucesión á la corona, pues claro es que sobre tal punto, como respecto de tantos otros, rigió por entero la legislación aragonesa, ya examinada por nosotros.

De las circunstancias en que se verificó la unión de las Baleares á Aragón, se desprende también, como consecuencia lógica, la gran autoridad que en ellas ejercieran los reyes. Con efecto, los monarcas de Aragón, no sólo fueron verdaderos legisladores en las Baleares, sino que ejercieron el poder ejecutivo y tuvieron en su mano la dirección suprema de la administración de justicia, al lado del superior mando del ejército Únicamente en el orden económico tuvieron las facultades de los reyes algunas limitaciones.

Las libertades públicas de las islas Baleares se refieren al régimen de aquéllas, que ya hemos examinado, y además á la organización municipal, el cual no era enteramente uniforme en las tres islas.

En Mallorca rigieron los privilegios del rey D. Jaime, las disposiciones posteriores, los Usages y las Constituciones catalanas; en Menorca los privilegios de D. Jaime; y en Ibiza las ordenanzas particulares que allí existieron y que determinaron el especial modo de ser de esta isla.

En Mallorca no existió código alguno; su

derecho es escaso, como también su literatura jurídica, pues en rigor su verdadera legislación consiste en el derecho romano. En el período siguiente, y en el año 1663, fueron recopiladas por disposición de la Audiencia las pocas leyes que existían dictadas con posterioridad á Pedro IV el Ceremonioso, por Antonio Moll, notario, síndico y archivero perpetuo de la Universidad del reino, bajo el nombre de «Ordinations y summari dels privilegis consuetuds y bous usos del regne de Mallorca».

El derecho penal y procesal de Mallorca no tienen importancia alguna, y en cuanto al mercantil, rigieron las disposiciones comunes en el Mediterráneo y las del célebre «Consulado del mar».

Dentro ya del derecho civil, la verdadera singularidad de la legislación de Mallorca, consiste en hallarse inspirada por entero en el derecho romano.

La dote tiene, por tanto, el carácter de aportación hecha al matrimonio por la mujer; no existen gananciales, correspondiendo todos los bienes adquiridos durante el matrimonio al marido y gozando sólo la mujer de preferencia res-

pecto de los demás acreedores en cuanto sea preciso para el pago de su dote.

En el tratado de cosas, la especialidad de más importancia que existe en la legislación que examinamos, es la relativa á la prescripción.

Con efecto, lejos de seguirse el precedente romano en cuanto al tiempo, que consiste, según es sabido, en diez años entre presentes y veinte entre ausentes para las posesiones con justo título, y treinta para las restantes, se estableció que todo el que poseyera con buena fé y justo título durante diez años, no tenía que responder de las cosas poseídas.

Los censos enfiteúticos tuvieron bastante importancia y alcanzaron gran desarrollo en esta legislación, debido, sin duda, á la influencia que sobre ella ejerció la de Cataluña. Aparte de algunas especialidades que existen respecto de los derechos que concedía la enfiteusis, tanto al dueño directo, como al útil, podía haber en las Baleares señores medianos como en Cataluña, y se prohibía el comiso, ó sea el derecho del señor directo para recobrar la finca por falta de pago de la pensión anual. En cambio el señor di-

recto podía arrancar las puertas de las casas dadas en enfiteusis, y poner, si era un campo, la señal de la cruz para prohibir la entrada en él al enfiteuta y obligarle al pago de la pensión.

En punto á sucesiones, conviene indicar que en las Baleares rigieron las mismas formas de testar que en Cataluña, siendo, por tanto, válidos los testamentos otorgados ante notario, párroco ó rector de iglesia y dos testigos, con la particularidad de que el notario no tenía obligación de leer el documento á los testigos, bastando sólo que los enterase de las disposiciones en ellos contenidas. La legítima es la misma que en Valencia, esto es, la justiniana, y la sucesión intestada se rige por los mismos principios que el derecho romano.

LECCIÓN 60

Historia legislativa de las provincias vascongadas, y en primer término de la de Álava

1.º Antecedentes comunes á las tres provincias vascongadas.—2.º Vicisitudes de la de Álava hasta los tiempos de Alfonso XI.—Voluntaria entrega de 1332.—Sucesos posteriores.—3.º Elementos sociales y políticos de la constitución alavesa.—Antigua Cofradía de Arriaga.—Diputación general.—Juntas generales y particulares.—Régimen y representación de la ciudad y villas.—Idem de las tierras esparzas.—Cuadrillas y hermandades.—Otros organismos forales de aquel país.—4.º Fuentes del Derecho en la provincia de Álava.—Su estado al final de periodo.

Muy escasos son los antecedentes históricos que existen respecto de las provincias vascongadas. Asiento en los primitivos tiempos de los íberos, es una de las regiones de nuestra patria donde más incólume se ha conservado el carácter de este pueblo, á pesar de haberse realizado por la misma la invasión de los celtas.

Lo abrupto de sus montañas, y la fácil defensa que éstas ofrecían á los pobladores, hizo que tal región fuera una de las que más dificultades ofrecieron á todos los pueblos que sucesivamente se disputaron el dominio de nuestra patria.

En esa región, más que en otra alguna, es donde menos llegó el poder de las águilas romanas; más tarde, los visigodos, si bien consiguieron sujetar á toda la Península, no lograron llevar á ella su influencia de igual suerte que á las restantes; y aun cuando desconocemos la suerte de estas provincias al ocurrir la invasión agarena, es lo cierto que al poco tiempo de realizada, aparecen libres de invasores y constituídas en pequeños estados, formados por ardientes defensores de su independencia.

Una de esas provincias, la de Álava, aparece al final del siglo VIII, con ese nombre, hasta entonces desconocido.

En medio de la obscuridad producida por la falta de datos que existe respecto de la vida de Álava, durante los primeros tiempos, después de verificada la invasión de los árabes, aparecen como sus primeros señores los condes Eylon y Vigila Scemeniz, á los cuales sucedió Vela Jiménez. Ya del siglo X existen documentos que prueban el señorío que ejerció en Álava el conde de Castilla Fernán González, y desde esa fecha existe con caracter histórico la región de que nos ocupamos, constituyendo la Cofradía de

Arriaga, corporación compuesta del clero y de la nobleza, con facultad de elegir el señor y cuatro ancianos, encargados especialmente del gobierno interior del país.

Organizada de tal suerte, vivió Álava bajo la hegemonía castellana, excepción hecha de un pequeño período de tiempo que sufrió la influencia navarra en los tiempos de Sancho el Mayor, y especialmente en los de sus sucesores Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte, quien dió fueros, como en otro lugar hemos hecho notar, á algunas villas alavesas. Desde la conquista de Vitoria por las armas castellanas, en tiempo de Alfonso VIII, la hegemonía de Castilla sobre Álava, fué constante, hasta que en 1332, la Cofradía de Arriaga ofreció á Alfonso XI el señorío del territorio, y éste le aceptó, otorgándose con tal motivo el célebre «Capitulado de la voluntaria entrega de Álava»

Las principales concesiones otorgadas por Alfonso XI en reconocimiento del gran servicio que le prestaban los fijosdalgos de Álava, son los siguientes: que no daría, ni enajenaría dicha tierra, sino que fincaría siempre real, y en la corona de Castilla y León; que todos los fijos-

dalgos de la misma y los bienes que tenían ó tuviesen en adelante, estarían libres de toda clase de tributos; que cuando los reyes de Castilla tuviesen que echar algún pecho en Alava, serían exentos los moradores de los monasterios, los collazos y los labradores que habitasen en los suelos de los fijosdalgos, á no ser que fuese otorgado por sus señores, quedando en todo caso salvo al rey, el pecho aforado el «buey de Marzo» y el «semoyo»; que los fijosdalgos tendrían en sus monasterios y collazos los derechos que antes disfrutaban, sin perjuicio del señorío real; que les serían conservados los derechos que solían tener en los hombres que moraban en sus suelos, pero reteniendo igualmente el rey en ellos el señorío real, la justicia y el «buey de Marzo»; que continuarían las penas pecuniarias ó multas, que bajo el nombre de «caloñas» ú «omecillos» se imponían, recibíendolas los fijosdalgos de sus respectivos collazos, y de los hombres que moraban en sus suelos; que los fijosdalgos tendrían alcalde ó alcaldes fijosdalgos de Álava, dados por el rey, y que las alzadas de los pleitos se ventilasen en la corte; que el merino ó justicia que el rey pu-

siese en Álava fuese fijodalgo, natural heredero y arraigado en el país, y que no pudiese redimir por algo á ninguno, ni prender, ni matar á persona alguna sin querrelloso y sin jüicio, salvo si fuese encartado. Otorgó además Alfonso XI á los alaveses el fuero de Soportilla, con respecto á la exención de tributos, y en cuanto á los otros pleitos y á la administración de justicia, quiso que se rigiesen por el Fuero Real.

Prometió el rey, como manifestación de la firmeza con que se verificaba la unión, que mientras las aguas del Zadorra corriesen en la dirección que tenían, respetaría las libertades alavesas; promesa que fué origen de la costumbre observada durante largo tiempo, en Vitoria, de ir las autoridades, en un día dado del año, al puente situado sobre el indicado río, y tirar desde él un papel, que era arrastrado por la corriente, con lo cual se testimoniaba públicamente que las aguas no habían cambiado de dirección.

En Álava existieron como elementos sociales la nobleza y el pueblo, aun cuando con el tiempo todos los alaveses, por serlo, eran nobles.

En un principio existieron en la cofradía juntas de hermandades ó reuniones de los di-

versos pueblos que la componían, celebradas para entender en cuantos asuntos surgieran relativos á su régimen y gobierno y nombrar un consejo de cuatro ancianos encargados de la administración. Á la incorporación á Castilla dejó de reunirse la cofradía, pero reaparecieron bien pronto esas juntas, porque, no residiendo en las provincias el señor, era imprescindible que hubiera alguna institución que le representara. Entonces surgieron las principales instituciones alavesas, que tuvieron á su cuidado el régimen interior de la misma, como fueron los Comisarios generales, los Diputados generales, las Juntas generales, Juntas particulares y Juntas de hermandades, á la vez que se distribuyó el territorio en cuadrillas, hermandades, ayuntamientos y pueblos.

Las cuadrillas fueron en un principio seis, y más tarde siete, pues la hermandad de Vitoria llegó á serlo. Estaban compuestas las cuadrillas de 55 hermandades, 58 ayuntamientos y unos 400 pueblos. En un principio existieron dos comisarios, uno de las ciudades y villas y otro de las tierras esparzas. El comisario de las villas vino á ser, desde la incorporación á Castilla,

la segunda autoridad, y al propio tiempo el verdadero representante del país. Formaba parte integrante de las Juntas particulares, y sustituía á los diputados generales y á los tenientes diputados en sus funciones, de donde se infiere que, habiendo sido en un principio la primera autoridad, quedó reducida á la tercera.

El diputado general, cargo establecido por una ley de las Cortes de Madrigal, celebradas en 1476, era la primera autoridad del país. Con efecto, como maestro de campo era el jefe militar; como diputado general tenía la representación más amplia del país; y como comisario general ejercía ciertas funciones judiciales, puesto que, no existiendo en Álava como en las demás provincias vascongadas, el corregidor, le correspondía ejercer dichas funciones judiciales, auxiliándose de tres consultores de la provincia, una asesor, otro fiscal y otro denominado defensor de los pueblos. En ausencias y enfermedades, suplía al diputado general un teniente de diputado, el cual no tenía función alguna más que en los casos de su interinidad. Las atribuciones de los diputados generales en cuanto á la convocatoria y presidencia de las juntas, tanto

generales como particulares, y á la ejecución de sus acuerdos, eran extraordinarias; pero desde el momento en que las juntas se reunían cesaban sus funciones, pues si bien las presidía, no tenía voto en ellas.

Tal es el respeto que al fuero mereció siempre la institución de las juntas generales, que procuró evitar que se ejerciera coacción de ninguna clase en sus miembros por el diputado general. Entre las precauciones que para tal objeto toma, merece citarse la de que, estando obligado el diputado á dar un banquete en celebridad de la reunión de las juntas, no podía asistir á él ninguno de los junteros.

El cargo de diputados, por último, era incompatible con todo otro público. y no cabía la reelección. Sin embargo, algunas excepciones pudiera citarse, tanto respecto de uno, como de otro principio.

Los que habían sido diputados generales, y los que por sus servicios extraordinarios se reputaban dignos de ello, recibían en Álava el título de padres de la provincia, y, en tal concepto, daban su parecer cuando se les consultaba, desempeñaban las comisiones que se

les ofreciesen, y asistían á la junta general.

La representación del país en Álava, residió en las juntas. Éstas, cuando se componían de los representantes de todas las hermandades, se denominaban generales, y, cuando sólo de los pertenecientes á una cuadrilla, particulares. También recibían este nombre las reuniones de los representantes de las siete cuadrillas, uno por cada una, celebradas para tratar asuntos económicos.

Las juntas generales debían reunirse dos veces al año, una el día 1.º de Mayo en Vitoria y otra el día de San Martín de Noviembre en el lugar de las tierras esparsas que en la anterior reunión se hubiese designado. Fuera de estas épocas, podían ser convocadas, si lo exigía alguna gran necesidad, con el carácter de extraordinarias. Sin embargo, ocurrió siempre que la reunión de Mayo se verificó en tierras esparsas, y la de Noviembre en Vitoria, y fué práctica constante que aquélla durase cuatro días, y la segunda ocho. Tanto en unas como en otras los junteros debían reunirse en Vitoria, y si la reunión se verificaba fuera de ella, salían unidos de dicha ciudad para los puntos donde de-

biéra verificarse la asamblea á caballo y con sombrero de copa, signo de su alto cargo.

Las juntas generales se componían de los procuradores de las ciudades, villas, lugares y tierras de todas las hermandades, debiendo aquéllos presentarse autorizados con poder bastante. Cada concejo podía enviar un procurador, ó á lo más dos, que fueran hombres buenos, de buena fama, dignos y abonados en cuantía de cuarenta mil maravedís. El cargo era obligatorio é irrenunciable, y es de advertir que no podía ser nombrado ningún letrado, los cuales, sin embargo, podían ser consultados en los casos dudosos.

Á las juntas generales correspondía el conocimiento de las cosas pertenecientes á la hermandad; el examen del modo cómo administraban los alcaldes y comisarios; prover en las quejas que se les dieran de dichos funcionarios, y todo lo relativo á la administración de justicia. Además, tenían la facultad de nombrar los comisarios y otros oficiales. En la junta de San Martín se elegían seis contadores y dos escribanos, cuya misión era examinar las cuentas de la hermandad y la inversión de los caudales públicos, y pro-

curar que no se hicieran nuevos repartimientos, y que si se hacían, se distribuyeran fielmente y con la debida proporción entre los pueblos. Para dicho examen se les señaló en la misma ordenanza el plazo de diez días, so pena de que transcurrido este término, no les fuera pagado salario alguno.

Uno de los mayores privilegios de estas juntas fué el «pase foral», que no era otra cosa sino el reconocimiento de estar dictadas con arreglo á fuero, los disposiciones emanadas del gobierno.

Las atribuciones de las juntas especiales ó extraordinarias, se reducían al conocimiento y resolución de los asuntos que hubieran dado lugar á su convocación, y de cualesquiera otros que ocurriesen de nuevo.

Tanto en las ordinarias, como en las extraordinarias, los acuerdos, para ser válidos, exigían la conformidad de las dos terceras partes de los votos presentes.

Las juntas particulares se reunían antes de las generales, tanto ordinarias, como extraordinarias, y cuando se consideraba necesario, enviaban, ó podían enviar, representantes á la

corte del rey, con el objeto de tratar con el monarca cualquier asunto que interesase á la provincia.

Las juntas de hermandades, se celebraban para tratar de los asuntos que interesasen á varias hermandades. Al frente de cada hermandad figuraba un alcalde.

El régimen municipal en Álava fué muy vario, pues en cada pueblo existieron leyes y costumbres especiales sobre su régimen y gobierno interior.

En los primeros tiempos rigióse la provincia de Álava por costumbres, albedríos y fazañas, aun cuando en el fondo se observase en algunas partes el Fuero Juzgo, pues antes del Capitulado de la voluntaria entrega, no existió en este país ley alguna. Todo su derecho fué, por tanto, hasta esa época, consuetudinario, indeterminado é insuficiente, y, por tal causa, cuando empezaron á crear villas y ciudades los monarcas y señores, las otorgaron el fuero de Logroño, lo cual produjo que las poblaciones importantes de Álava, empezando por Vitoria, tuvieran gran analogía con Castilla en cuanto á la legislación. Posteriormente, el Rey Sabio concedió el Fuero

Real á varias poblaciones alavesas, como Vitoria, La Guardia, Villarreal, etc., y aun le concedió también á las tierras esparsas, por cuyo motivo vino la legislación castellana á afianzar más su influencia en aquella región. En tal estado se encontraba la provincia, cuando en 1332 ocurrió la voluntaria entrega de la misma á Castilla, en cuyo capitulado se otorgó el fuero de Soportilla y el Fuero Real.

En la parte política fué necesario también ir dictando leyes y disposiciones, especialmente desde la época de Alfonso XI, en que varió radicalmente la cofradía de Arriaga. En 1417, reunidas las poblaciones de Vitoria, Treviño y Salvatierra, que constituían hermandad, formaron un cuaderno de treinta y cuatro ordenanzas, dirigidas á la persecución y castigo de malhechores. Presentado el cuaderno á Doña Catalina, regente del reino en nombre de Juan II, mereció la aprobación real, y posteriormente fué confirmado por Enrique IV en 1458. El mismo monarca ordenó, á varias personas notables de Álava, que formaran un nuevo cuaderno de ordenanzas. El trabajo de estos comisionados, que se componía de setenta ordenanzas, fué aprobado.

do por los procuradores de las hermandades de Álava, reunidos en Rivabellosa, y sancionado por el rey en 1463. Éstos, puede decirse que son los únicos cuerpos legales que, en cuanto al orden político se refiere, existen en Álava. Como por su corto número de disposiciones son deficientes, resulta que los principales privilegios de Álava se conservan por derecho consuetudinario.

Además, y como fuente de derecho, merecen mencionarse los acuerdos de las juntas generales y las disposiciones de la corona, en cuanto hayan obtenido el pase foral.

Nada indicamos en este lugar, respecto del derecho privado de Álava. Este no es uniforme en toda la provincia, pues sólo en unos cincuenta y tantos pueblos rige la legislación foral y en los demás, esto es, en las ciudades y en las villas, rige el derecho común.

LECCIÓN 61

Historia jurídica de la provincia y señorío de Vizcaya.

1. • Situación de Vizcaya á los comienzos de la Reconquista.—Su desarrollo histórico bajo los Señores particulares.—Su unión á la corona de Castilla bajo Juan I.—Vicisitudes posteriores.—2.º Elementos sociales y políticos de la constitución vizcaína.—El Corregidor.—Bandos Oñacino y Gamboino.—Diputación y Regimiento general.—Juntas generales y de Merindades.—Régimen y representación de las anteiglesias.—Idem de la ciudad y villas.—Otros organismos forales.—3.º Fuentes del Derecho vizcaíno.—Diversidad de los elementos legislativos que le constituyen.—Sus particularidades en el infanzonado de Vizcaya.

Los primeros momentos de la vida de Vizcaya aparecen envueltos en sombras tan grandes como los de las demás provincias sus hermanas.

El primer señor, de quien nos habla la historia, aunque con verdaderos caracteres fabulosos, es D. Lope Zuria, el cual, después de la victoria de Arrigorriaga, sobre los leoneses, fué proclamado señor con el título de Jauna, mediante ciertas condiciones y compromisos análogos á los impuestos por Navarra y Aragón á sus primeros caudillos.

Desde este momento aparece en la historia

de Vizcaya una larga cronología de señores, hasta que llega á vincularse el señorío en la familia de los Haros primero y más tarde en la de los Laras, recayendo, por último, y á virtud de herencia, en Doña Juana Manuel, esposa de Enrique II de Trastámara, quien cedió sus derechos á su primogénito Juan I, viniendo de esta manera á unirse el señorío de Vizcaya á la corona de Castilla, pero conservando sus privilegios y fueros especiales.

En un principio existía sólo la tierra llana, la tierra de infanzones, ó sea las anteiglesias, creándose después algunas villas y una sola ciudad, la de Orduña, aforadas todas al fuero de Logroño, con lo cual, estas poblaciones vinieron á constituir un privilegio dentro del que ya existía. De aquí nace el que las anteiglesias de Vizcaya tengan una legislación distinta de la que rige en las villas y ciudades.

Discuten mucho los autores fueristas sobre el origen de los bandos Oñacino y Gamboino; mas sea cualquiera su origen, es evidente que surgieron en los primeros momentos de Vizcaya, y que sus disensiones fueron causa de serios disturbios en la provincia. Apaciguadas,

algún tanto, las diferencias que separaban á ñacinos y gamboinos en los campos, siguieron, sin embargo, en las poblaciones, y, sobre todo, como razón de jurisdicción, por cuyo motivo, en todos los cargos hubo un representante de cada bando.

Desde la incorporación á Castilla, el elemento foral vizcaíno consistió principalmente en la Diputación, Regimiento general y juntas generales y de merindades.

El Regimiento es la representación del señor. Como éste era el rey, y no podía residir en la provincia, tenía en ella un representante, el cual, por tradición, había de ser castellano para que fuese más imparcial en sus decisiones. Sus atribuciones eran grandes: era el representante del señor, el juez de apelación y el presidente de la Diputación y de las juntas generales; en el orden judicial, conocía en primera instancia de las causas contra los alcaldes de villa, en segunda, de las apelaciones y alzadas de las sentencias, dadas por el corregidor general de Guernica y por los alcaldes ordinarios; y en tercera, revisaba sus propios fallos en unión de los diputados, auxiliándole en sus funciones el te-

niente corregidor de Durango y el teniente corregidor de la Encartación.

Antes de tomar posesión de su cargo, la Diputación debía examinar si el nombramiento se había hecho con arreglo á fuero.

La Diputación foral se componía en Vizcaya de dos diputados generales, uno oñacino y otro gamboino, elegidos por las juntas del país y cuyas funciones eran extraordinarias en el orden económico y en el administrativo, en los cuales constituían la primera autoridad del país. Había además dos síndicos, uno de cada bando, siendo necesaria la intervención de uno de ellos en todos los asuntos, para lo cual oían la opinión de los consultores letrados que á su lado existían.

Las juntas generales se componían de doce regidores, seis de cada bando, con la representación del país. Antes del capitulado de Chinchilla, dictado con el objeto de acabar las diferencias producidas por los bandos oñacino y gamboino, las villas y ciudades estaban unidas á las anteiglesias en las juntas de Guernica; pero desde que se dictó aquél, tuvieron unas y otras sus juntas especiales. Posteriormente, en la Concordia de 1632, volvieron á unirse, y desde en-

tonces ambos elementos concurren unidos á las juntas generales.

Antiguamente, las juntas so el árbol de Guernica, se convocaban tañendo cinco bocinas; pero hoy se expide la convocatoria por el jefe de la provincia, que para el efecto toma el título foral de Corregidor. En ella se especifican los asuntos que se han de tratar, y los pueblos nombran sus representantes. Se celebran, de ordinario, cada dos años, por el mes de Julio, pudiendo, sin embargo, reunirse con carácter extraordinario, euando un asunto importantísimo lo requiera.

Los representantes todos de los pueblos se reúnen en la villa de Guernica el día señalado, y desde allí, en solemne procesión, marchan y se colocan en el pórtico construído junto al árbol tradicional. Examinados los poderes de cada uno de los representantes, se trasladan éstos al salón de juntas, donde se dice la misa del Espí-situ Santo en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, situado sobre el banco de la presidencia.

Preside el corregidor, y las sesiones son públicas, al contrario de lo que ocurría en Guipúzcoa, donde eran secretas.

Además de las juntas generales, existen en Vizcaya las juntas de merindad, cuya misión es tratar de los intereses particulares de estas pequeñas confederaciones; y también juntas de república ó de concejo, en las que se reúnen todos los vecinos de las antiguas anteiglesias, para tratar de los asuntos particulares de las mismas.

Es de advertir que en las merindades no entran las ciudades y villas, pues todas ellas juntas forman una sola merindad.

Ninguna disposición encontramos en el fuero de Vizcaya acerca del sistema municipal, el cual, sin embargo, es muy antiguo, y revistió gran importancia desde el comienzo de la vida de esta provincia.

En ese régimen municipal, más que otra cosa, existe la capital diferencia entre las villas y la tierra llana, pues mientras que en aquéllas, como aforadas al fuero de Logroño, el señor elegía los alcaldes, y formaba las ordenanzas municipales, en éstas se observaban los antiguos usos y costumbres. Según ellos, es diversa la forma de elección de los funcionarios y corporaciones municipales. En unas poblaciones se elegían los fieles regidores por insaculación; en

otras, los representantes de los municipios salientes, elegían los que habían de sustituirles, y algunas hubo donde el derecho de elegir los representantes del municipio residió alternativamente entre algunos propietarios, siendo de advertir que los menores representados por su tutor, y aun las mujeres, tenían derecho á hacer la elección, en defecto del padre.

La corporación municipal se componía de un fiel regidor y varios regidores, un procurador síndico y un personero.

En Vizcaya, de igual suerte que en Álava y Guipúzcoa, se observó, durante los primeros momentos de su vida, el Fuero Juzgo, combinado con fueros, fazañas y albedríos. Al fundarse villas, las aforaron generalmente los señores al fuero de Logroño, con lo cual recibieron éstas la legislación común castellana, por cuyo motivo existe en Vizcaya distinta legislación en las villas y ciudades, que en las anteiglesias, en cuanto al derecho privado se refiere.

En un principio, el derecho vizcaíno se manifestó mediante la forma consuetudinaria, latiendo en el fondo del mismo el Fuero Juzgo, única legislación anterior á la que en aquellos

tiempos podía volverse la vista. Al fundarse las primeras villas de Vizcaya, los señores que las poblaron, hicieronlo generalmente al fuero de Logroño, con lo cual recibieron la legislación común castellana, en cuanto al orden civil. Por eso, mientras en las villas y ciudades existía la legislación castellana, en cuanto al derecho privado, en las tierras llanas, en las anteiglesias, se observó la legislación propia de este país.

Anteriormente á su unión con Castilla, el año 1342, parece que se intentó dar una especie de ordenanza de carácter general á Vizcaya, por su señor, D. Juan Núñez de Lara, y su esposa Doña María de Haro, mas nada puede afirmarse sobre este punto con sólido fundamento, ya por la circunstancia de no existir el fuero original, ya por la diversidad que hay entre las varias copias existentes, ya también, y principalmente, porque en esas copias se dice que el fuero fué otorgado en la junta general celebrada en Guernica en el referido año 1342, época en la cual no se celebraban aún las juntas de Vizcaya en Guernica, ni existía siquiera dicha villa, puesto que fué fundada por D. Tello en 1366. En el año 1393 los vizcaínos formaron una ordenanza de

hermandades que obtuvo la aprobación de Enrique III; y posteriormente, en 1452, se formó una colección de los fueros de Vizcaya, titulado por esta razón Fuero Viejo, y aun cuando no consta que Juan II confirmase esta colección, sí es evidente que dos años después de formada y aprobada so el árbol de Guernica, Enrique IV la juró desde Segovia, á reserva de volverla á jurar, como lo hizo, en junta general celebrada en Guernica en el año 1467. Los Reyes Católicos confirmaron nuevamente los fueros de Vizcaya, y los mismos monarcas aprobaron una ordenanza en 1500, por la cual se estableció que hubiese dos regidores para la gobernación del señorío, con el fin de evitar la demasiada frecuencia con que tenían que reunirse las juntas generales. En este reinado recibieron los vizcaínos las ordenanzas llamadas de Chinchilla.

Los desórdenes y violencias á que daba lugar los bandos oñacino y gamboino, ocasionaron tan graves desórdenes en el señorío de Vizcaya, que los Reyes Católicos juzgaron preciso comisionar al licenciado Garci López de Chinchilla, para que, puesto de acuerdo con las autoridades y vecinos de Bilbao, redactase unas or-

denanzas que terminaran de una vez para siempre con aquellos disturbios. Propuso Chinchilla á los bilbaínos que admitiesen las ordenanzas hechas poco tiempo antes para la ciudad de Victoria, y aquéllos las aprobaron y aceptaron. Estas ordenanzas, cuyo número asciende á once, se encaminaron, por tanto, á concluir con los expresados bandos, sin referirse en manera alguna á ninguna otra cuestión, fueros, usos, ni costumbres.

Hiciéronse en diversas épocas algunas otras reformas parciales en el Fuero Viejo de Vizcaya, y por fin, en junta general del señorío, celebrada en 1526, reinando Carlos I, se hizo y aprobó una nueva compilación, que fué confirmada por el rey en 1527. Se compone de 36 títulos, divididos en leyes, bajo el nombre de «Fueros, privilegios, franquicias y libertades del muy noble y muy leal señorío de Vizcaya», y en ella, además de las disposiciones referentes al sistema político y á la administración de justicia, se cuentan no pocas relativas al derecho privado.

La legislación foral de Vizcaya, en cuanto al derecho privado se refiere, rige sólo en las anteiglesias, ó sea la tierra llana, pues las villas y

ciudades creadas por los señores á fuero de Logroño, se han regido siempre por la legislación castellana, que es supletoria de la foral, en cuanto á las anteiglesias. Esa misma legislación rige, según hemos dicho en la lección anterior, en parte de la provincia de Álava, en cincuenta y tantos pueblos.

Veamos cuáles son las principales particularidades de esta legislación.

En cuanto al estado de las personas, rige en general el derecho común. De modo que, á los doce y catorce años empieza respectivamente para los hombres y mujeres el período de la pubertad, llegando la minoría de edad hasta los veinticinco años, si bien á los mayores de diez y ocho años se les puede habilitar para gobernarse por sí propios.

En punto á la celebración del matrimonio, rige el derecho común, y respecto de la organización económica de la familia, hay algunas especialidades dignas de mención.

La dote tiene el carácter romano, esto es, el de aportaciones hechas por la mujer; pero es reversional, en cuya virtud, si no hay hijos, vuelve á la persona que la dió ó á sus herederos.

Nada dice el fuero acerca de las arras, por lo cual, esta institución se halla organizada con arreglo á la legislación común. Tienen el carácter de gananciales en Vizcaya todas las adquisiciones hechas por el matrimonio, y aun las aportaciones de los cónyuges, con la particularidad de que habiendo hijos, existe comunidad de bienes entre los mismos, y á la muerte de uno de ellos, la mitad de dichos bienes es para los hijos, y la otra mitad para el cónyuge superstite. De modo que en Vizcaya existe el sistema de gananciales respecto de los matrimonios sin hijos, y el de comunidad de bienes respecto de los matrimonios con descendencia. Aun cuando este sistema ampara suficientemente á la viuda, se conoció en Vizcaya el usufructo foral en favor del marido y de la mujer, durante el año y día de viudedad. Por él, la mujer que viene al caserío con dote ó arras, disuelto el matrimonio sin hijos ó descendientes, puede estar ó permanecer en el mismo durante un año y día, viviendo en hábito viudal y con la condición de no cortar por pie, pues esto excede del usufructo, ni tampoco de la rama en cantidad mayor de la necesaria para la provisión de su casa, de leña, lo

cual, según el fuero, es aplicable al varón que viniese á casa de la mujer. Pasado el plazo de año y día, puede pedir el cónyuge superstite lo suyo.

En Vizcaya, de igual suerte que en Álava, no existió la patria potestad, á pesar de lo cual se reconocía el derecho de los padres sobre los hijos, con la circunstancia de que, muerto uno de los cónyuges, recaía ese poder en el otro, y siempre suponía los mismos derechos que en las demás legislaciones respecto del padre.

Á los hijos naturales se les concedía á veces más que á los legítimos, tanto que en algunos casos podían ser herederos forzoso de los padres.

La adopción y legitimación no contienen disposición alguna especial, rigiéndose, por tanto, por las disposiciones del derecho común, como supletorio que es de la legislación vizcaína. Aparte de la tutela que el fuero confiere al cónyuge superstite sobre los hijos, se reconoce esta institución bajo sus formas testamentaria y dativa, con la particularidad de que en ésta el juez ha de nombrar guardador de los menores á uno de parientes. La curatela se otorga á los menores púberos.

Respecto del segundo tratado del derecho civil, ó sea el de las cosas, existe alguna especialidad digna de ser mencionada en la legislación de Vizcaya. Aparte de admitir la idea de la propiedad, se reconocen las principales formas de ésta: comunal, individual, mueble é inmueble; dándose gran importancia á la primera y atribuyendo un interés extraordinario á la inmueble, la cual aparece influída de dos principios, que determinan su especial modo de ser: el principio troncal y la idea del retracto. Mediante el primero de estos principios, los bienes inmuebles en la sucesión vuelven á la línea de donde procedieran, y mediante el segundo, en los bienes de abolengo, se da preferencia para quedarse con ellos á los parientes, cuando el dueño trate de venderlos. En este punto, la legislación de Vizcaya es quizá de todas las forales la que da mayor importancia á la idea del retracto.

Se reconocen todos los modos de adquirir con algunas particularidades, principalmente respecto de la accesión y de la prescripción. Para evitar los perjuicios que los árboles plantados en los límites de las heredades puedan ocasionar á

las antiguas, el fuero establece que no puedan plantarse á menor distancia de doce brazas de las fincas colindantes los robles, ocho los castaños, seis los nogales, y perales, nísperos, higneras y otros frutos menudos á braza y media. La prescripción tiene por plazo diez años entre presentes, quince entre ausentes y quince también entre hermanos y herederos, regla aplicable lo mismo á los bienes muebles que á los raíces.

Respecto de los derechos reales, existen algunas disposiciones particulares relativas principalmente á las servidumbres, y dentro de éstas, á las de paso, Así como, por regla general, en todas las legislaciones se prohíbe el paso por las heredades, y nunca se presupone la existencia de esta servidumbre, en Vizcaya se permite el paso por toda heredad, siempre que se haga á pie, sin ganados y sin causar perjuicio alguno. Á tal punto se lleva este principio que, según costumbre, las mismas heredades que están cercadas, con objeto de evitar la entrada de los ganados, tienen en las cercas una especie de escalera para que puedan entrar las personas. De igual suerte, existe una especie de servidumbre

forzosa en obsequio de las fincas urbanas, mediante la cual, su dueño tiene derecho á entrar por las colindantes los materiales que sean precisos para repararlas.

En materia de sucesiones existen algunas especialidades. Pueden testar todos los púberos; el testamento se otorga ante notario y dos testigos, y en los lugares donde no haya notario, ante dos testigos varones y una mujer, pues según el fuero cualquier «hombre ó mujer que en lugares de montaña hiciera su testamento y postrimera voluntad en presencia de dos hombres buenos varones y una mujer que sea de buena fama, rogados y llamados para ello, valga el testamento y postrimera voluntad».

El testamento no es válido, cualquiera que sea su forma, si el notario y los testigos, ó éstos solos en su caso, no se presentan ante el juez, con asistencia de los parientes, á declarar que aquélla fué la voluntad del testador.

No existen verdaderamente disposiciones relativas á la parte interna de los testamentos en Vizcaya. La legítima es la tradicional del Fuero Juzgo, esto es, los cuatro quintos del caudal

hereditario; pero con la particularidad de que el padre puede disponer de esa cantidad, como quiera, entre los hijos, siempre que no prive á ninguno de ellos de la pequeña porción que el fuero les señala, pues, como dice éste, debe aportarse algún tanto de tierra, poco más ó menos, á todos los hijos. La insignificancia de tal porción legitimaria, se ha traducido vulgaramente, diciendo que en Vizcaya consistía la legítima en un árbol y una teja. En todo caso, y aun habiendo hijos legítimos, los naturales podían tener derecho á esa porción.

La sucesión intestada se halla informada por el principio troncal, dándose este carácter á todos los bienes raíces, no sólo á los heredados, sino á los adquiridos. Sucedian, en primer lugar, los hijos, y después los nietos, no habiendo derecho de representación, en cuya virtud no podían heredar los nietos juntamente con sus tíos. Á falta de descendientes legítimos, sucedían los naturales, y en defecto de unos y otros los ascendientes y los colaterales. Los ascendientes más próximos, tienen preferencia para aquellos bienes que procedan de su línea, los cuales, en defecto de ellos, pasan á los parientes troncales.

En los bienes no troncales, se sigue el orden normal. Por último, en cuanto á los albaceas, reservas, etc., rige el derecho común.

En materia de obligaciones, es bastante diminuta la legislación de Vizcaya. Existe el retracto gentilicio en la compraventa. Según el fuero, todo el que quiera vender alguna cosa raíz, debe anunciar su propósito en la iglesia del lugar donde la finca se halle, durante tres domingos en renque, esto es, consecutivos, en presencia de escribano público, y al tiempo de misa mayor ó á la hora de la procesión ú ofrenda. Hecho esto, los parientes son preferidos á los demás compradores, y si tal formalidad no se cumple, pueden retraer la finca durante un año, en rigor, y en algunos casos, durante más tiempo.

De todo lo dicho se infiere que sólo en algunos puntos se aparta el derecho vizcaíno de la legislación común, que, según ya hemos indicado, se considera supletoria en Vizcaya.

LECCIÓN 62

Historia jurídica de la provincia de Guipúzcoa

- 1.º Situación y vicisitudes de Guipúzcoa hasta Alfonso VIII.—Su incorporación definitiva á Castilla en el año 1200.—Acontecimientos posteriores.
- 2.º Elementos sociales y políticos de la constitución guipuzcoana.—Corregimiento y Diputación.—Juntas generales.—Partidos forales.—Régimen municipal.—Otros organismos propios de aquel país.—3.º Fuentes del Derecho en Guipúzcoa.—Su estado al final del período.—4.º Relaciones mutuas entre las tres provincias vascongadas.—Juicio crítico comparativo de su régimen é instituciones peculiares.

Con caracteres análogos á los de Álava y Vizcaya aparece la provincia de Guipúzcoa, después de la invasión de los árabes, pues antes de ella no hay indicios siquiera de su existencia.

Cuando aparece, lo hace constituida con cierta autonomía, pero sufriendo ciertas influencias, unas veces de Castilla y otras de Navarra, como lo prueban los fueros concedidos por los reyes de ésta Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte, á varias de sus villas y ciudades, entre los cuales merece citarse el de San Sebastián, por ser modelo de los fueros marítimos de aquellos tiempos, según dijimos en ocasión oportu-

na. De ordinario, las villas de Guipúzcoa fueron pobladas á fuero de Logroño.

La poca fidelidad con que Navarra guardaba las libertades públicas de Guipúzcoa, hizo que que en ésta se manifestaran algunas tendencias á incorporarse á Castilla. En el año 1200, y en ocasión de hallarse el rey castellano Alfonso VIII cercando á Vitoria, los guipuzcoanos, sintiéndose oprimidos por los navarros, le pidieron socorro y se entregaron voluntariamente, con lo cual Guipúzcoa vino á quedar definitivamente incorporada á Castilla, pero conservando sus libertades y franquicias de orden político y administrativo.

El señor de Guipúzcoa fué desde aquel hecho el rey de Castilla, el cual acostumbó á enviar á dicha provincia un representante suyo con el nombre de corregidor, de igual suerte que en Vizcaya. El corregidor, que había de ser letrado, era presidente de la diputación y el jefe superior del territorio; pero gozaba de escasas funciones económicas y administrativas, las cuales estaban atribuídas á la diputación general y á las instituciones forales. En cambio, tenía verdaderas funciones judiciales.

Tan antigua como se presenta la costumbre de reunirse los vizcaínos en juntas generales, aparece la de los guipuzcoanos. Lo único que se sabe acerca de estas juntas, es que antes de fines del siglo XIV eran muy frecuentes y se celebraban en cualquier población de la provincia. Para evitar los inconvenientes que tal práctica producía, se estableció en 1397 que la junta celebrase alternativamente sus reuniones en dieciocho poblaciones, divididas en tres grupos de seis cada uno. Posteriormente, en 1472, volvióse á fijar de nuevo el orden de la alternativa, estableciéndose además que las juntas se reunieran dos veces al año. En 1677 se prescribió que sólo lo hicieran una vez, debiendo durar ocho días, á no ser necesarios más, salvo siempre el derecho de celebrar reuniones extraordinarias para tratar de los asuntos imprevistos.

Á las juntas asistía la representación de las ciudades y villas, con la de los pueblos que sucesivamente tuvieron entrada en ellas, con la particularidad de que cuando las localidades eran de corto vecindario, nombraban un sólo representante varias, las que constituían una república.

Antiguamente se prohibía á los abogados que fueran procuradores de las villas; pero, en cambio, debía de asistir uno con el carácter de asesor, al que se denominaba presidente.

Las reuniones de las juntas generales en Guipúzcoa, presentan un carácter más aristocrático que en Álava, y mucho más que en Vizcaya. Vestidos los junteros con casaca, calzón corto, media de seda, zapatos de hebilla y sombrero de tres picos, acompañaban al corregidor desde su casa al local de la reunión, que, de ordinario, era la sala de juntas del municipio, precedidos de maceros con las armas de la provincia, tambores y tamborileros. Sentados por su orden, entregaban los poderes á un alguacil, que los iba recogiendo en una bandeja de plata, y los pasaba á manos del secretario para ser reconocidos por la comisión de actas de aquella asamblea. Después, el alguacil recorría la sala con una gran cruz de plata, que daba á besar á todos los junteros, empezando por el corregidor, mientras que el secretario leía la fórmula del juramento consagrada por el fuero. La presidencia correspondía al corregidor, existiendo una segunda presidencia, que desempeñaba el

alcalde de la villa donde la reunión se verificase, y cuya principal misión era el mantenimiento del orden. Las discusiones eran secretas, y las votaciones se verificaban en una forma particular, denominada por fuegos, mediante la que cada representante tenía un número de votos proporcional á la importancia de su ciudad. Para poder tomar acuerdos, se requería mayoría de fuegos y mayoría de representantes, con lo cual se evitaba que los procuradores de las grandes localidades pudieran imponer su voluntad á la junta por el mayor número de votos que poseían, viniendo á estar consagrado de esta manera, en cierto modo, en el fuero de Guipúzcoa el respeto al derecho de las minorías. Por último, las reuniones de las juntas solían ir acompañadas de ciertas ceremonias religiosas y populares, entre las cuales se encontraba la de bailar los junteros en la plaza pública el baile popular de aquellas provincias (arrescu).

Las juntas generales de Guipúzcoa eran verdaderas Cortes con arreglo al fuero, y sus facultades eran extraordinarias en el orden legislativo, en el ejecutivo y en el económico, hasta el punto de que las disposiciones del poder cen-

tral, para poder ejecutarse, necesitaban del pase foral, esto es, de su aprobación.

La Diputación general es la representación verdadera de Guipúzcoa, en lo que se refiere á su administración. Primitivamente, en las juntas generales ordinarias se elegían cuatro vecinos principales de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, para desempeñar el cargo de diputado general, cada uno de los cuales lo ejercía el tiempo que el corregidor residiese conforme á fuero en cada una de las citadas poblaciones. Posteriormente, en 1748, se dispuso que la diputación se compusiese de un diputado general y otro adjunto, con residencia en el punto donde el corregidor estuviese, y que formaran parte de ella los dos primeros capitulares del pueblo.

Las atribuciones del diputado general eran extraordinarias, como que en él residía la representación de la provincia cuando ésta no se hallaba reunida en junta, teniendo, por tanto, facultades en el orden administrativo y económico, pues únicamente en el político podía considerarse superior á él el corregidor, como representante que era del señor.

Al corregidor seguían en la escala judicial

los alcaldes de hermandades, creados en 1395 por Enrique II. Estos alcaldes eran siete. Existían además en Guipúzcoa, como en las otras provincias, sus hermanas, los padres de la provincia, denominándose de tal suerte á aquellas personas que habían ejercido dentro de la misma cargos importantes.

En cuanto al régimen municipal, pocas observaciones tenemos que hacer. Cada municipio estaba organizado de una manera especial, coincidiendo todos, sin embargo, en cuanto á la autonomía de que disfrutaban para su gobierno y régimen interior.

La obligación del servicio militar estaba reconocida en Guipúzcoa, de igual suerte que en Vizcaya, debiendo, conforme al fuero, tener milicias armadas para defender la provincia y sus fronteras, así como para acudir al lado del rey cuando éste lo exigiera.

De igual manera que en las otras provincias, existía en Guipúzcoa exención de tributos generales, y sólo se repartían entre los pueblos, con arreglo al fuero, los necesarios para los gastos especiales de la provincia.

En un principio, existió en Guipúzcoa una

situación jurídica análoga á la que hemos señalado al tratar de Álava y de Vizcaya. No existieron, pues, primitivamente en Guipúzcoa leyes de ningún género, sino que, por el contrario, la vida jurídica se manifiesta bajo la forma consuetudinaria, si bien en el fondo de la misma late la observancia del Fuero Juzgo. En el año 1375, deseosa la provincia de evitar los desórdenes que se producían, propuso á Enrique II algunas medidas, que merecieron la sanción real; mas no conseguido el objeto para que se dictaron, se trató de establecer posteriormente otras más apropiadas á las circunstancias de la época, y al efecto, en 1397 se reunieron en Guetaria los procuradores de las villas y lugares, con el corregidor, y corrigieron las antiguas ordenanzas, agregándolas algunas disposiciones, todas las cuales fueron confirmadas posteriormente por Enrique IV. Este monarca encargó tiempo después á una comisión compuesta de personas peritas en las costumbres de Guipúzcoa, que reformase las ordenanzas en la misma existentes, y realizado el deseo del monarca en la junta general de Mondragón, celebrada el año 1463, recibió dicho trabajo el nom-

bre de Cuaderno nuevo de las hermandades de Guipúzcoa.

Entre las disposiciones posteriores, merecen citarse las ordenanzas aprobadas el año 1529 por D. Carlos y doña Juana, y las reformas hechas en las mismas en 1583 y 1696.

Se denominan de ordinario las provincias vascongadas, provincias hermanas, más á pesar de tal denominación, es lo cierto que no existe de común entre unas y otras mas que el principio superior de la unidad de la patria, pues cada una de ellas es independiente y autónoma, aun cuando todas ellas tengan intereses comunes é instituciones análogas y parecidas.

Para tratar los asuntos comunes á todas, solían celebrarse reuniones de representantes de ellas. La unidad, respecto de la patria, se mantiene en las provincias vascongadas mediante la representación de las mismas en Cortes.

En la forma que se desprende de las indicaciones hechas, vivieron las provincias vascongadas hasta el siglo actual, en el cual, por circunstancias políticas de todos conocidas, han entrado en el concierto general con las de-

más provincias españolas, salvo determinados convenios que con las mismas existen en cuanto al régimen económico.

LECCIÓN 63

Sucesos generales del reinado de los Reyes Católicos

- 1.º Principales acontecimientos ocurridos durante el mismo.—Unión de las Coronas de Castilla y Aragón.—Conquista de Granada.—Descubrimiento de las Américas.—2.º Mejoras en la gobernación interior del país.—Creación de la Santa Hermandad.—Reorganización de Tribunales y Consejos.—Atracción de la nobleza á la Corte.—Incorporación de los Maestrazgos á la Corona.—3.º Actos legislativos más notables de aquel reinado.—Celebración de Cortes.—Indicaciones sobre las leyes suntuarias, Instrucción de Corregidores, Cuaderno de Alcabalas, etc.—4.º Testamento y muerte de Isabel la Católica.—Regencia de Don Fernando.—Actos realizados durante ella.

Á la muerte de Enrique IV. ocurrida en 1474, fué proclamada reina de Castilla y León su hermana la infanta Doña Isabel, casada con el infante de Aragón, D. Fernando. Los partidarios de la Beltraneja, ayudados de los portugueses, trataron de sentar en el trono á dicha señora; pero vencidos en la famosa batalla de Toro, concertóse la paz entre los reinos de Portugal y de Castilla, con lo cual se vió libre éste de los males que durante cinco años había producido la guerra de sucesión. Cuando tal lucha llegaba á su término, fué proclamado rey de Ara-

gón D. Fernando por la muerte de Juan II, viniendo, de tal suerte, á unirse la corona de Castilla con la de Aragón.

Por aquel entonces, el reino de Granada, último baluarte de la dominación agarena, negóse á pagar los tributos que á Castilla debía desde los tiempos de San Fernando. Ésta fué la causa de que D. Fernando moviera guerra á los árabes, guerra que, indudablemente, fué favorecida por las excisiones entre zegríes y abence-rrajes, que minaban la existencia del reino granadino. Talada la fértil campiña, que facilitaba la vida de Granada, pudo el rey de Castilla fijar sus reales frente á ella en el mes de Abril de 1491. Los incidentes del asedio, de todos conocidos, lejos de desanimar á los cristianos, enardecían su espíritu guerrero, y como premio de sus afanes, lograron que la ciudad capitulase en Noviembre del indicado año.

No hemos de detenernos tampoco á reseñar el descubrimiento de las Américas, debido al insigne genovés Cristóbal Colón, pues basta á nuestro objeto señalar tal hecho, como uno de los principales que tuvieron lugar en el reinado á que venimos refiriéndonos, y hacer notar la importan-

cia que tuvo en todos los órdenes, incluso en el jurídico, puesto que dió origen á una nueva dirección legislativa en nuestro país, representada por las Leyes de Indias, cuyo principal mérito consiste en haber procurado, más que ninguna otra legislación análoga, amparar y proteger á los naturales, á los indios.

Acostumbrados los nobles á los privilegios, que de antiguo venían gozando, movían frecuentes disturbios en el reino, por sus ambiciosas miras. Los Reyes Católicos, deseosos de evitarlo, y con el fin de procurar el mayor prestigio para la corona, crearon un cuerpo extraordinario, mixto de militar y judicial, para lo cual acomodaron á este fin las antiguas hermandades de algunas ciudades, formando con ellas un cuerpo de dos mil hombres, bajo la dirección de un capitán general, que lo fué el hermano del rey, D. Alfonso de Aragón. Á la vez que dotaron á la Santa Hermandad de tal organización militar, constituyeron una junta formada por los diputados de dichas ciudades, encargada de ver y fallar en todo caso de hermandad, mediante un procedimiento ejecutivo y sumarísimo. Contra tales disposiciones, protestaron los no-

bles; pero la energía de los monarcas logró apaciguarlos y reducirlos.

Contribuyeron también á dar mayor seguridad al reino, las varias disposiciones que respecto de la organización de los tribunales de justicia acordaron los Reyes Católicos. En virtud de ellas se crearon cinco consejos, á quienes se recomendó la resolución de los asuntos extranjeros, los pleitos y peticiones, los negocios de Aragón, Santa Hermandad y hacienda, además de la chancillería ó tribunal superior, á que acudía D. Fernando, una vez por semana, para administrar justicia.

La práctica había enseñado los peligros que para la tranquilidad pública existía en la vida que hacía la nobleza apartada de la corte y encerrada en sus castillos. Los Reyes Católicos, con un fin político, altamente plausible, fueron atrayendo poco á poco á los nobles, |y confiriéndoles cargos cerca de su persona, lograron tenerlos cerca de sí, evitando de esta suerte que produjeran disturbios y trastornos.

Las órdenes militares, y especialmente las de Santiago y Calatrava, habían logrado ejercer gran influencia en el país, y como venían á sig-

nificar un gran poder, los Reyes Católicos, fieles á su política de procurar la unidad nacional por cuantos medios estaba á su alcance, fueron apoderándose poco á poco de los maestrazgos de las mismas, primero temporalmente y luego con carácter de perpetuidad. •

Enumerar los diferentes actos legislativos del reinado de los Reyes Católicos, sería tarea contraria á nuestro propósito de presentarlo en grandes síntesis. Basta, á nuestro objeto, indicar que, aparte de las diferentes reuniones de Cortes en el mismo celebradas, y de las leyes acordadas por los monarcas á consecuencia de las peticiones que en las mismas se les hicieran, merecen citarse las leyes suntuarias, la Instrucción de Corregidores del año 1500, dada con el objeto de evitar los abusos que solían cometerse en la administración de justicia, y los Cuadernos de alcabalas y de los malhechores.

En el año 1504, sintiéndose la reina doña Isabel próxima á morir, ordenó su testamento, nueva prueba de las virtudes y elevados sentimientos que adornaron á tan ejemplar soberana. En él dispuso que fuese enterrado su cadáver en el convento de San Francisco, de Granada,

sin pompa y con sencillez; el pago de todas sus deudas; confirmó las mercedes que había otorgado; prohibió toda desmembración de los bienes de la corona, señaladamente de la plaza de Gibraltar, respecto de la cual manifestó el deseo de que no se separara jamás de la corona de Castilla; designó por sucesora de sus estados á doña Juana, recomendándola que gobernase el reino en unión de su esposo D. Felipe, conforme á sus propias leyes y fueros; que no invistieran con cargo alguno del reino á personas que no fueran naturales del mismo, y para el caso de que la primera no estuviese ó no pudiese encargarse del gobierno á su muerte, dispuso que fuera su único gobernador y administrador el rey D. Fernando, hasta que Carlos, el primogénito de doña Juana, cumpliera los veinte años.

Puesto en posesión el Rey Católico de la regencia, ocupóse primeramente en asegurar el orden, amenazado por los descontentos, y una vez seguro de la sumisión de sus reinos, se dedicó á continuar en el exterior sus planes de engrandecimiento. Ocupado D. Fernando en los asuntos de Nápoles, organizó el arzobispo de

Toledo, cardenal Cisneros, una regencia provisional, dirigida por él mismo, mientras le instaba para que apresurase su vuelta á Castilla y se hiciese cargo del gobierno del reino.

Muerto D. Juan II de Navarra, habíale sucedido su hija doña Leonor (1479), y á ésta Francisca Febo y Catalina. Contrajo ésta matrimonio con Juan de Albert, y recelosos de Fernando, cuyas miras ambiciosas se mostraban á las claras, alentando las constantes luchas de agramonteses y beamonteses por medio de su suegro el conde de Levin, prefirieron aliarse con Luis XII de Francia. Pero declarado éste cismático por el Papa, y en guerra con Fernando, pagaron los navarros su reciente alianza con una bula de excomuni6n fulminada contra ellos por el Papa (1512); con la deposici6n después, y con la ocupaci6n de la mayor parte del reino por D. Fernando, en Julio del mismo a6o, dos después del cual, en las Cortes celebradas en Burgos (1515), fué Navarra incorporada á la cor6na de Castilla.

La edad y las fatigas propias de tan largo reinado habían trabajado por modo extraordinario la fuerte salud de D. Fernando, el cual,

sintiéndose enfermo, otorgó testamento, dejando por heredera de sus estados á su hija doña Juana, reina de Castilla, y nombrando como regente, mientras durara la ausencia de su nieto Carlos, al Cardenal Cisneros y al Arzobispo de Zaragoza. Falleció tan insigne monarca en el año 1516.

LECCIÓN 64

Historia y contenido del Ordenamiento de Montalvo

Estado de la legislación general de Castilla y León en aquel tiempo.—Necesidad de recopilarlas.—Comisión recibida al efecto por el Dr. Montalvo.—Formación consiguiente del Ordenamiento que lleva su nombre.—Su publicación bajo el título de Ordenanzas Reales de Castilla.—Cuestiones que se han suscitado acerca de su autoridad legal.—Plan de este Código.—Orden y distribución de materias.—Puntos principales que abraza.—Disposiciones más importantes que contiene.—Compilación de Juan Ramírez, que le sirve de complemento.—Su suerte posterior.—Repertorio y segunda Compilación de Montalvo.—Juicio crítico.

Al ocupar el trono los Reyes Católicos, existía en España una legislación fundada en el elemento tradicional, encarnada en el Fuero Real, y otra superior á la primera, y mucho más científica, la de Partidas, aparte del Ordenamiento de Alcalá, mediante el cual, según dijimos, se mejoró la situación legal de España, pero sin llegar á unificarla y reducirla á un solo cuerpo legal. Existían, pues, multitud de elementos legales dispersos, lo cual ofrecía no pocas dificultades para su aplicación. Ya en las Cortes celebradas en Madrid en los años 1433 y 1458 resolvióse coleccionar en un cuerpo legal la multitud

de disposiciones sueltas dictadas por los monarcas sucesores de Alfonso el Sabio, mas los disturbios políticos ocurridos en aquella época imposibilitaron la realización del pensamiento.

Movidos por esta necesidad, los Reyes Católicos encargaron en el año 1480 al Doctor Alonso Díaz de Montalvo, que formase una recopilación de las leyes españolas. En cuatro años escasos realizó su trabajo el Doctor Montalvo, y terminado que fué dióle el título de Ordenanzas Reales de Castilla, y le imprimió por primera vez en Huete, su pueblo natal.

Mucho se ha discutido entre los escritores acerca del carácter que tuvo la recopilación hecha por el Doctor Montalvo, pues si bien consta que dicho jurisconsulto recibió encargo de los Reyes Católicos para formarla, no es unánime la opinión respecto de si, una vez formada, mereció ó no la sanción real.

Que el Doctor Montalvo recibió comisión de los Reyes Católicos para reunir en un solo cuerpo las disposiciones dispersas, es evidente, pues no sólo se deduce tal afirmación del prólogo con que dicho jurisconsulto encabezó su obra, sino porque no es verosímil que una persona

tan ligada como Montalvo á los Reyes Católicos, fuera capaz de afirmar tal cosa, de no ser exacta, ni tampoco es de creer que éstos, tan celosos como fueron de su autoridad, consintieran semejante impostura.

Aparte de esta consideración, existen varias razones para creer que no mereció la sanción real el trabajo de Montalvo, y por tanto, que no tuvo otra autoridad que la que ya tenían las leyes recopiladas.

Es la primera el mismo nombre de «Ordenamiento de Montalvo», y aun simplemente «El Montalvo», con que fué con ocida la colección á que nos referimos desde un principio. Es evidente que tal denominación sería impropia, si se hubiera aplicado á un código, pues éstos se denominan siempre por el nombre del monarca que los autoriza, y no por el de sus autores. De otro lado, no aparece por ningún documento, ni por el testimonio de ningún autor, que dicha sanción se hubiera concedido, lo cual es motivo bastante para creer que no la tuvo, porque dato tan esencial como éste, no hubiera pasado inadvertido para su autor al hacer la primera edición de su trabajo. Es más, en el co-

dicilo otorgado por Doña Isabel, dice esta señora que tuvo deseo siempre de mandar reducir las leyes de los fueros, ordenamientos y pragmáticas, en un cuerpo donde estuviesen más brevemente y mejor ordenadas, «declarando las
»dubdosas é algunas contrariedades, que cerca
»de ellas ocurren é los gastos que dello se si-
»guiese á mis subditos y naturales; lo cual á
»causa de mis enfermedades é otras ocupaciones
»no se ha puesto por obra; por ende suplicamos
»al Rey mi Señor é mando é encargo á dicha
»Princesa mi hija, é al dicho principe su mari-
»do, é mando á los otros mis testamentarios que
»luego hagan juntar un prelado de sciencia é
»conciencia con personas doctas y sabias é ex-
»perimentadas en los derechos, é vean todas las
»dichas leyes del Fuero é Ordenamiento é Pre-
»máticas, é los pongan é reduzcan todos á un
»cuerpo, do esten más bien é compendiosamen-
»te cumplidas». Esto prueba que los Reyes Ca-
tólicos no sancionaron la compilación de que
nos ocupamos. Ese mismo deseo de los Reyes
Católicos se manifiesta en la ley 2.^a de Toro, en
la cual se dice que la intención y voluntad del
monarca era recoger y enmendar «los dichos

»Ordenamientos para que se hagan de imprimir
»y cada uno se pueda aprovechar de ellos». Por
último, entre las diversas peticiones que las
Cortes celebradas en Valladolid el año 1523 ele-
varon al monarca, figura una, la 56, hecha por
el estado llano, en la cual, después de afirmar
que «las leyes de Fueros é Ordenamientos no
»están bien é juntamente copiladas, é las que
»están sacadas por Ordenamientos de leyes que
»junto el Doctor Montalvo están corrutas é non
»bien sacadas, é de estas causas los Jueces dan
»varias é diversas sentencias, é non se sabe las
»leyes del Reino por las que se han de juzgar
»todos los negocios é pleitos», se pide que se
haga una nueva compilación.

Los que pretenden que tuvo fuerza legal el
trabajo de Montalvo, se apoyan, en primer tér-
mino, en el título de «Ordenanzas reales de Cas-
»tilla, por las que deben primeramente librarse
»los pleitos civiles y criminales», puesto al fren-
te de la obra, argumento que no tiene fuerza al-
guna, porque realmente los preceptos reunidos
por Montalvo eran verdaderas leyes y leyes no-
vísimas, por cuya razón debían ser preferidas á
las contenidas en los antiguos códigos.

Se cita también, en apoyo de tal opinión, la cédula del Consejo Real, dada en 1485, y que aparece en la primera edición que hizo Montalvo de su trabajo, en la cual se autoriza la venta del libro, y se tasa en 700 maravedíes el precio del ejemplar encuadernado. Menor fuerza, si cabe, tiene este argumento que el anterior, porque el Consejo Real no podía tener, ni tuvo jamás, autoridad bastante para sancionar leyes, sino que ésta fué siempre atribución inherente á la corona. Lo único que pudo hacer, y que realmente hizo el Consejo, fué autorizar la venta del libro y tasar el precio de los ejemplares, cosa natural, dadas las ideas dominantes en la época, respecto de lo que, con el tiempo, se llamó legislación de imprenta.

En los archivos de algunos concejos existen documentos, de los cuales se deduce que los Reyes Católicos mandaron comprar á los concejos mayores de 200 vecinos, un ejemplar de la obra de Montalvo. Con efecto, hay un acuerdo en Vitoria de 1418, y otro de 1426, según los cuales, el procurador síndico presentó al ayuntamiento el libro de Montalvo, por el cual dice «que querían sus Altezas se libren los pleitos

en adelante; y acuerdos semejantes, existen respecto de Escalona (1485) y Valladolid (1500), aparte de algunas indicaciones que se hacen del Ordenamiento de Montalvo en unas ordenanzas municipales de Sevilla, de 1502. En primer lugar, estas mismas fechas demuestran que no hubo mucho celo por parte de los concejos en cumplir el mandato real, cosa que el monarca no hubiera consentido tratándose de un verdadero código, y de otro lado, es evidente que sólo se procuró la existencia de un ejemplar en cada municipio, para que de esta suerte se conociera la legislación en todos.

Es el Ordenamiento de Montalvo una recopilación de las leyes dictadas desde Alfonso el Sabio á los Reyes Católicos, y, por tanto, se ocupa de materias muy diversas. Se divide en ocho libros, subdivididos en 115 títulos, formados por 1.163 leyes.

En el primero, además de algunos preceptos generales sobre las leyes, su promulgación, su fuerza y sus efectos, en los que no se introduce novedad alguna, se trata de otras varias materias, que tienen relación con la religión y con las personas y cosas eclesiásticas. El libro se-

gundo trata de la jurisdicción real, y de los varios funcionarios, tanto del orden judicial, como del gubernativo. Las leyes del libro tercero, contienen la materia relativa á los juicios y á su tramitación, y están en gran parte tomadas de la legislación anterior. Las del libro cuarto, tratan de los caballeros, fijosdalgo, vasallos y exentos; de las treguas y seguranzas, de los rieptos y desafíos, de las asonadas, y de otras materias análogas. El libro quinto, contiene algunas leyes importantes sobre el matrimonio, testamentos, herencias, gananciales, encomiendas, fiadores, prendas, deudas y ejecuciones. El libro sexto, trata de las rentas reales, su administración y recaudación, aparte de algunas disposiciones relativas á los contadores mayores y menores y demás oficiales del fisco, así como á los arrendadores, fieles y cogedores. El libro séptimo, contiene las leyes relativas á los concejos de las ciudades y villas, á sus regidores y oficiales, y á los propios y rentas de los mismos. El libro octavo, se ocupa del derecho penal. Trata de las pesquisas y acusaciones, de las usuras, de los advinos y herejes, de los excomulgados, de los perjuros, de los traidores y alevos, de las inju-

rias y denuestos, de los tahures, de las ligas y monopodios, de los que van contra la justicia, de los homicidas, de los vagabundos y holgazanes, de los adulterios y estupros, de los robos, de los receptadores de delincuentes, de las fuerzas y daños, de los malhechores, y termina con un título sobre las penas, que ofrece un breve resumen de las disposiciones más notables contenidas en este libro.

El Repertorio del Derecho, fué una obra que el doctor Montalvo escribió en Huete, y dispuso para la prensa, á la sazón recientemente introducida, hacia 1476. Es este Repertorio el primer diccionario jurídico que en España se ha publicado. Compúsole su autor en latín, y consta de 539 artículos, en los que, por orden alfabético, se indica lo que más interesa saber, así de lo dispuesto en las leyes, como de lo escrito por los comentaristas.

Con este Repertorio, se relaciona tal vez la Segunda Compilación del mismo Montalvo, obra muy poco conocida, escrita también por orden alfabético, y contraída al derecho civil, como lo está aquél al derecho canónico.

Las leyes que contiene el Ordenamiento de

Moltalvo, son, en su mayoría, dignas de elogio y de estudio particular, por cuanto tienden á evitar los abusos que en la práctica existían, á reducir á sus justos límites la influencia política de las clases privilegiadas, y poner en armonía sus derechos é intereses con los generales del Estado, á garantizar el orden y la tranquilidad pública, y á restablecer la autoridad real.

Por todo esto, el doctor Montalvo prestó un importante servicio reuniendo las leyes que estaban dispersas, y su trabajo es, sin duda, digno de gran consideración y estima.

LECCIÓN 65

Historia y contenido de las Leyes de Toro

Conveniencia de reformar y completar la legislación de Castilla y León en determinadas materias.—Reclamaciones de las Cortes en tal sentido.—Formación y publicación de las Leyes llamadas de Toro.—Su verdadero carácter.—Transcendental importancia de su contenido.—Diversos asuntos á que se refieren dichas Leyes.—Examen de sus disposiciones más notables acerca de ellos.—Análisis más detenido de las leyes relativas al Derecho civil.—Suerte posterior de este cuerpo legal.—Juicio crítico sobre el mismo.

La existencia de diversas legislaciones in-fluídas por principios diversos, y cuyos preceptos eran, por tanto, en muchos casos contrarios entre sí, producían en la práctica dudas y dificultades, que iban siempre en perjuicio de la buena administración de justicia.

De un lado, existía la legislación de Partidas, inspirada en el derecho romano; de otro, el Fuero Real, calcado sobre el elemento tradicional, y si bien el Ordenamiento de Alcalá había procurado armonizar ambas legislaciones, es lo cierto que, á pesar de los buenos deseos que inspiraron á sus redactores, no se logró por

entero el objeto perseguido, y continuaron las dudas que sobre diversos puntos existían, y que eran motivo de entorpecimiento en la ordenada marcha de la administración de justicia.

Convencidos los pueblos de lo necesaria que era una reforma en materia legislativa, dirigieron varias reclamaciones al monarca excitándole á que procurara poner remedio á tan grave mal. En las Cortes celebradas en la ciudad de Toledo el año 1502, reprodujéronse las peticiones que en otras asambleas anteriores se habían formulado, mas la ausencia de D. Fernando del reino y la muerte de doña Isabel, retardaron el cumplimiento de lo que era un deseo unánime, así en los pueblos como en los monarcas.

En las Cortes de Toro de 1505, fueron publicadas las célebres leyes de este nombre, que por encargo de los Reyes Católicos habían formado una comisión compuesta de individuos de su Consejo y Real Audiencia, entre los cuales figuraban personas tan notables como los doctores Montalvo, Galíndez de Carvajal y Palacio Rubio, y los licenciados Zapata y Múgica. Entre los diversos comentaristas de estas leyes, merecen citarse Antonio Gómez, Marcos Salón de Paz,

Luis Velázquez de Avendaño, Fernando Gómez, Diego del Castillo, el licenciado Palacio Rubio y Sancho Llamas y Molina.

De lo dicho se infiere que las leyes de Toro se dictaron con el único y exclusivo objeto de armonizar en lo posible los distintos elementos legislativos que existían dispersos, aclarar las dudas que sobre varios puntos existían, y seguir, en una palabra, el camino trazado por el Ordenamiento de Alcalá.

Las leyes de Toro son un cuerpo legal, compuesto de ochenta y tres disposiciones, numeradas correlativamente, y en las que se trata de multitud de materias, por cuya razón si bien no es lícito afirmar que constituyan un código, cabe sostener que guarda grandes semejanzas con obras de esta naturaleza.

La ley 1.^a se ocupa de la necesidad que á la sazón existía de reformar la legislación, para procurar armonizar los opuestos preceptos que sobre diversos puntos se hallaban consignados en los cuerpos legales anteriores.

La ley 2.^a previene á las personas que habían de intervenir en la administración de justicia, el estudio de las colecciones legales existentes.

Las leyes 3.^a, 4.^a y 5.^a se ocupan de testamentos. Por la primera se dispone que la forma de los testamentos sancionada por el Ordenamiento de Alcalá, debía entenderse sólo respecto de los nuncupativos ó abiertos, quedando reservadas á los cerrados las formalidades de las Partidas; por las últimas se concede la testamentifacción activa á los condenados muerte natural ó civil y á los hijos de familia que hubiesen llegado á la pubertad, con cuyas disposiciones se derogaba lo dispuesto sobre ambos puntos por el código alfonsino.

Las leyes 6.^a, 7.^a y 8.^a se ocupan de la sucesión intestada. En aquélla se concede á los hijos que carezcan de descendientes, en caso de premorir á sus ascendientes legítimos, la facultad de disponer de la tercera parte de sus bienes, quedando, por tanto, fijada la legítima de los ascendientes en las dos terceras partes restantes de la herencia del hijo. En la 7.^a se dispone que el hermano, para heredar ab intestato á su hermano, no pueda concurrir con los padres ó ascendientes del difunto, y en la 8.^a que sucedan los sobrinos con los tíos ab intestato á sus tíos *in stirpem* y no *in capita*.

Las leyes 9.^a á 12 tratan de los hijos ilegítimos. En la 11 se definen los hijos naturales diciendo que son los nacidos de personas que al tiempo de la concepción ó del parto podían casarse sin dispensa, con cuya definición se varió totalmente la doctrina de las Partidas, según la cual sólo eran hijos naturales los engendrados en concubinato. En las restantes, se fijan los derechos de los hijos naturales respecto de sus padres, estableciéndose que respecto de la madre puedan heredar hasta la quinta parte de sus bienes, si éstas tuviesen descendientes legítimos, y á falta de éstos se les declara herederos forzosos; en cuanto al padre sólo se les da derecho á alimentos, y en su caso á una pequeña parte de la herencia.

La ley 13 establece las condiciones de viabilidad, determinando que, para reputar á un ser nacido, es preciso que nazca vivo, viva veinticuatro horas y sea bautizado.

Las leyes 14 y 16 tratan de reservas y ganancias, asentándose el principio general de que los varones están obligados á reservar en los mismos casos que las hembras, punto sobre el cual la legislación de Partidas no era clara, y

el de que los gananciales deben partirse por igual entre marido y mujer.

Las leyes 17 á 31 tratan de las mejoras, materia sobre la cual existían diversas disposiciones en nuestros códigos, fueros, y en el derecho consuetudinario, las más de ellas opuestas y contradictorias. En las leyes citadas se dividen las mejoras en revocables é irrevocables; se determinan los casos en que las donaciones pueden ser consideradas como mejoras tácitas, y la forma de su imputación; se expresan los gravámenes ya temporales, ya perpetuos, que pueden pesar sobre las mejoras; se manda que la del tercio no salga de la línea descendiente, cuando sea ordenada; se otorga al padre el derecho de señalar los bienes en que ha de hacerse el pago de las mejoras, y á los descendientes el de que puedan aceptar las mejoras y renunciar la herencia; se manda que sean computadas las mejoras con relación al valor que tuviesen los bienes al tiempo de la muerte del mejorante; se reproduce la disposición del Fuero Real, que concedía á los padres la libre disposición del quinto de sus bienes, afirmándose, por tanto, la legítima de los cuatro quintos respecto de los

descendientes; se dispone que las dotes, donaciones propter nupcias, y las otras donaciones, sean revocadas como inficidas, en cuanto excedan de la legítima, tercio y quinto de mejoría; se declara la validez de las mejoras, aunque el testamento en que estuviesen hechas se rompa ó anule por causa de desheredación ó preterición; se determina el efecto y valor de la promesa de mejorar ó de no mejorar, y, por último, se establecen algunas otras disposiciones sobre la misma materia.

Las leyes 31 á 39 se ocupan del testamento por comisario. Este testamento, desconocido en nuestra antigua legislación, y sancionado por una sola ley del Fuero Real, sin ningún género de correctivo que impidiese los fraudes, á que es muy ocasionada esta institución, había producido los frutos que era de esperar; y la experiencia había demostrado ya la necesidad de reglamentarlo cuidadosamente, con el fin de evitar en lo posible el abuso de confianza y la tergiversación de las últimas voluntades. En dicha ley se manda que en el poder para testar, haya las mismas solemnidades de escribano y testigos que en los testamentos; que si el poder

es general, pueda el comisario descargar la conciencia del difunto pagando sus deudas y cargos de servicio, y distribuir por su alma el quinto de lo que restase, debiendo lo demás ser entregado á los herederos legítimos; y á falta de éstos, que el dicho comisario, dejando á la viuda lo que según derecho la pueda pertenecer, sea obligado á disponer de los otros bienes por causas pías y provechosas al alma del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. Para hacer mejoras, desheredar á alguno de los hijos ó descendientes del poderdante, ordenar sustituciones y nombrar tutores, exigen dichas leyes poder especial; y en cuanto á la sustitución de heredero, previenen que en el mismo poder ha de nombrar el testador á la persona que haya de ser instituída por el comisario. Por otra parte, se prohíbe á éste revocar el testamento que el testador hubiese hecho en todo ó en parte, á menos que aquél le hubiese dado facultad para ello, como también revocar el que hubiese otorgado el mismo, en virtud del poder, ó hacer codicilo.

Las mismas leyes determinan, además, el tiempo dentro del cual el comisario debe des-

empeñar su encargo, y declaran que, no haciendo uso del poder, transcurrido el plazo señalado, se tendrán por hechas las cosas que mandó hacer el testador, y no habiendo especificación suficiente, se habrán de entregar los bienes á los herederos legítimos, los cuales, no siendo hijos ó descendientes, estarán obligados á disponer de la quinta parte de los bienes, en beneficio del alma del testador.

Las leyes 40 á 46 tratan de mayorazgos. Aquélla es la primera de las leyes patrias en que aparece empleada esta palabra. La ley 44, título V, Partida quinta, puede ser considerada como la disposición más antigua que, sin intención quizás del legislador, dió margen á que los fideicomisos temporales se convirtiesen en instituciones indefinidas y perpetuas. Confirma esta conjetura la circunstancia de que, en el mismo reinado de D. Alfonso X, se fundaron los tres mayorazgos más antiguos que se conocen, á saber: los ordenados por los condes de Belmonte y de Monforte, y por D. Gonzalo Ibáñez de Aguilar, ascendiente de la casa de Medinaceli. Más adelante, las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que declararon la perpetuidad de las dona-

ciones reales, contribuyeron poderosamente al desarrollo de esta nueva creación. Por otra parte, la latitud dada por nuestras leyes á la voluntad de los testadores, prestaba un motivo suficiente para creer autorizadas en este concepto semejantes disposiciones. Además, la conservación de las familias ilustres y del brillo y esplendor de las mismas, entraban en el sistema político de aquel tiempo, y debían de impulsar grandemente una institución que tanto favorecía estos objetos.

Robustecidas estas causas por el tácito consentimiento del legislador, y secundadas por la jurisprudencia de la época, se multiplicaron los mayorazgos hasta el punto de que, en tiempos de los Reyes Católicos, era ya una institución generalizada, que representaba intereses respetables, y que por lo mismo no podía quedar abandonada á la sola jurisprudencia y al uso de los tribunales. Las leyes de Toro se propusieron regularizarla y sancionar algunas de sus reglas capitales.

Las leyes 47 y 48 hablan de la emancipación legal de los hijos, estableciendo que el hijo casado y velado salía de la patria potestad, dispo-

sición justa, á todas luces, por la necesidad que hay de conceder cierta libertad de acción á todo el que constituye una familia.

La ley 49 castiga los matrimonios clandestinos, imponiendo la confiscación de todos los bienes y la pena de destierro á los contrayentes y testigos, y señalando dicha unión como causa justa de desheredación.

Las leyes 50 á 53 hablan de las arras y donaciones propter nupcias, siguiendo en ambas materias el sistema tradicional español.

Las leyes 54 á 61 se refieren á la capacidad legal de la mujer casada, estableciéndose en ellas que la mujer no puede celebrar contratos ni obligarse sin permiso del marido, ó en su defecto de la autoridad judicial; que el marido puede probar a posteriori los actos celebrados por la mujer, que no pueden obligarse mancomunadamente respecto de tercero, etc., etc.

Las leyes 63 y 65 hablan de la prescripción, señalando el plazo de diez años para la prescripción del derecho de ejecutar por obligación personal, el de veinte para esta clase de acciones y el de treinta para las reales y mixtas.

Las leyes 64, 66 y 67 tratan de procedimien-

tos, haciéndose en ellas algunas indicaciones sobre las iglesias juraderas.

La ley 68 se ocupá del comiso de los censos.

La ley 69 trata de las donaciones universales, prohibiéndolas.

Las leyes 70 á 75 tratan de retractos, y especialmente del gentilicio.

Las leyes 62 y 76 á 83 se ocupan del derecho penal.

Es imposible formular un juicio crítico de las Leyes de Toro en absoluto, por lo mismo que no constituyen un Código. Sin embargo, como su oportunidad fué grande, como sus autores, si no tuvieron todo el acierto que era de esperar en personas tan conocedoras de la ciencia jurídica, dieron la debida importancia al elemento tradicional, y como realmente fueron apropiadas á las necesidades de la época, justo es reconocer que prestaron un gran beneficio á la legislación patria.

FIN

Indice

DE LAS LECCIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

ÉPOCA CUARTA

La Reconquista

(*Conclusión.*)

Páginas.

- LECCION 44. — De la Monarquía en Aragón. — Orígenes de este Reino. — Principales sucesos relativos al mismo. — Su estado social y político. — Elementos de su constitución. — La Monarquía. — Sus vicisitudes. — Sucesión al trono. — Casos célebres de elección. — Atributos de la Monarquía. — Limitaciones del poder de los reyes de Aragón. — Sus luchas con otros elementos sociales. — Turbulencias producidas por los privilegios llamados de la Unión. — Revocación de éstos bajo Pedro IV el Ceremonioso. — Consecuencias de aquel suceso. — Último estado de la Monarquía aragonesa 5
- LECCION 45 — De las Cortes de Aragón. — La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la constitución aragonesa. — Acción común de estos elementos en las Cortes. — Organización de las mismas. —

Composición respectiva de sus cuatro brazos. —Convocatoria y celebración de las Cortes aragonesas.—Facultades de que se hallaban revestidas.—Modo de ejercitarlas.—Forma del voto.—Diputación permanente de las Cortes.—Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios	18
LECCION 46.—Principales funcionarios públicos de Aragón.—1.º El Justicia mayor.—Idea de esta institución.—Cuestiones acerca de su origen.—Opinión novísima.—Su desarrollo histórico.—2.º Nombramiento del Justicia.—Sus condiciones y circunstancias.—Personas que le auxiliaban en sus funciones.—3.º Facultades del Justicia.—En relación con la Corona.—En relación con las Cortes.—En relación con los ciudadanos.—4.º Procedimientos especiales en que intervenía el Justicia.—Fuero de la manifestación.—Firmas en derecho.—Otros modos de proceder.—5.º Demás funcionarios de la Administración general y local en Aragón.—Su importancia respectiva.—Servicios que estaban á su cargo	31
LECCION 47.—Fuentes del derecho en Aragón.—Situación jurídica de aquel país al principio de la Reconquista.—Aplicación necesaria de las leyes del Fuero Juzgo.—Nuevos principios y elementos legislativos que entonces aparecen.—Fueros de Sobrarbe y de Jaca.—Otros fueros nobiliarios y municipales.—Fuero general publicado bajo Jaime el Conquistador en 1247.—Plan y	

<p>contenido del mismo.—«Liber in excelsis». —Concordia de Egea de 1265.—Privilegio general de 1283.—Su declaración y refor- ma.—Observancias de Salanova.— Obser- vancias de Martín Diaz.—Actos de las Cor- tes aragonesas.</p>	49
<p>LECCION 48.—Estudio del Derecho aragonés en aquél período.—Resumen de lo ya expre- sado sobre el Derecho público.—Aspecto que presenta el Derecho privado.—La persona- lidad humana.—El matrimonio.—Régimen jurídico y económico de la familia.—Pater- nidad y filiación.—Legitimación y adopción. —Tutela y curatela.—Propiedad y pose- sión.—Modos de adquirir.—Derechos reales. —Sucesión testamentaria é intestada.—Co- tratación.—Indicaciones sobre el Derecho penal y procesal.—Juicio crítico compa- rativo.</p>	7
<p>LECCION 49.—De la Monarquía en Navarra. —Orígenes de este reino.—Principales suce- sos relativos al mismo.—Su estado social y político.—Elementos de su constitución.— La Monarquía.—Sus vicisitudes.—Dinas- tías que ocuparon el trono.—Orden de suce- sión.—Autoridad de los reyes navarros.— Limitaciones á su poder.—Organismos au- xiliares de la Monarquía.—Funcionarios correspondientes á la Administración cen- tral.—Servicios públicos que les estaban en- comendados.—División territorial.—Merin- dades de Navarra.</p>	91
<p>LECCION 50.—De las Cortes de Navarra.—</p>	

La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la constitución navarra.—Acción común de dichos elementos en las Cortes.—Organización y composición de éstas.—Su convocatoria y celebración.—Facultades de que disfrutaban.—Modo de ejecutarlas.—Diputación permanente de las Cortes.—Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios.—Régimen municipal de Navarra como complemento de la constitución de aquel país. . . .	101
LECCION 51.—Fuentes del derecho en Navarra.—Situación jurídica de Navarra al principio de la Reconquista.—Observancia de las leyes góticas.—Nuevos principios y elementos legislativos que entonces aparecen.—Fuero de Sobrarbe.—Fueros municipales y nobiliarios.—Fuero general.—Cuestiones que acerca de él se suscitan.—Plan y contenido del mismo.—Cartulario magno.—Amejoramientos del Fuero.—Actos de las Cortes.—Trabajos y proyectos posteriores	114
LECCION 52.—Estado del Derecho navarro en aquella época.—Resumen del Derecho público de Navarra.—Carácter general de su Derecho privado.—La personalidad humana.—El matrimonio.—Régimen interior de la familia.—Paternidad y filiación.—Legitimación y adopción.—Tutela y curatela.—Propiedad y posesión.—Modos de adquirir.—Derechos reales.—Sucesión testada é intestada.—Contratación.—Indicaciones sobre	

el Derecho penal y procesal.—Juicio crítico comparativo.	124
LECCION 53.—Del poder público en Cataluña.—Orígenes y antecedentes históricos relativos á aquel país.—Su estado social y político.—Elementos de su constitución.—Condados, Vizcondados, Baronías, etc.—Condado soberano de Barcelona.—Sus vicisitudes.—Orden de sucesión.—Autoridad de los condes soberanos.—Limitaciones á su poder.—Organismos auxiliares.—Funcionarios de la Administración central.—Servicios que les estaban confiados.—Distribución territorial	151
LECCION 54.—De las Cortes de Cataluña.—La nobleza, el clero y el pueblo, como elementos sociales y políticos de la constitución catalana.—Acción común de dichos elementos en las Cortes.—Organización y composición de éstas.—Su convocatoria y celebración.—Facultades que las competían.—Modo de ejercerlas.—Diputación permanente de las Cortes.—Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios.—Régimen municipal de Cataluña como complemento de la constitución de aquel país.	162
LECCION 55.—Fuentes del derecho en Cataluña.—Situación jurídica al principio de la Reconquista.—Observancia del Fuero Juzgo.—Nuevos principios y elementos legislativos.—Preceptos de los Reyes Francos.—Fueros municipales.—Código de los Usages.—Constituciones.—Capítulos y actos de Cortes.—Prag-	

máticas y privilegios.—Bulas apostólicas.— Concordias.—Sentencias reales y arbitrales. —Costumbres generales.—Privilegio “Re- cognoverunt Proceres”.—Consulado del mar. —Ordenaciones de Sanctacilia.—Otras dis- posiciones especialmente mercantiles.—Cos- tumbres de Lérida, Tortosa, Gerona, Campo de Tarragona, Valle de Arán, Besalú, Mira- vet, etc.—Trabajos y recopilaciones.	177
LECCION 56.—Estado del Derecho catalán en aquel periodo.—Resumen del Derecho públi- co en Cataluña.—Carácter general de su De- recho privado.—La personalidad humana.— El matrimonio.—Régimen interior de la fa- milia.—Paternidad y filiación.—Legitima- ción y adopción.—Tutela y curatela.—Pro- piedad y posesión.—Modos de adquirir.— Derechos reales.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación civil y mercantil. —Indicaciones sobre el Derecho penal y pro- cesal.—Juicio crítico comparativo.	196
LECCION 57.—Del poder público en Valencia. —Orígenes y antecedentes históricos relati- vos á aquel país.—Su conquista por D. Jaime I.— Suerte posterior del reino de Valen- cia.—Su estado social y político.—Elemen- tos de su constitución.—Caracteres y atri- butos de la Monarquía.—Virreyes de Valen- cia.—Otros funcionarios de la Administra- ción central.—Diversas clases sociales.— Cortes valencianas.—Su organización y fa- cultades.—Diputación permanente.—Régi- men municipal.	217

- LECCIÓN 58.—Fuentes y contenido del derecho valenciano.—Fueros de D. Jaime.—Disposiciones y trabajos posteriores.—Resumen del Derecho público de Valencia.—Desarrollo del Derecho privado.—La personalidad humana.—La familia y el matrimonio.—Legitimación y adopción.—Tutela y curatela. Propiedad y derechos reales.—Modos de adquirir.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación.—Indicaciones sobre el Derecho penal y el procesal.—Juicio crítico comparativo 231
- LECCION 59.—Historia jurídica de las islas Baleares en la Edad Media.—1.º Antecedentes relativos á aquellas islas.—Sus vicisitudes históricas.—Su incorporación definitiva á la Corona de Aragón.—2.º Su estado social y político.—Clases y elementos que influyeron en su constitución.—Representación de la idea monárquica.—3.º Libertades públicas de aquel país.—Régimen municipal.—Especialidades de cada una de las tres islas de Mallorca, Menorca é Ibiza.—4.º Fuentes del Derecho en las islas Baleares.—Estado del mismo al final del período.—Juicio crítico comparativo 241
- LECCION 60.—Historia legislativa de las provincias vascongadas, y en primer término de la de Álava —1.º Antecedentes comunes á las tres provincias vascongadas.—2.º Vicisitudes de la de Alava hasta los tiempos de Alfonso XI.—Voluntaria entrega de 1332.—Sucesos posteriores.—3.º Elementos sociales

y políticos de la constitución alavesa.—Antigua Cofradía de Arriaga.—Diputación general.—Juntas generales y particulares.—Régimen y representación de la ciudad y villas.—Idem de las tierras esparzas.—Cua drillas y hermandades.—Otros organismos forales de aquel país.—4.° Fuentes del Derecho en la provincia de Alava.—Su estado á final de período	249
LECCION 61.—Historia jurídica de la provincia y señorío de Vizcaya.—1.° Situación de Vizcaya á los comienzos de la Reconquista.—Su desarrollo histórico bajo los Señores particulares.—Su unión á la corona de Castilla bajo Juan I.—Vicisitudes posteriores.—2.° Elementos sociales y políticos de la constitución vizcaína.—El Corregidor.—Bandos Oñacino y Gamboino —Diputación y Regimiento general.—Juntas generales y de Merindades.—Régimen y representación de las anteiglesias.—Idem de la ciudad y villas.—Otros organismos forales.—3.° Fuentes del Derecho vizcaíno.—Diversidad de los elementos legislativos que le constituyen.—Sus particularidades en el infanzonado de Vizcaya	263
LECCION 62.—Historia jurídica de la provincia de Guipúzcoa.—1.° Situación y vicisitudes de Guipúzcoa hasta Alfonso VIII.—Su incorporación definitiva á Castilla en el año 1200.—Acontecimientos posteriores.—2.° Elementos sociales y políticos de la constitución guipuzcoana.—Corregimiento y Di-	

putación.—Juntas generales.—Partidos forales.—Régimen municipal.—Otros organismos propios de aquel país.—3.º Fuentes del Derecho en Guipúzcoa.—Su estado al final del período.—4.º Relaciones mutuas entre las tres provincias vascongadas.—Juicio crítico comparativo de su régimen é instituciones peculiares.

281

LECCION 63.—Sucesos generales del reinado de los Reyes Católicos.—1.º Principales acontecimientos ocurridos durante el mismo.—Unión de las Coronas de Castilla y Aragón.—Conquista de Granada.—Descubrimiento de las Américas.—2.º Mejoras en la gobernación interior del país.—Creación de la Santa Hermandad.—Reorganización de Tribunales y Consejos.—Atracción de la nobleza á la Corte.—Incorporación de los Maestrazgos á la Corona.—3.º Actos legislativos más notables de aquel reinado.—Celebración de Cortes.—Indicaciones sobre las leyes suntuarias, Instrucción de Corregidores, Cuaderno de Alcabalas, etc.—4.º Testamento y muerte de Isabel la Católica.—Regencia de D. Fernando.—Actos realizados durante ella

291

LECCION 64.—Historia y contenido del Ordenamiento de Montalvo.—Estado de la legislación general de Castilla y León en aquel tiempo.—Necesidad de recopilarlas.—Comisión recibida al efecto por el Dr. Montalvo.—Formación consiguiente del Ordenamiento que lleva su nombre.—Su publicación bajo

el título de Ordenanzas Reales de Castilla.— Cuestiones que se han suscitado acerca de su autoridad legal.—Plan de este Código.— Orden y distribución de materias.—Puntos principales que abraza.—Disposiciones más importantes que contiene.—Compilación de Juan Ramírez, que le sirve de complemento. —Su suerte posterior.—Repertorio y segun- da Compilación de Montalvo.—Juicio crí- tico	299
LECCION 65.—Historia y contenido de las Leyes de Toro.—Conveniencia de reformar y completar la legislación de Castilla y León en determinadas materias.—Reclamaciones de las Cortes en tal sentido.—Formación y publicación de las Leyes llamadas de Toro. —Su verdadero carácter.—Transcendental importancia de su contenido.—Diversos asuntos á que se refieren dichas Leyes.— Examen de sus disposiciones más notables acerca de ellos.—Análisis más detenido de las leyes relativas al Derecho civil.—Suerte posterior de este cuerpo legal.—Juicio críti- co sobre el mismo.	309

Natales pro defectu te curiam te
animus pro parte te quibus
libertas , , , te hinc tunc
corpore. pro et cum pro

actat

non bigamus

penis

in mala forma

actat

bigamus

hinc tunc

pro mala forma

6 ())

6 ())

y

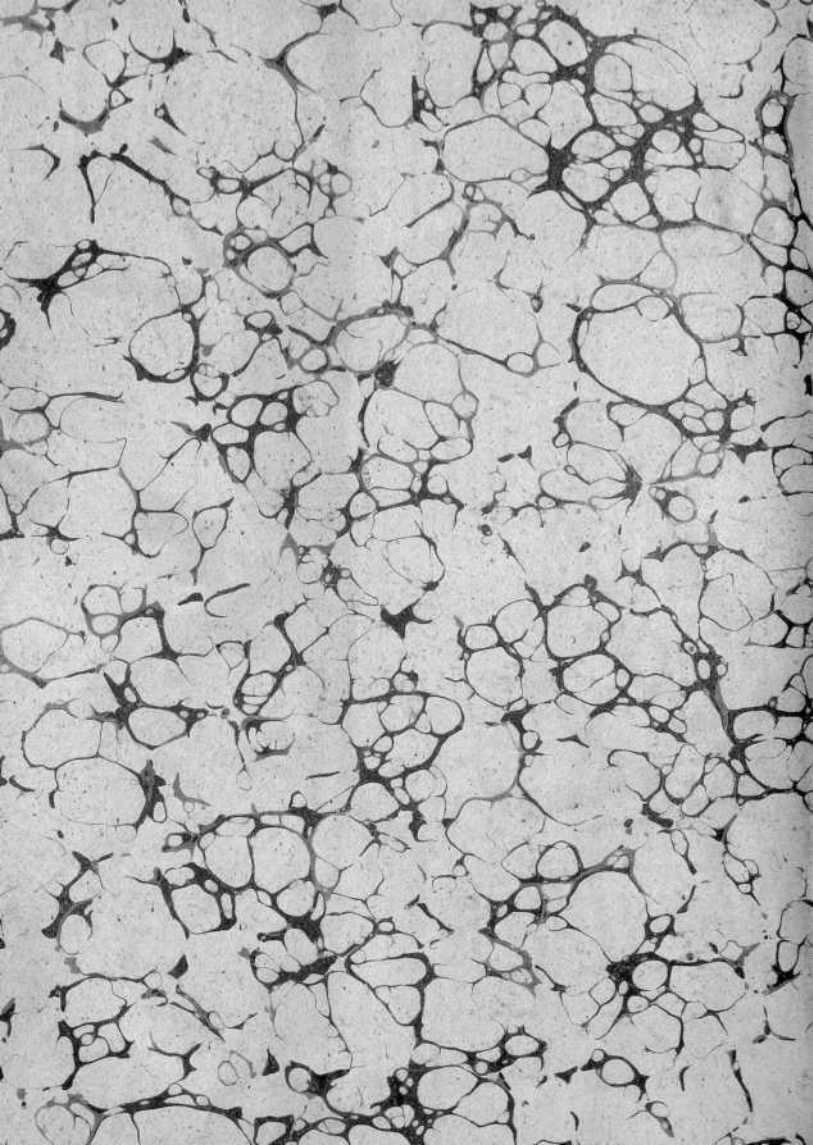
L. 94. x2

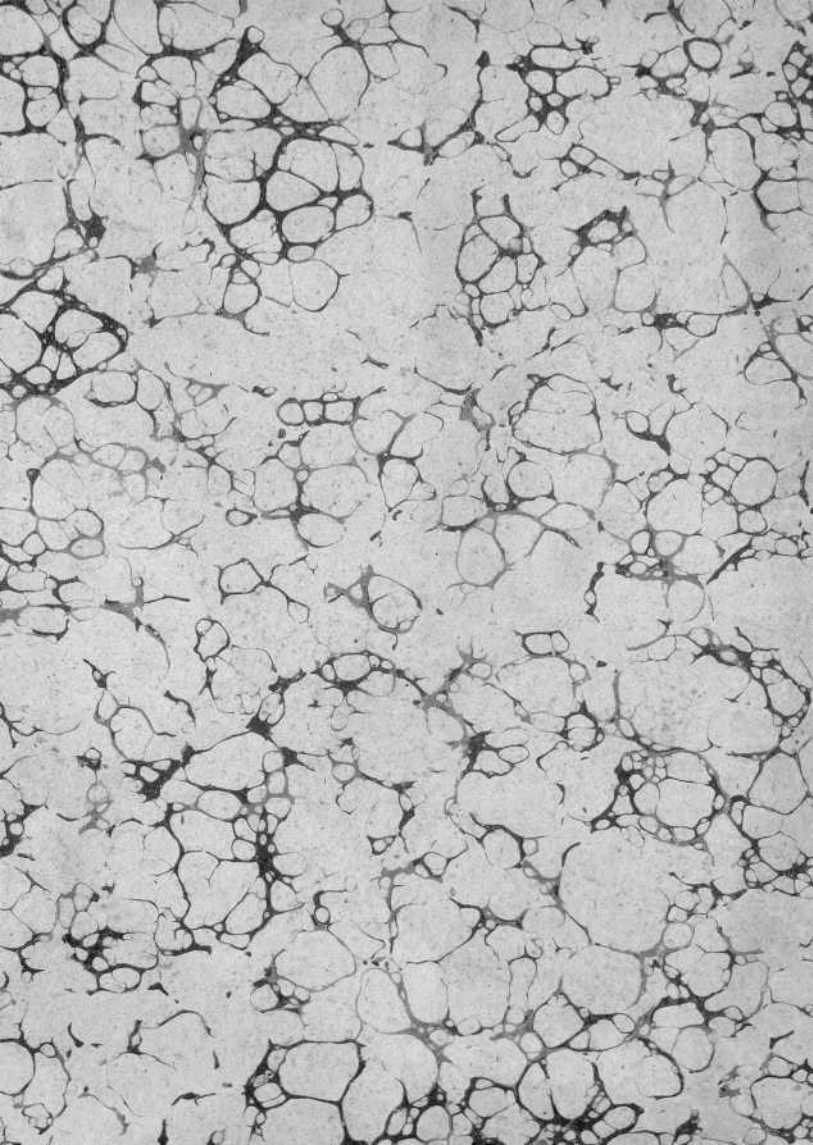
III 95 hasta el 9.

IV. Hojas de Coley isopuntatas

96 hasta la 1.

V.







CRISTO Y MI
HISTORIA
EL DERECHO
ESPAÑOL.

4

G 38087